



SUMARIO

1. Disposiciones generales

PÁGINA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Orden de 30 de octubre de 2012, por la que se regula el proceso de selección de los vocales del Foro Andaluz de la Inmigración en representación de las entidades de inmigrantes y de las entidades pro inmigrantes, que desarrollan su labor en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, y se efectúa su convocatoria para un nuevo mandato.

8

Orden de 31 de octubre de 2012, por la que se regula la distribución de transferencias del Fondo Autonómico de Inmigración a los Ayuntamientos andaluces.

14

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se acuerda la terminación, por causas sobrevenidas, de la convocatoria de 2011 de subvenciones para actividades de cooperación cultural, efectuada al amparo de la Orden de 25 de julio de 2011.

21

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Resolución de 30 de octubre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación.

23

CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO

Resolución de 22 de octubre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante.	24
Resolución de 30 de octubre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante.	26
Resolución de 30 de octubre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante.	28
Resolución de 30 de octubre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante.	30
Resolución de 7 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante.	32

3. Otras disposiciones**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

Orden de 19 de enero de 2012, por la que se concede la autorización administrativa de enseñanza bilingüe al centro docente privado «San Alberto Magno», de Dos Hermanas (Sevilla). (PP. 378/2012).	34
Orden de 6 de febrero de 2012, por la que se concede la autorización administrativa de apertura y funcionamiento al centro de educación infantil «Ciempiés», de Sevilla. (PP. 569/2012).	35
Resolución de 22 de octubre de 2012, de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se dictan instrucciones para la celebración del Día de la Constitución en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	36

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

Resolución de 22 de octubre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se hace público el fallo del Jurado de los Premios Arco Iris de Cooperativismo 2011, en su vigésimo cuarta edición.	37
Resolución de 9 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la Empresa Mixta Mercados Centrales de Abastecimientos de Sevilla, S.A. (MERCASEVILLA), que realiza el servicio de abastecimiento alimentario de Sevilla y su provincia, mediante el establecimiento de servicios mínimos.	38
Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Transportes Rober, S.A., que realiza el servicio de transporte urbano de viajeros en el municipio de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.	40

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Resolución de 7 de noviembre de 2012, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se emplaza a los terceros interesados en el procedimiento abreviado 327/2012 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla.	42

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Dirección General de Movilidad, por la que se determinan actuaciones de fomento y mejora de servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general y carácter no metropolitano a desarrollar por el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Málaga en el municipio de Istán.

43

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, por la que se hace pública la resolución sobre archivo, desistimiento y renunciaciones de las solicitudes de subvención, en régimen de concurrencia competitiva, en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada para el 2012, al amparo de la Orden que se cita y la Orden de 23 de julio de 2012, por la que se efectúa la convocatoria correspondiente a 2012.

44

Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, por la que se hace pública la resolución provisional sobre concesión y denegación de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada para el 2012, al amparo de la Orden que se cita y la Orden de 23 de julio de 2012, por la que se efectúa la convocatoria correspondiente a 2012.

45

Resolución de 29 de octubre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, por el que se aprueba el deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la Rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería).

46

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Resolución de 15 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición del recurso contencioso-administrativo que se tramita como procedimiento abreviado 574/2011.

333

Resolución de 15 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición del recurso contencioso-administrativo que se tramita como procedimiento abreviado 1023/2011.

334

4. Administración de Justicia**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

Edicto de 5 de noviembre de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, dimanante de recurso contencioso-administrativo núm. 324/2010.

335

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Edicto de 22 de septiembre de 2012, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Granada, dimanante de procedimiento ordinario 1492/2008. (PD. 3135/2012).

336

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Edicto de 29 de octubre de 2012, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de El Ejido (Almería), dimanante de procedimiento núm. 1167/2010.

337

JUZGADOS DE LO SOCIAL

Edicto de 31 de octubre de 2012, del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga, dimanante de procedimiento núm. 217/2011.

339

5. Anuncios**5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones****CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

Resolución de 6 de noviembre de 2012, de la Gerencia Provincial de Almería del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se anuncia la formalización del contrato que se cita.

340

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

Resolución de 30 de octubre de 2012, de la Dirección General de Prevención, Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se anuncia la formalización del contrato de servicio que se cita.

341

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Resolución de 6 de noviembre de 2012, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se publican formalizaciones de contrato en su ámbito.

342

AYUNTAMIENTOS

Corrección de errata al Anuncio de 26 de octubre de 2012, del Ayuntamiento de Sevilla, de licitación del contrato de servicio que se cita, por procedimiento abierto (PP. 2989/2012) (BOJA núm. 222, de 13.11.2012).

343

5.2. Otros anuncios oficiales**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD**

Resolución de 23 de octubre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la que se expiden anuncios oficiales de actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de consumo.

344

Anuncio de 5 de noviembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, Comisión Provincial de Valoraciones, por el que se hacen públicos acuerdos de valoración adoptados en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012.

345

Anuncio de 30 de octubre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimientos sancionadores en materia de espectáculos públicos.

346

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Resolución de 30 de octubre de 2012, de la Dirección General de Administración Local, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas a las Diputaciones Provinciales andaluzas, en el marco del Programa de Fomento de Empleo Agrario 2012.

347

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Anuncio de 24 de octubre de 2012, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por el que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de Animales.

348

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Anuncio de 25 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Huelva, por el que se concede trámite de audiencia en el procedimiento para la delimitación del Castillo de Cortegana (Huelva), inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, a los interesados que se citan, así como a cualesquiera otros desconocidos que pudieran tener esa condición.

349

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Huelva, por la que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de Industria, Energía y Minas.

350

Resolución de 10 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública relación de beneficiarios/as de ayudas públicas de creación de empleo estable acogidas a diferentes Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía, a los/as que no ha sido posible notificar determinados actos administrativos.

352

Resolución de 16 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública relación de interesados en ayudas públicas de creación de empleo estable, a los/as que no ha sido posible notificar determinados actos administrativos.

353

Resolución de 17 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública relación de interesados en ayudas públicas de creación de empleo estable, a los/as que no ha sido posible notificar determinados actos administrativos.

354

Resolución de 23 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública relación de beneficiarios/as de en Ayudas Públicas de creación de empleo estable, cogidas a diferentes Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía, a los/as que no ha sido posible notificar determinados actos administrativos.

355

Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Huelva del Servicio Andaluz de Empleo, sobre solicitantes del Programa de Empleo Estable regulado en la Orden de 21 de julio de 2005 de la Junta de Andalucía a los que no ha sido posible notificar un acto administrativo.

356

Anuncio de 2 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Cádiz, por el que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de Industria, Energía y Minas.

357

Anuncio de 26 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Málaga del Servicio Andaluz de Empleo, referente a notificación de diversos actos administrativos.

358

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Anuncio de 16 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Granada, notificando escrito de Apertura de Trámite de Audiencia en el procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial 49/2012. 359

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

Resolución de 29 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Córdoba, por la que se da publicidad a la denegación de Autorización Ambiental Unificada al proyecto que se cita, en el término municipal de Cardeña. 360

Anuncio de 24 de octubre de 2012, de la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, por el que se notifica a la entidad interesada Resolución por la que se acuerda inicio de expediente de reintegro. 361

Anuncio de 25 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Granada, por la que se notifica a los interesados los actos relativos a determinados procedimientos administrativos. 362

Anuncio de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Huelva, notificando acuerdo de inicio de expedientes sancionadores que se citan. 363

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Resolución de 24 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, por la que se notifican actos de trámite inicial a solicitantes de prestaciones gestionadas por esta Delegación. 364

Resolución de 24 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, por la que se notifican resoluciones en trámite inicial de expedientes a solicitantes de prestaciones gestionadas por esta Delegación. 365

Resolución de 24 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, por la que se notifican actos de trámite inicial de expedientes a solicitantes de prestaciones gestionadas por esta Delegación. 366

Resolución de 24 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, por la que se notifican resoluciones de trámite inicial de expedientes a solicitantes de prestaciones gestionadas por esta Delegación. 367

Resolución de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, de archivo por mayoría de edad dictada en el expediente que se cita, sobre protección de menores. 368

Acuerdo de 18 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, para la notificación por edicto del acuerdo de comunicación del trámite de audiencia en el procedimiento de desamparo que se cita. 369

Acuerdo de 18 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, para la notificación por edicto de ampliación de plazos del procedimiento de desamparo que se cita. 370

Acuerdo de 18 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, para la notificación por edicto del acuerdo que se cita. 371

Acuerdo de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, dictada en el expediente que se cita, sobre protección de menores, por el que se inicia procedimiento de desamparo de la menor que se relaciona.	372
Notificación de 31 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución del expediente sobre protección de menores que se cita.	373
Notificación de 31 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución de los expedientes sobre protección de menores que se citan.	374
Notificación de 8 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, de la resolución de procedimiento de desamparo e inicio de acogimiento preadoptivo de la Comisión Provincial de Medidas de Protección de Sevilla relativo al expediente sobre protección de menores.	375
Notificación de 8 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, de resolución de modificación de protección acordada por la Comisión Provincial de Medidas de Protección de 8 de noviembre de 2012, en relación al expediente de protección de menores que se cita.	376
Anuncio de 19 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Granada, por el que se notifica la resolución del expediente de valoración de grado y que por alguna causa no ha podido ser notificada al interesado/a.	377

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Resolución de 24 de octubre de 2012, de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro, por la que se hacen públicos los extractos de las tablas de valoración aprobadas y revisadas por la Orden que se cita.	383
Anuncio de 8 de noviembre de 2012, de la Secretaría General Técnica, por el que se dispone la notificación de la Orden de 10 de octubre de 2012, al interesado que se cita.	386
Anuncio de 8 de noviembre de 2012, de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, por el que se da publicidad a la propuesta de resolución provisional de concesión de subvenciones para las solicitudes presentadas en la convocatoria 2012 de concesión de subvenciones por esta Agencia para la promoción del tejido profesional del teatro, la música, la danza y los espectáculos dirigidos al público infantil y juvenil en Andalucía.	387

OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

Anuncio de 2 de noviembre de 2012, de la Real Academia de Medicina y Cirugía, de vacante de Académico de Número. (PP. 3048/2012).	388
Anuncio de 2 de noviembre de 2012, de la Real Academia de Medicina y Cirugía, de vacante de Académico de Número. (PP. 3050/2012).	389
Anuncio de 2 de noviembre de 2012, de la Real Academia de Medicina y Cirugía, de vacante de Académico de Número. (PP. 3049/2012).	390

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

ORDEN de 30 de octubre de 2012, por la que se regula el proceso de selección de los vocales del Foro Andaluz de la Inmigración en representación de las entidades de inmigrantes y de las entidades pro inmigrantes, que desarrollan su labor en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, y se efectúa su convocatoria para un nuevo mandato.

El Decreto 55/2001, de 26 de febrero, por el que se regula el Foro Andaluz de la Inmigración, ha sido modificado por el Decreto 283/2011, de 4 de octubre, con el fin de adecuar sus funciones a la nueva realidad social y cultural de Andalucía, al nuevo marco estatutario y adaptar su composición.

El Foro Andaluz de la Inmigración tiene como objeto servir de cauce de participación, representación y consulta de todos los agentes implicados en el fenómeno de la inmigración, con la finalidad de promover la integración social de los inmigrantes de origen extranjero residentes en Andalucía. Para el cumplimiento de este objetivo resulta necesario garantizar una amplia representación de todos los sectores que intervienen en los procesos de integración social del colectivo.

A tal fin, el artículo 7.2 del Decreto 55/2001, de 26 de febrero, en la redacción dada por el Decreto 283/2011, de 4 de octubre, establece que la selección de las vocalías que deben formar parte del Foro en representación de las entidades de inmigrantes y de las entidades pro inmigrantes se realizará con criterios objetivos, mediante convocatoria pública entre entidades sin fines lucrativos.

Habida cuenta de las modificaciones introducidas por el Decreto 283/2011, de 4 de octubre, se hace conveniente proceder a la regulación del proceso de selección de los representantes de dichas entidades, y, a su vez, efectuar su convocatoria pública, al haber transcurrido el período de mandato de los actuales vocales, que han continuado en funciones al amparo de la disposición transitoria de la Orden de 6 de abril de 2010, por la que se nombran vocales del Foro Andaluz de la Inmigración.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Final Primera del Decreto 55/2001, de 26 de febrero, y en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el proceso de selección de los cinco vocales que representarán a las entidades de inmigrantes y de los cinco vocales que representarán a las entidades pro inmigrantes, todas ellas que desarrollen actividades relacionadas con la inmigración en el ámbito regional, en el Foro Andaluz de la Inmigración y efectuar su convocatoria para un nuevo mandato, según lo dispuesto en la disposición adicional única.

Artículo 2. Destinatarios.

Podrán participar en los procesos de selección que se convoquen, las entidades sin ánimo de lucro de inmigrantes y pro inmigrantes, que tengan entre sus fines la integración y la promoción de las personas inmigrantes en los distintos ámbitos de la sociedad, y desarrollen estas actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dichas entidades deberán estar legalmente constituidas y debidamente inscritas en el correspondiente Registro Administrativo, al menos con cuatro años de antigüedad. Estas podrán hacerlo bien de forma aislada, agrupadas en federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones.

A estos efectos, se entiende por entidades de inmigrantes aquellas constituidas por un número mayoritario de personas originarias de países no pertenecientes a la Unión Europea, excepto Bulgaria y Rumanía, y por entidades pro inmigrantes a las constituidas por un número mayoritario de personas autóctonas.

Artículo 3. Solicitudes.

1. Las entidades que deseen participar como miembros del Foro Andaluz de la Inmigración deberán formular su solicitud en el modelo que figura como Anexo a la presente Orden, dirigida a la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de políticas migratorias. El plazo de presentación de solicitudes será el establecido en la correspondiente convocatoria.

2. Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Consejería competente en materia de coordinación de políticas migratorias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Documentación.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos, que serán originales, o copias auténticas o copias autenticadas:

1. Acreditación de estar inscrita en el registro correspondiente, en la que consten los siguientes datos: denominación de la entidad, fecha de constitución, ámbito territorial de actuación y domicilio social principal.

2. Estatutos, debidamente legalizados.

3. DNI o NIE de la persona representante legal.

4. Acreditación del cargo que ostenta la persona representante legal dentro de la entidad, mediante certificación del órgano competente para ello.

5. NIF de la entidad solicitante.

6. Memoria de la entidad en la que consten las subvenciones públicas y privadas concedidas, los programas y acciones de integración de personas inmigrantes realizados en los últimos cuatro años en Andalucía, especificando:

a) Relación de subvenciones públicas y privadas concedidas, indicando la entidad financiadora, nombre del proyecto y cuantía subvencionada.

b) Denominación de cada programa desarrollado, descripción, objetivos, acciones realizadas, provincias y localidades de Andalucía donde se ha desarrollado, destinatarios, financiación (fuentes y cuantía) y resultados obtenidos.

c) Enumeración de acciones realizadas con independencia de cualquier programa, descripción, objetivos, destinatarios, provincias y localidades de Andalucía donde se han realizado, financiación (fuentes y cuantía) y resultados obtenidos.

7. Certificación actualizada de la entidad en la que se haga constar: relación y localización de centros que gestiona en Andalucía; relación de las personas que forman parte de la Junta Directiva, número de socios en activo y número de personas dedicadas a la atención de personas inmigrantes, diferenciando personal laboral y personal voluntario no remunerado; en los tres últimos casos habrá de señalarse igualmente cuántos de ellos son originarios de países no pertenecientes a la Unión Europea, excepto Bulgaria y Rumanía.

8. En el caso de federaciones de entidades deberán adjuntar, asimismo, certificación de la federación en la que conste relación de entidades federadas y sus respectivos domicilios sociales, así como toda la documentación acreditativa de la experiencia, implantación territorial y consolidación de las mismas, para poder ser valoradas conforme a lo establecido en el artículo 7.

Artículo 5. Tramitación.

La Comisión de Valoración, a la que se refiere el artículo 6, examinará las solicitudes presentadas. En caso necesario, requerirá de las entidades solicitantes que, en el plazo de diez días hábiles, subsanen los defectos advertidos en la documentación o aporten la información complementaria que aclare algún aspecto de la misma. Una vez completada la documentación de las entidades solicitantes, se procederá a la valoración de las solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7.

Artículo 6. Comisión de Valoración.

1. Para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 7, se constituirá en la Dirección General competente en materia de coordinación de políticas migratorias una Comisión de valoración compuesta por los siguientes miembros:

Presidencia: La persona titular de la Dirección General competente en materia de coordinación de políticas migratorias.

Vocalías:

- La persona titular de la Jefatura del Servicio competente en materia de estudios y planificación de la referida Dirección General.

- La persona titular de la Jefatura del Departamento competente en materia de coordinación dependiente de la misma Dirección General.

- La persona titular de la Jefatura del Servicio competente en materia de movimientos migratorios de la Dirección General competente en materia de servicios sociales.

Secretaría: La persona titular de la Jefatura del Servicio competente en materia de coordinación y relaciones institucionales de la Dirección competente en materia de coordinación de políticas migratorias. En caso de sustitución, ejercerá las funciones el primero vocal.

2. Las funciones de la Comisión de Valoración serán:

- a) Examinar y verificar la documentación presentada por las entidades solicitantes.
- b) Determinar la puntuación conforme a los criterios establecidos en el artículo 7.
- c) Proponer a la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de políticas migratorias la resolución en la que se indiquen las entidades seleccionadas que aportarán los representantes al Foro Andaluz de la Inmigración.

Artículo 7. Criterios de valoración.

La valoración de las solicitudes se ajustará a los criterios que se establecen a continuación..

1. Experiencia y trayectoria: Se valorará la experiencia y su trayectoria en el desarrollo de programas y acciones de integración social y cultural de las personas inmigrantes, ejecutados durante los cuatro últimos años, puntuándose según los siguientes indicadores:

- a) Hasta dos puntos por cada programa realizado anualmente, en función del número de beneficiarios, la repercusión social y cultural y su ámbito geográfico, hasta un máximo de 24 puntos.
 - b) Hasta medio punto por cada acción realizada fuera de los programas valorados en el apartado anterior, hasta un máximo de 10 puntos.
 - c) Contar con página web propia de información y atención, hasta un máximo de 6 puntos.
- La puntuación máxima de este criterio no superará los 40 puntos.

2. Implantación territorial: Se valorará la presencia efectiva en el territorio de Andalucía, puntuándose con dos puntos por cada provincia donde cuente con sede y desarrollen programas o acciones de integración de inmigrantes y un punto por provincia en la que cuente con dos o más dependencias y desarrollen programas o acciones de integración de inmigrantes. La puntuación máxima de este criterio será de 20 puntos.

3. Consolidación: Se valorará la antigüedad, afiliación, capacidad de organización y de movilización de recursos humanos, puntuándose según los siguientes indicadores:

- a) Hasta 5 puntos por los años transcurridos desde la fecha de constitución, valorándose un punto por cada año, descontados los cuatro últimos años requeridos de antigüedad, conforme a lo establecido en el artículo 2.
 - b) Un punto por cada 20 socios acreditados en activo hasta la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria, hasta un máximo de 10 puntos. (La acreditación se formulará mediante Certificado firmado por la Secretaría con el Vº Bº de la Presidencia.)
 - c) Dos puntos por cada persona contratada laboralmente por la entidad y que colabore en la atención a personas inmigrantes, hasta un máximo de 10 puntos. (Se acreditará mediante Certificado firmado por la Secretaría con el Vº Bº de la Presidencia, en el que se relacionen las personas con-tratadas laboralmente y el DNI o NIE de cada uno de ellas.)
 - d) Medio punto por cada persona voluntaria que colabore en la atención de personas inmigrantes hasta un máximo de 5 puntos. (Se acreditará mediante Certificado firmado por la Secretaría con el Vº Bº de la Presidencia, en el que se relacionen las personas voluntarias y el DNI o NIE de cada uno de ellas.)
 - e) Hasta 5 puntos para aquellas entidades donde exista participación tanto de personas inmigrantes como de personas autóctonas en sus órganos de gobierno y en el personal contratado y voluntario (Se acreditará dicha participación mediante Certificado firmado por la Secretaría con el Vº Bº de la Presidencia.)
 - f) Hasta 5 puntos para aquellas entidades donde exista participación tanto de mujeres como de hombres en sus órganos de gobierno y en el personal contratado y voluntario. (Se acreditará dicha participación mediante Certificado firmada por la Secretaría con el Vº Bº de la Presidencia).
- La puntuación máxima de este apartado será de 40 puntos.

Artículo 8. Selección.

1. Serán seleccionadas las entidades que obtengan mayor puntuación atendiendo a los criterios establecidos. A tal efecto, la puntuación final quedará determinada por la suma de puntos obtenidos en cada uno de los criterios señalados, no pudiendo superar los 100 puntos. En caso de empate, la selección se realizará en función de la puntuación obtenida en los distintos criterios en el siguiente orden: «experiencia y trayectoria», «implantación territorial» y «consolidación».

2. La relación de entidades propuestas con la puntuación final alcanzada para cubrir las vocalías del Foro Andaluz de la Inmigración, así como las excluidas y el motivo de su exclusión, se publicará en la web de la Consejería competente en materia de coordinación de políticas migratorias. Las entidades seleccionadas y

excluidas podrán formular alegaciones ante la Dirección General competente en dicha materia, en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a su publicación, debiendo las entidades seleccionadas comunicar su aceptación dentro de dicho plazo.

3. La propuesta de entidades seleccionadas, con la puntuación final alcanzada, será formulada por la Comisión de Valoración a la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de políticas migratorias, quien resolverá de forma motivada la designación de las entidades seleccionadas como miembros del Foro Andaluz de la Inmigración. La resolución se hará pública mediante Orden en BOJA y en la web de la referida Consejería.

4. Dicha resolución agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción y, potestativamente, recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

5. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses, contados a partir del día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de solicitudes.

6. Con el fin de mantener una composición equilibrada entre hombres y mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y en el artículo 89.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las entidades seleccionadas en el momento de proponer a sus representantes facilitarán la composición de género que permita la representación equilibrada.

Artículo 9. Nombramiento.

La persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de políticas migratorias procederá al nombramiento como vocales del Foro Andaluz de la Inmigración de los representantes y sus suplentes propuestos por las entidades designadas, mediante el proceso selectivo regulado por la presente Orden.

Disposición adicional única. Convocatoria de proceso selectivo.

1. Se convoca para un nuevo mandato de cuatro años, el proceso de selección de cinco vocales que representarán a las entidades de inmigrantes y cinco vocales que representarán a las entidades pro inmigrantes, todas ellas de ámbito regional, en el Foro Andaluz de la Inmigración.

2. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes, contado a partir del siguiente al de la publicación en BOJA de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, expresamente, la Orden de 2 de junio de 2005, de la Consejería de Gobernación, por la que se convoca y regula el proceso de selección de los vocales del Foro Andaluz de la Inmigración, en representación de las asociaciones de inmigrantes y de las asociaciones de pro inmigrantes que desarrollan su labor en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Disposición final primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de coordinación de políticas migratorias para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de octubre de 2012

EMILIO DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA
Consejero de Justicia e Interior

(Página 1 de 2)

ANEXO

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

SOLICITUD

PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE VOCALES DEL FORO ANDALUZ DE LA INMIGRACIÓN

Orden de de de (BOJA nº de fecha)

1	DATOS DE LA ENTIDAD Y DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL				
DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD/RAZÓN SOCIAL:					N.I.F.:
DOMICILIO:					
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO	FAX
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE Y CARGO					D.N.I./N.I.E.:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:					
LOCALIDAD:			PROVINCIA:	CÓDIGO POSTAL	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO			

2	TIPO DE ENTIDAD	
☐ ENTIDAD DE INMIGRANTES ☐ Federación ☐ No es Federación		☐ ENTIDAD PRO-INMIGRANTES ☐ Federación ☐ No es Federación

3	DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Original y/o copia autenticada)	
3.1	DOCUMENTACIÓN ADJUNTA	
Presento la siguiente documentación (original y/o fotocopia autenticada cuando se presenta en registro administrativo)		
☐	Inscripción en Registro (apartado 1 del artículo 4)	
☐	Estatutos.	
☐	Certificación acreditativa del cargo que ostenta el/la representante legal.	
☐	NIF de la entidad solicitante.	
☐	Memoria de la entidad (apartado 6 del artículo 4).	
☐	Certificación correspondiente al apartado 7 del artículo 4.	
☐	Certificación, en el caso de Federaciones, donde se relacionen las entidades federadas.	
3.2	AUTORIZACIÓN DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	
☐	Ejercer el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, y autorizo al órgano instructor para que pueda recabar dichos documentos o la información contenida en los mismos de los órganos donde se encuentren.	
	Documento	Fecha de presentación Procedimiento en que se presentó
1		
2		
3		



000638/2

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

(Página 2 de 2)

ANEXO

3	DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Original y/o copia autenticada) (continuación)																				
3.3	AUTORIZACIÓN DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES																				
☐	Autorizo al órgano instructor para que pueda recabar de otras Administraciones Públicas los siguientes documentos o la información contenida en los mismos disponibles en soporte electrónico:																				
	<table border="1"><thead><tr><th>Documento</th><th>Administración Pública</th><th>Fecha emisión/ presentación</th><th>Órgano</th><th>Procedimiento en el que se emitió o por el que se presentó</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>	Documento	Administración Pública	Fecha emisión/ presentación	Órgano	Procedimiento en el que se emitió o por el que se presentó	1					2					3				
Documento	Administración Pública	Fecha emisión/ presentación	Órgano	Procedimiento en el que se emitió o por el que se presentó																	
1																					
2																					
3																					

4	CONSENTIMIENTO EXPRESO DNI/NIE
☐	La persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.
☐	NO CONSIENTE y aporta fotocopia autenticada del DNI/NIE.

5	SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
DECLARO que con ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se acompaña, y SOLICITO la aceptación de la candidatura presentada, aportando la documentación acreditativa de reunir los requisitos exigidos para su valoración. En a de de EL/LA REPRESENTANTE LEGAL Fdo.:	

EXCMO/A. SR/A. CONSEJERO/A DE JUSTICIA E INTERIOR

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Justicia e Interior le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento / impreso / formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la gestión del proceso de selección.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Justicia e Interior, Plaza de la Gavidia 10, 41071 SEVILLA.

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

ORDEN de 31 de octubre de 2012, por la que se regula la distribución de transferencias del Fondo Autonómico de Inmigración a los Ayuntamientos andaluces.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 62, entre sus objetivos básicos, «la integración y participación social, económica y cultural de las personas inmigrantes», mandatando a los poderes de la Comunidad Autónoma para que orienten sus políticas públicas a garantizar y asegurar el cumplimiento, entre otros, de dicho objetivo.

Así mismo, en su artículo 37, entre sus principios rectores, se contempla: la convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía y el respeto a la diversidad cultural de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales dentro de los valores y principios constitucionales.

Por Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, las competencias de coordinación de las políticas migratorias que tenía asignadas la Consejería de Empleo corresponden a la Consejería de Justicia e Interior.

El Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, dispone las referidas competencias en esta Consejería, atribuyendo, en su artículo 11, a la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias las funciones, entre otras, del fomento de la convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía, respetando su diversidad y favoreciendo las relaciones interculturales, con pleno respeto a los valores y principios constitucionales y la coordinación de las actuaciones y las relaciones con otras Administraciones Públicas y la sociedad civil, en lo referente a la incidencia de la realidad migratoria.

La disposición adicional tercera del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, adscribe los servicios periféricos de la Consejería de Justicia e Interior a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Para dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Estatuto de Autonomía y los Decretos anteriormente citados, se precisa la cooperación con las Corporaciones Locales, promoviendo actuaciones específicas y reforzando los servicios públicos necesarios, en los lugares con mayor presencia de población inmigrante, para asegurar la prestación de los mismos en condiciones de calidad al conjunto de la población. Todo ello, teniendo como referencia los Planes Integrales para la Inmigración en Andalucía, que ha sentado las bases de un modelo participativo y global de intervención dirigido a conseguir una verdadera integración de las personas inmigrantes en nuestro territorio, sin olvidar a la sociedad de acogida y los cambios que se están produciendo en la misma.

Para reforzar la cooperación con las Corporaciones Locales la Comunidad Autónoma, en el ejercicio presupuestario 2012, se contempla el «Fondo Autonómico de Inmigración», con objeto de impulsar las políticas en materia de inmigración garantizando, asimismo, los servicios en los lugares con mayor presencia de población inmigrante. Los aspectos y criterios básicos de distribución han sido consensuados con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) mediante el Protocolo de Colaboración suscrito para el presente ejercicio.

Por ello, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2012 se contempla un crédito de 1.171.260 euros en la aplicación 0.1.14.00.02.00.461.02.31J.0.

Dado que en el presente ejercicio no se contempla la financiación del Fondo de apoyo a la acogida e integración de inmigrantes y al refuerzo educativo (FAIREA), que se puso en marcha en 2005, mediante convenio del Estado con las Comunidades Autónomas, el Fondo Autonómico de Inmigración queda como única vía externa de financiación para las actuaciones municipales en materia de inmigración.

Por ello, con objeto de paliar las consecuencias derivadas de la falta de recursos económicos, se hace necesario modificar los criterios de reparto de años anteriores, de forma que, además de la mayor presencia de personas inmigrantes, se tenga en cuenta la financiación recibida en 2011 por ambos fondos.

Mediante esta Orden de transferencia de financiación se pone a disposición de los Ayuntamientos una línea de financiación para dar respuesta a las necesidades de los distintos municipios en materia de inmigración.

En su virtud, en uso de las facultades y competencias conferidas por el artículo 53.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el artículo 26, apartado 2.a), de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden establece los destinatarios, la cuantía, los indicadores y la fórmula de reparto de las transferencias de financiación del Fondo Autonómico de Inmigración.

Artículo 2. Destinatarios

Los créditos del Fondo Autonómico están destinados a los Ayuntamientos de Andalucía con mayor presencia de personas inmigrantes.

Artículo 3. Financiación.

La financiación de las transferencias reguladas en la presente Orden se realizará con cargo al crédito de 1.171.260 euros de la aplicación 0.1.14.00.02.00.461.02.31J.0, programa presupuestario Coordinación de Políticas Migratorias, del ejercicio 2012.

Artículo 4. Indicadores y fórmula de reparto.

1. Para determinar las transferencias que se han de realizar a los Ayuntamientos andaluces se ha establecido un modelo de baremación que permite reflejar la realidad inmigratoria de los municipios. Los criterios y datos aplicados son simples, válidos, fiables y auditables, y se han obtenido de fuentes estables y públicas a través del Instituto de Estadística de Andalucía (IEA) y del Instituto Nacional de Estadística (INE).

2. A los efectos de la presente Orden, se entiende por personas inmigrantes a las nacionales de terceros países que se encuentren empadronadas en los municipios de Andalucía a la fecha de 1.1.2011, excluyendo de este cómputo a quienes proceden de los países de la Unión Europea, y aquellos cuyo Índice de Desarrollo Humano (IDH) en el año 2011 sea superior al de España y no estén encuadrados en el grupo anterior (Australia, Canadá, Corea del Sur, EE.UU., Islandia, Israel, Japón, Liechtenstein, Noruega, Nueva Zelanda y Suiza). Con carácter transitorio se computarán a estos efectos el 100% de los nacionales de Bulgaria y Rumanía.

3. Se ha definido una batería de variables a partir de la cual se construirá un baremo que será el que determine tanto los municipios que percibirán fondos como la cuantía de estos. Las citadas variables son: V1 = Superficie del municipio (en km²); V2 = Población del municipio empadronada a 1.1.2011; V3 = Población inmigrante del municipio empadronada a 1.1.2011; V4 = Porcentaje de población inmigrante empadronada a 1.1.2011; V5 = Porcentaje de mujeres inmigrantes empadronadas a 1.1.2011; V6 = Porcentaje de población joven empadronada a 1.1.2011, considerando como tal la que tiene entre 0 y 17 años; V7 = Importe total recibido en 2011, procedente del Fondo Autonómico y del FAIREA (conforme a lo dispuesto en la Orden de 20 de julio de 2011, por la que se regula la distribución de transferencias del Fondo autonómico de inmigración a los Ayuntamientos andaluces y la Orden 24 de noviembre de 2011, por la que se regula la distribución de transferencias a los Ayuntamientos andaluces para la nivelación de servicios municipales vinculados a la acogida y la integración de inmigrantes, FAIREA); V8 = Valoración del desempeño de los municipios perceptores del FAIREA en el año 2011; V9 = Valoración del desempeño de los municipios perceptores del Fondo Autonómico en el año 2011.

Todas las variables establecidas se han discretizado, empleando tablas de valores que van de 1 a 10, para permitir una distribución de los fondos más equilibrada.

4. Una vez determinadas las puntuaciones de las variables para todos los municipios ha de obtenerse una única puntuación para cada localidad, lo que se obtiene de multiplicar cada valor de cada variable por el peso asignado sobre un total del 100%: siendo k1= 3%, k2= 5%, k3= 30%, k4= 20%, k5= 3%, k6= 3%, k7= 12%, k8= 12%, k9= 12%, excluyendo la ponderación de la variable V8 para los municipios no perceptores del Fondo autonómico de inmigración y excluyendo V9 para aquellos no perceptores del FAIREA.

La referida puntuación única para cada municipio se determina mediante la siguiente fórmula:

$$P = k1 V1 + k2 V2 + k3 V3 + k4 V4 + k5 V5 + k6 V6 + k7 V7 + k8 V8 + k9 V9$$

Artículo 5. Selección de localidades y distribución de los fondos.

1. Para la selección de los municipios perceptores del Fondo Autonómico se establecen los siguientes criterios:

- a) Tener un mínimo de 300 personas inmigrantes empadronadas en la localidad.
- b) Alcanzar una puntuación, según el procedimiento establecido anteriormente, superior a la media andaluza en un 60%.

2. Los fondos a percibir por cada Ayuntamiento seleccionado se determinan de forma proporcional a la puntuación obtenida conforme al baremo contemplado en el artículo 4 y teniendo en cuenta, cuando proceda, el mínimo establecido en el punto uno de este artículo y los siguientes límites:

a) Los Ayuntamientos seleccionados en 2012, que en el año anterior hubieran recibido transferencias, tanto del Fondo Autonómico, como del FAIREA, recibirán, como mínimo, el 30% y, como máximo, el 80% de la suma de ambos fondos recibidos en 2011.

b) Ningún Ayuntamiento recibirá menos de 5.000 euros.

c) Ningún Ayuntamiento percibirá un total superior al producto de 9 euros por inmigrante empadronado, salvo que se dé alguna de las circunstancias previstas en los dos subapartados anteriores.

3. En el Anexo se determinan los Ayuntamientos receptores del Fondo autonómico de inmigración y el importe a transferir que le corresponde a cada uno de ellos.

Artículo 6. Abono de las transferencias.

Las transferencias se harán efectivas, en un solo pago para cada Ayuntamiento, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el calendario autorizado por la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 7. Constancia de la recepción de la transferencia.

Dada la naturaleza de estas transferencias de financiación, los documentos de pago correspondientes se efectuarán en firme.

En el plazo de tres meses, a partir de haberse hecho efectivas las transferencias, los municipios receptores remitirán a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en su respectiva provincia y a la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, certificación en la que se acredite el ingreso de las transferencias y los números de los asientos contables practicados.

Artículo 8. Actuaciones.

La ejecución del Fondo Autonómico de Inmigración se operará por medio de actuaciones que, siendo autónomamente determinadas por cada municipio receptor a través de un Plan de Acción, encajen dentro de las líneas de actuación que los Planes Integrales contemplan para las Corporaciones Locales y el Protocolo de Colaboración entre la Consejería Justicia e Interior y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

Artículo 9. Información.

Los municipios receptores facilitarán la oportuna información de seguimiento mediante la presentación del referido Plan de Acción, así como la evaluación de las actuaciones desarrolladas conforme a las líneas de actuación referidas en el artículo 8.

Disposición adicional única. Habilitación y seguimiento.

Se autoriza a la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias para que dicte las instrucciones que sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, con la finalidad de procurar una óptima aplicación de los fondos, poniendo en marcha los mecanismos que permitan realizar el seguimiento y evaluación de las distintas actuaciones, así como la elaboración de las actividades de sistematización de información que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de octubre de 2012

EMILIO DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA
Consejero de Justicia e Interior

A N E X O

RELACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PERCEPTORES DEL FONDO AUTONÓMICO DE INMIGRACIÓN Y CUANTÍAS A TRANSFERIR

Ayuntamiento	Importe
Provincia de Almería	
Adra	11.405,00
Albox	11.655,00
Almería	15.329,00
Antas	5.539,00
Berja	7.260,00
Carboneras	6.966,00
Cuevas del Almanzora	12.787,00
Fines	5.000,00
Garrucha	12.521,00
Huércal-Overa	12.805,00
Macael	5.000,00
Mojácar	6.269,00
Níjar	15.577,00
Olula del Río	6.366,00
Pulpí	13.423,00
Roquetas de Mar	16.459,00
Tabernas	5.000,00
Vélez-Rubio	6.093,00
Vera	13.687,00
Vícar	16.307,00
Ejido, El	16.407,00
Mojonera, La	14.434,00
Total provincia de Almería	236.289,00
Provincia de Cádiz	
Algeciras	12.221,00
Barrios, Los	5.994,00
Cádiz	10.349,00
Conil de la Frontera	6.120,00
Chiclana de la Frontera	9.572,00
Jerez de la Frontera	12.635,00
Jimena de la Frontera	10.791,00
Línea de la Concepción, La	11.144,00
Puerto de Santa María, El	10.985,00
Puerto Real	7.236,00
Rota	6.161,00
San Fernando	9.361,00
San Roque	11.461,00
Total provincia de Cádiz	124.030,00

Provincia de Córdoba	Importe
Baena	9.078,00
Cabra	5.132,00
Córdoba	12.610,00
Lucena	12.098,00
Montilla	5.805,00
Palma del Río	10.242,00
Pozoblanco	7.713,00
Priego de Córdoba	5.187,00
Puente Genil	9.308,00
Rute	5.013,00
Total provincia de Córdoba	82.186,00
Provincia de Granada	Importe
Albuñol	11.286,00
Alhama de Granada	7.101,00
Almuñécar	10.508,00
Armillá	11.638,00
Baza	11.374,00
Churriana de la Vega	5.430,00
Granada	12.909,00
Gualchos	11.215,00
Huétor Tájar	8.847,00
Loja	8.334,00
Maracena	6.839,00
Molvizar	5.000,00
Motril	13.052,00
Polopos	6.327,00
Zafarraya	5.000,00
Gabias, Las	8.280,00
Total provincia de Granada	143.140,00
Provincia de Huelva	Importe
Almonte	12.875,00
Ayamonte	6.777,00
Bollullos Par del Condado	7.677,00
Bonares	7.109,00
Cartaya	14.895,00
Huelva	12.062,00
Isla Cristina	11.021,00
Lepe	13.652,00
Lucena del Puerto	6.939,00
Moguer	13.281,00
Palos de la Frontera	9.279,00

Rociana del Condado	10.782,00
Total provincia de Huelva	126.349,00
Provincia de Jaén	Importe
Alcalá la Real	7.416,00
Andújar	8.298,00
Baeza	5.787,00
Bailén	5.000,00
Beas de Segura	5.382,00
Jaén	11.444,00
Linares	9.873,00
Mancha Real	5.000,00
Martos	8.847,00
Úbeda	9.432,00
Villanueva del Arzobispo	8.811,00
Total provincia de Jaén	85.290,00
Provincia de Málaga	Importe
Alhaurín de la Torre	10.107,00
Alhaurín el Grande	8.118,00
Antequera	10.632,00
Benahavís	7.297,00
Benalmádena	13.298,00
Cártama	6.558,00
Coín	11.551,00
Estepona	13.881,00
Fuengirola	13.546,00
Málaga	14.111,00
Manilva	13.211,00
Marbella	15.206,00
Mijas	13.617,00
Nerja	11.232,00
Rincón de la Victoria	11.357,00
Ronda	8.928,00
Torrox	10.561,00
Vélez-Málaga	12.433,00
Torremolinos	13.812,00
Total provincia de Málaga	219.456,00
Provincia de Sevilla	Importe
Alcalá de Guadaira	10.667,00
Brenes	6.363,00
Camas	8.496,00
Cantillana	7.200,00

Castilleja de la Cuesta	7.857,00
Coria del Río	8.991,00
Dos Hermanas	11.868,00
Écija	9.891,00
Lebrija	6.201,00
Mairena del Aljarafe	6.844,00
Marchena	6.344,00
Palacios y Villafranca, Los	5.445,00
Pilas	7.650,00
Rinconada, La	7.866,00
San Juan de Aznalfarache	11.745,00
Sanlúcar la Mayor	6.511,00
Sevilla	12.328,00
Utrera	6.605,00
Cuervo de Sevilla, El	5.648,00
Total provincia de Sevilla	154.520,00

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se acuerda la terminación, por causas sobrevenidas, de la convocatoria de 2011 de subvenciones para actividades de cooperación cultural, efectuada al amparo de la Orden de 25 de julio de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º El día 17 de agosto de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 160), la Orden de 25 de julio de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones para actividades de cooperación cultural y se efectúa su convocatoria para el año 2011. En virtud de su Disposición Adicional Segunda se fijó un plazo de presentación de solicitudes de 15 días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de la citada Orden.

2.º El 21 de octubre de 2011, se dicta resolución por la que se amplía el plazo para resolver y notificar el procedimiento de concesión de subvenciones para actividades de cooperación cultural por un período de tres meses, a contar desde la finalización del plazo inicialmente establecido por el apartado 16 del Cuatro Resumen de la Orden de 25 de julio de 2011, publicado mediante Anuncio de la misma fecha en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 230) el día 23 de noviembre de 2011.

3.º De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 21 de las referida bases reguladoras, con fecha 27 de diciembre se publica en la página web de la Consejería de Cultura la propuesta provisional de resolución de 22 de diciembre de 2011, por la que se aprueba la relación de entidades que han obtenido la puntuación suficiente para tener la consideración de beneficiarias provisionales y la relación de entidades interesadas que no han obtenido la puntuación suficiente para tener la consideración de beneficiarias provisionales, teniendo la consideración de beneficiarias suplentes.

4.º En la disposición adicional segunda de la citada Orden reguladora, en su apartado 3, se establece que la financiación de estas subvenciones se realizará con cargo al Capítulo IV del programa presupuestario 45E y partidas presupuestarias 0.1.19.00.01.00.460.00.45E.6 para entidades locales y 0.1.19.00.01.00.481.01.45E.6 para entidades privadas.

5.º Una vez habilitados todos los medios materiales disponibles, se comprueba la ausencia de disponibilidad presupuestaria, con cargo a las aplicaciones presupuestarias citadas a las cuales habrían de imputarse la concesión de las subvenciones de cooperación cultural (convocatoria 2011), toda vez que la situación financiera en el entorno de crisis económica, obliga necesariamente a adoptar restricciones presupuestarias de acuerdo con el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de la Junta de Andalucía 2012-2014, resultando inviable la asunción de los compromisos de gastos previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La competencia para la resolución del procedimiento le corresponde a la Viceconsejería, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de las Bases Reguladoras en relación con el apartado 13 de los Cuadros Resumen, ambos aprobados por la Orden de 25 de julio de 2011, y lo dispuesto en el artículo 4.1.1 de la Orden de 13 de marzo de 2012, por la que se delegan competencias en diversas materias en órganos de la Consejería (BOJA núm 54, de 19 de marzo).

2. El presente procedimiento se rige por la Orden de 25 de julio de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones de cooperación cultural, y de conformidad con el artículo 2 de dichas bases, por lo dispuesto, entre otras normas, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y las disposiciones contenidas en el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la citada Orden de 25 de julio de 2011, «La concesión de las subvenciones estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes, de acuerdo con el artículo 119.2.j) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía».

En el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la citada orden se establece que la financiación de estas subvenciones se realizará con cargo a las partidas presupuestarias 0.1.19.00.01.00.460.00.45E.6 para entidades locales y 0.1.19.00.01.00.481.01.45E.6 para entidades privadas.

4. De conformidad con la previsión establecida en el artículo 9.4.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, es requisito ineludible para poder llevar a cabo la concesión de las subvenciones convocadas, la existencia de crédito suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de las mismas. En el mismo sentido, el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, limita su concesión, en su artículo 119.2.j) a la existencia de disponibilidad presupuestaria, extremo que habrá de contemplar, como contenido mínimo, las normas reguladoras de subvenciones.

5. Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, preceptúa en su artículo 26.2 que las obligaciones de pago sólo pueden exigirse de la Hacienda de la Junta de Andalucía cuando resulten, entre otros, de la ejecución de su Presupuesto. Asimismo, en el artículo 39.2, del mismo texto legal, se establece que no pueden adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior a los créditos que puedan autorizarse en los estados de gastos, siendo nulos los actos administrativos y las disposiciones que infrinjan esta norma.

6. El artículo 21 de la Orden de 25 de julio de 2011 dispone que los actos que deban notificarse de forma conjunta a todas las personas o entidades interesadas y, en particular, los de requerimiento de subsanación, audiencia y resolución del procedimiento, se publicarán en la página web de la Consejería de Cultura: <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web>, en los términos del artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, sustituyendo dicha publicación a la notificación individual y surtiendo sus mismos efectos.

7. Por último, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación».

R E S U E L V O

1.º Acordar la terminación, por falta de disponibilidad presupuestaria, de la convocatoria de 2011, efectuada al amparo de la Orden de 25 de julio de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones para actividades de cooperación cultural y, en consecuencia, acordar el archivo de las actuaciones.

2.º Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Viceconsejería en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116.1 y 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, computados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 5 de noviembre de 2012.- La Viceconsejera, María del Mar Alfaro García.

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 25.1 y 26.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y el art. 60 del Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 8, de 19 de enero), esta Dirección Gerencia, anuncia la provisión de puesto de trabajo de libre designación, con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera. Se convoca la provisión del puesto de trabajo de libre designación, que se detalla en el Anexo de la presente Resolución.

Segunda. Podrá participar en la presente convocatoria el personal funcionario y el personal estatutario de la Administración Sanitaria que reúna los requisitos señalados para el desempeño de dicho puesto en el Anexo que se acompaña y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Tercera. 1. Los interesados dirigirán las solicitudes a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud (Dirección General de Profesionales), Avenida de la Constitución, núm. 18, 41071 Sevilla, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. En la instancia figurarán los datos personales del solicitante, acompañándose «curriculum vitae» en el que se hará constar, al menos, el número de Registro de Personal, Cuerpo de pertenencia, grado personal consolidado, títulos académicos, puestos de trabajo desempeñados y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicita.

3. Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

Cuarta. Una vez transcurrido el período de presentación de instancias, las solicitudes formuladas serán vinculantes para el peticionario y los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que, antes de finalizar el plazo de toma de posesión, se hubiere obtenido otro destino mediante convocatoria pública.

Sevilla, 30 de octubre de 2012.- El Director Gerente, José Luis Gutiérrez Pérez.

A N E X O

Centro Directivo: Dirección General de Gestión Sanitaria y Result. en Salud.

Localidad: Sevilla.

Denominación del puesto: Subdirección Gestión Sanitaria.

C.P.T.: 2157910.

Núm. de plazas: 1.

Ads.: F.

Tipo Admón.: AS.

Grupo: A1.

Cuerpo: P-A12.

Área funcional: Salud y Ordenación Sanitaria.

Nivel C.D.: 30.

C. Especifico: XXXX- 24.719,52.

Exp.: 3.

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25.1 y 26.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el Decreto 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal, y en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, esta Viceconsejería, en virtud de las competencias que tiene delegadas por Orden de 26 de octubre de 2009 (BOJA núm. 222, de 13 de noviembre), anuncia la provisión de puestos de trabajo de «Libre Designación», con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera. Se convoca la provisión del puesto de trabajo de libre designación que se detalla en el Anexo a la presente Resolución, que quedará vacante próximamente.

Segunda. Podrán participar en la presente convocatoria el personal funcionario que reúna los requisitos señalados para el desempeño de los mismos, relacionados en el Anexo y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Tercera. 1. Los interesados dirigirán las solicitudes a la Viceconsejería de Turismo y Comercio, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, presentándolas en el Registro General de esta Consejería, en Sevilla, Edificio Torretriana, s/n, o en el Registro de la Delegación Territorial en Málaga, sita en Avda. de la Aurora, núm. 47, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la instancia figurarán los datos personales, el puesto que se solicita, acompañando «curriculum vitae», en el que hará constar número de registro de personal, cuerpo de pertenencia, grado personal consolidado, títulos académicos, puestos de trabajo desempeñados, y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicita.

3. Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

4. La toma de posesión se efectuará en los términos establecidos en el art. 51 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de octubre de 2012.- El Viceconsejero, Antonio J. Roldán Muñoz.

ANEXO I

Convocatoria de PLD

Consejería u Organismo: Fomento y Vivienda.

Centro de Trabajo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio de Málaga.

Descripción puesto de trabajo:

Código: 2763310.

Denominación del puesto de trabajo: Secretario General Provincial de Turismo y Comercio.

Núm.: 1.

Ads: F.

Gr.: A.

Mod. Accs: PLD.

Área Funcional: Admón. Pública.

Relacional: Comercio, Turismo.

Niv. C.D.: 28.

C. Específico: 19.972,80 €.

R: X.

F: X.

I: X.

D: X.

P: -

Cuerpo: P-A11.

Exp.: 3.

Titulación:

Localidad: Málaga.

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 25.1 y 26.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el Decreto 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal, y en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, esta Viceconsejería, en virtud de las competencias que tiene delegadas por Orden de 26 de octubre de 2009 (BOJA núm. 222, de 13 de noviembre), anuncia la provisión de puestos de trabajo de «Libre Designación», con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera. Se convoca la provisión del puesto de trabajo de libre designación que se detalla en el Anexo a la presente Resolución, que quedará vacante próximamente.

Segunda. Podrán participar en la presente convocatoria el personal funcionario que reúna los requisitos señalados para el desempeño de los mismos, relacionados en el Anexo y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Tercera. 1. Los interesados dirigirán las solicitudes a la Viceconsejería de Turismo y Comercio, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, presentándolas en el Registro General de esta Consejería, en Sevilla, Edificio Torretriana, s/n, o en el Registro de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Sevilla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la instancia figurarán los datos personales, el puesto que se solicita, acompañando «curriculum vitae», en el que hará constar número de registro de personal, cuerpo de pertenencia, grado personal consolidado, títulos académicos, puestos de trabajo desempeñados, y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicita.

3. Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

4. La toma de posesión se efectuará en los términos establecidos en el art. 51 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de octubre de 2012.- El Viceconsejero, Antonio J. Roldán Muñoz.

ANEXO I

Convocatoria de PLD

Consejería u Organismo: Fomento y Vivienda.

Centro de Trabajo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Descripción puesto de trabajo:

Código: 2763810.

Denominación del puesto de trabajo: Secretario General Provincial de Turismo y Comercio.

Núm.: 1.

Ads.: F.

Gr.: A.

Mod. Accs: PLD.

Área Funcional: Admón. Pública.

Relacional: Turismo, Comercio.

Niv. C.D.: 28.

C. Específico: 19.972,80 €.

R: X.

F: X.

I: X.

D: X.

P: -

Cuerpo: P-A11.

Exp.: 3.

Titulación:

Localidad: Sevilla.

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 25.1 y 26.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el Decreto 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal, y en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, esta Viceconsejería, en virtud de las competencias que tiene delegadas por Orden de 26 de octubre de 2009 (BOJA núm. 222, de 13 de noviembre), anuncia la provisión de puestos de trabajo de «Libre Designación», con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera. Se convoca la provisión del puesto de trabajo de libre designación que se detalla en el Anexo a la presente Resolución, que quedará vacante próximamente.

Segunda. Podrá participar en la presente convocatoria el personal funcionario que reúna los requisitos señalados para el desempeño de los mismos, relacionados en el Anexo y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Tercera. 1. Los interesados dirigirán las solicitudes a la Viceconsejería de Turismo y Comercio, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, presentándolas en el Registro General de esta Consejería, en Sevilla, Edificio Torretriana, s/n, o en el Registro de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Córdoba, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de las Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la instancia figurarán los datos personales, el puesto que se solicita, acompañando «curriculum vitae», en el que hará constar número de registro de personal, cuerpo de pertenencia, grado personal consolidado, títulos académicos, puestos de trabajo desempeñados y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicita.

3. Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

4. La toma de posesión se efectuará en los términos establecidos en el art. 51 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de octubre de 2012.- El Viceconsejero, Antonio J. Roldán Muñoz.

ANEXO I

Convocatoria de PLD

Consejería u Organismo: Fomento y Vivienda.

Centro de trabajo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Descripción puesto de trabajo:

Código: 2761310

Denominación del puesto de trabajo: Secretario General Provincial de Turismo y Comercio.

Núm.: 1.

Ads.: F.

Gr.: A.

Mod. Accs.: PLD.

Área funcional: Admón. Pública.

Relacional: Turismo, Comercio.

Niv. C.D.: 28.

C. Específico: 19.972,80 €.

R: X.

F: X.

I: X.

D: X.

P: -

Cuerpo: P-A11.

Exp.: 3.

Titulación:

Localidad: Córdoba.

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 25.1 y 26.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el Decreto 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal, y en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, esta Viceconsejería, en virtud de las competencias que tiene delegadas por Orden de 26 de octubre de 2009 (BOJA núm. 222, de 13 de noviembre), anuncia la provisión de puestos de trabajo de «Libre Designación», con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera. Se convoca la provisión del puesto de trabajo de libre designación que se detalla en el Anexo a la presente Resolución, que quedará vacante próximamente.

Segunda. Podrá participar en la presente convocatoria el personal funcionario que reúna los requisitos señalados para el desempeño de los mismos relacionados en el Anexo y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Tercera. 1. Los interesados dirigirán las solicitudes a la Viceconsejería de Turismo y Comercio, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, presentándolas en el Registro General de esta Consejería, en Sevilla, Edificio Torretriana, s/n, o en el Registro de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Huelva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la instancia figurarán los datos personales, el puesto que se solicita, acompañando «currículum vitae», en el que hará constar número de registro de personal, cuerpo de pertenencia, grado personal consolidado, títulos académicos, puestos de trabajo desempeñados, y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicita.

3. Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

4. La toma de posesión se efectuará en los términos establecidos en el art. 51 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de octubre de 2012.- El Viceconsejero, Antonio J. Roldán Muñoz.

ANEXO I

Convocatoria de PLD

Consejería u Organismo: Fomento y Vivienda.

Centro de trabajo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Descripción puesto de trabajo:

Código: 2762310.

Denominación del puesto de trabajo: Secretario General Provincial de Turismo y Comercio.

Núm.: 1.

Ads.: F.

Gr.: A.

Mod. Accs.: PLD.

Área funcional: Admón. Pública.

Relacional: Turismo, Comercio.

Niv. C.D.: 28.

C. Específico: 19.972,80 €.

R: X.

F: X.

I: X.

D: X.

P: -

Cuerpo: P-A11.

Exp.: 3.

Titulación:

Localidad: Huelva.

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 25.1 y 26.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el Decreto 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal, y en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, esta Viceconsejería, en virtud de las competencias que tiene delegadas por Orden de 26 de octubre de 2009 (BOJA núm. 222, de 13 de noviembre), anuncia la provisión de puestos de trabajo de «Libre Designación», con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera. Se convoca la provisión del puesto de trabajo de libre designación que se detalla en el Anexo a la presente Resolución, que quedará vacante próximamente.

Segunda. Podrá participar en la presente convocatoria el personal funcionario que reúna los requisitos señalados para el desempeño de los mismos relacionados en el Anexo y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Tercera. 1. Los interesados dirigirán las solicitudes a la Viceconsejería de Turismo y Comercio, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, presentándolas en el Registro General de esta Consejería, en Sevilla, Edificio Torretriana, s/n, o en el Registro de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Granada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la instancia figurarán los datos personales, el puesto que se solicita, acompañando «currículum vitae», en el que hará constar número de registro de personal, cuerpo de pertenencia, grado personal consolidado, títulos académicos, puestos de trabajo desempeñados, y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicita.

3. Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

4. La toma de posesión se efectuará en los términos establecidos en el art. 51 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de noviembre de 2012.- El Viceconsejero, Antonio J. Roldán Muñoz.

ANEXO I

Convocatoria de PLD

Consejería u Organismo: Fomento y Vivienda.

Centro de trabajo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Descripción puesto de trabajo:

Código: 2761810.

Denominación del puesto de trabajo: Secretario General Provincial de Turismo y Comercio.

Núm: 1.

Ads.: F.

Gr.: A.

Mod. Accs: PLD.

Área funcional: Admón. Pública.

Relacional: Turismo, Comercio.

Niv. C.D.: 28.

C. específico: 19.972,80 €.

R: X.

F: X.

I: X.

D: X.

P: -

Cuerpo: P-A11.

Exp.: 3.

Titulación:

Localidad: Granada.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 19 de enero de 2012, por la que se concede la autorización administrativa de enseñanza bilingüe al centro docente privado «San Alberto Magno», de Dos Hermanas (Sevilla). (PP. 378/2012).

Examinada la documentación presentada por don Francisco Javier Amores Moreno, representante legal de Copsam, S.C.A., entidad titular del centro docente privado «San Alberto Magno» (Código 41005828), ubicado en Cerro de las 40 Chicas, s/n, de la localidad de Dos Hermanas (Sevilla), en la solicitud de aprobación del expediente de autorización administrativa para la enseñanza bilingüe español/inglés en centros privados para la etapa educativa de 2.º Ciclo de Educación Infantil.

Resultando que en el mencionado expediente ha recaído informe favorable de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla de fecha 22 de diciembre de 2011.

Vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio); la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo); la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA de 26 de diciembre); la Orden de la Consejería de Educación de 28 de junio de 2011, por la que se regula la enseñanza bilingüe en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 29 de junio de 2011, por la que se establece el procedimiento de autorización de la enseñanza bilingüe en centros docentes de titularidad privada (BOJA de 12.7.2011); y demás disposiciones aplicables.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia; y vista la propuesta favorable de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

D I S P O N G O

Primero. Conceder la autorización administrativa de la enseñanza bilingüe español/inglés en el Centro Docente Privado «San Alberto Magno» (Código 41005828), ubicado en Cerro de las 40 Chicas, s/n, de la localidad de Dos Hermanas (Sevilla), cuya titularidad es Copsam, S.C.A., para la etapa educativa de 2.º Ciclo de Educación Infantil.

Segundo. La autorización de la enseñanza bilingüe en la etapa educativa a que hace referencia el punto primero conlleva el cumplimiento por el centro de lo establecido en la Orden de 28 de junio de 2011 (BOJA núm. 135, de 12.7.2011), por la que se regula la enseñanza bilingüe en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 19 de enero de 2012

FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ DE LA CHICA
Consejero de Educación

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 6 de febrero de 2012, por la que se concede la autorización administrativa de apertura y funcionamiento al centro de educación infantil «Ciempiés», de Sevilla. (PP. 569/2012).

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Consuelo Yrazusta Martínez, representante de «Escuela Infantil Ciempiés, S.C.», entidad titular del centro de educación infantil «Ciempiés», en solicitud de autorización administrativa de apertura y funcionamiento del mismo con 2 unidades del primer ciclo, acogándose a la disposición adicional primera del Decreto 149/2009, de 12 de mayo.

Resultando que en el mencionado expediente han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección de Educación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla y de la Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación en dicha provincia.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio); la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo); la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA de 26 de diciembre); el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE de 12 de marzo); el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil (BOJA de 15 de mayo); el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General (BOJA de 20 de junio); el Decreto 140/2011, de 26 de abril, por el que se modifican varios decretos relativos a la autorización de centros docentes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA de 10 de mayo), y demás disposiciones aplicables.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

D I S P O N G O

Primero. Conceder la autorización administrativa de apertura y funcionamiento al centro de educación infantil «Ciempiés», promovido por «Escuela Infantil Ciempiés, S.C.», como entidad titular del mismo, con código 41019751, ubicado en C/ Alcalde Isacio Contreras, 9, local, de Sevilla, quedando configurado con 2 unidades de primer ciclo para 35 puestos escolares.

Segundo. La entidad titular del centro remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla la relación del profesorado del mismo, con indicación de su titulación respectiva.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de febrero de 2012

FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ DE LA CHICA
Consejero de Educación

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2012, de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se dictan instrucciones para la celebración del Día de la Constitución en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El próximo día 6 de diciembre se conmemora el trigésimo cuarto aniversario de la aprobación en referéndum por el pueblo español de la Constitución Española. Dada la relevancia que la carta magna representó para la consolidación de un marco de convivencia cívica asentada en el Estado de Derecho y en las libertades individuales, así como para la conversión de Andalucía en comunidad autónoma, se hace conveniente conmemorar en los centros docentes andaluces, sostenidos con fondos públicos, este evento con la importancia que merece.

Por ello, e independientemente de lo recogido en el Plan de Centro de los centros educativos respecto a las enseñanzas del ordenamiento constitucional para el curso 2012/2013, esta conmemoración estará orientada a fomentar en el alumnado los valores ciudadanos y democráticos sobre los que se asienta el sistema de libertades y de derechos humanos que constituyen la esencia de nuestra convivencia democrática. Todo ello deberá ir orientado a sensibilizar a los alumnos y alumnas en la adquisición de una cultura cívica que impregne las conductas y relaciones sociales.

Por todo ello, esta Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado ha dispuesto:

Primero. Todos los centros docentes, sostenidos con fondos públicos, de la Comunidad Autónoma de Andalucía celebrarán, con anterioridad al día 6 de diciembre de 2012, el trigésimo cuarto aniversario de la ratificación por la ciudadanía de la Constitución Española.

Segundo. Anteriormente a la citada fecha, los centros, en virtud de la autonomía pedagógica, de organización y de gestión que les concede la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, de 10 de diciembre, y los respectivos reglamentos orgánicos, programarán actividades destinadas a fomentar entre el alumnado el conocimiento de nuestro ordenamiento constitucional y a promover los valores cívicos y democráticos.

Tercero. Dicha programación comprenderá actividades a realizar con el alumnado dentro del horario lectivo, pudiendo tener igualmente carácter de actividades extraescolares. Para ello, los centros educativos podrán promover la colaboración con Ayuntamientos, instituciones y otras organizaciones que participen de los valores cívicos y democráticos.

Cuarto. La citada programación incluirá, al menos, una hora para el debate y la realización de actividades sobre algún aspecto de nuestra Constitución, teniendo en cuenta la edad y el nivel del alumnado. Para dichas actividades se podrá contar con personalidades invitadas a tal fin.

Quinto. Las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación prestarán a los centros, en el ámbito de su competencia, el apoyo necesario para la realización de las actividades programadas por los respectivos centros.

Sevilla, 22 de octubre de 2012.- El Director General, Pedro Benzal Molero.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se hace público el fallo del Jurado de los Premios Arco Iris de Cooperativismo 2011, en su vigésimo cuarta edición.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Orden de 26 de julio de 2012, por la que se regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía, se hace público el fallo del Jurado de los Premios Arco Iris 2011.

El Jurado acordó conceder por unanimidad los Premios Arco Iris 2011, en su vigésimo cuarta edición, en sus distintas modalidades, a los siguientes candidatos:

- MNM Ingeniería, S. Coop. And.: «Mejor experiencia de cooperativa juvenil».
- JAENCOOP, S. Coop. And.: «Mejor experiencia de integración cooperativa».
- Antonio Pérez Lao: «Mejor labor de fomento de cooperativismo andaluz».
- Antonio Martín Benítez: «Mejor labor de divulgación del cooperativismo».
- Centro Sur, S. Coop. And.: «Mejor cooperativa».
- Web de Confianza, S. Coop. And.: «Mejor iniciativa cooperativa».
- Alchemy Games, S. Coop. And., y Tecnocorte S. Coop. And.: «Mejor cooperativa innovadora».
- Desierto: «Mejor investigación cooperativa».

Sevilla, 22 de octubre de 2012.- El Viceconsejero, Luis Nieto Ballesteros.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la Empresa Mixta Mercados Centrales de Abastecimientos de Sevilla, S.A. (MERCASEVILLA), que realiza el servicio de abastecimiento alimentario de Sevilla y su provincia, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por don Rafael Domínguez Romero, en calidad de Presidente del Comité de Empresa de la Empresa Mixta Mercados Centrales de Abastecimientos de Sevilla, S.A. (MERCASEVILLA), en su nombre y representación, que realiza los servicios de abastecimiento alimentario de Sevilla y su provincia, ha sido convocada huelga que se llevará a efectos el día 12 de noviembre, con duración determinada, desde las 23 horas hasta las 23 horas del día 13 de noviembre de 2012, los días 29 y 30 de noviembre de 2012, también con duración determinada, desde las 23 horas del día 29 hasta las 23 horas del día 1 de diciembre de 2012, y el día 17 de diciembre de 2012, con duración indeterminada, a partir de las 23 horas; dicha huelga afecta a todos los trabajadores del centro de trabajo citado de la empresa.

El derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses está reconocido por el artículo 28.2 de la Constitución Española, precepto que prevé que la Ley que regule su ejercicio establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, siendo tal Ley actualmente el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, en cuyo artículo 10, párrafo 2.º, se establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa MERCASEVILLA, S.A., presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el abastecimiento alimentario de Sevilla y su provincia, cuya paralización total por el ejercicio de la huelga convocada podría afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título Primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida y a la protección de la salud, artículos 15 y 43.1, respectivamente. Por ello, la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Resolución; asimismo, las dimensiones poblacionales de Sevilla y el porcentaje de diseminación dentro del término municipal de dicha población son tenidos en cuenta a la hora de la fijación de los servicios mínimos por esta Autoridad Laboral, en el sentido de que los servicios mínimos fijados constituyen una parte alicuota de los servicios normalmente prestados por la empresa MERCASEVILLA, S.A., determinados en el correspondiente Pliego de cláusulas administrativas, el cual parte de aquella dimensión y porcentaje de diseminación poblacional.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de consensuar los servicios mínimos necesarios, Comité de Huelga, representantes de la empresa y de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Sevilla, no se consigue alcanzar un acuerdo sobre los servicios mínimos a establecer; por lo que, de conformidad con lo que disponen las normas aplicables, artículo 28.2 de la Constitución Española; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo; Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 149/2012, de 5 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

R E S U E L V O

Primero. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Resolución, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la Empresa Mixta Mercados Centrales de Abastecimientos de Sevilla, S.A. (MERCASEVILLA), que realiza los servicios de abastecimiento alimentario de Sevilla y su provincia, que se llevará a efectos el día 12 de noviembre, con duración determinada, desde las 23 horas hasta las 23 horas del día 13 de noviembre de 2012, los días 29 y 30 de noviembre de 2012, también con duración determinada, desde las 23 horas hasta las 23 horas del día 1 de diciembre de 2012, y el día 17 de diciembre de 2012, con duración indeterminada, a partir de las 23 horas.

Segundo. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Tercero. Lo dispuesto en los apartados anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de noviembre de 2012.- El Viceconsejero, Luis Nieto Ballesteros

ANEXO (EXPTE. 132/2012 DGRL)

SERVICIOS MÍNIMOS

- 12 de noviembre de 2012 desde las 23 horas hasta las 23 horas del día 13 de noviembre:

Se fijarán como servicios mínimos los contenidos en la Orden de 20 de marzo de 2012, de la Consejería de Empleo (BOJA núm. 61, de 28 de marzo), para «personal dependiente de los mercados centrales de abastecimiento, empresas mayoristas de alimentación en ellos ubicadas, mataderos, alhóndigas y lonjas de pescado», incrementándose los servicios mínimos en 3 trabajadores para la Escuela Infantil.

- 29 y 30 de noviembre de 2012 desde las 23 horas hasta las 23 horas del día 1 de diciembre:

Se fijarán como servicios mínimos los contenidos en la Orden de 13 de diciembre de 2004, de la Consejería de Empleo (BOJA núm. 246, de 20 de diciembre).

- 17 de diciembre de 2012 desde las 23 horas, que tendrá carácter indefinida:

Se fijarán como servicios mínimos el 30% de la plantilla adscrita a los distintos servicios, salvo la Escuela Infantil, que estará cubierta por 3 trabajadores.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Transportes Rober, S.A., que realiza el servicio de transporte urbano de viajeros en el municipio de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por don Juan Francisco Muñoz González, en calidad de Presidente del Comité de Empresa de los autobuses urbanos de Granada, Transportes Rober, S.A., en nombre y representación de sus trabajadores, que realiza los servicios de transporte urbano de pasajeros en el municipio de Granada, ha sido convocada huelga que se llevará a efectos, con duración determinada, los días 21 y 28 de noviembre, y 5 y 12 de diciembre en horario de 6,00 horas a 9,00 horas a.m., la cual afecta a todos los trabajadores de los centros de trabajo citados de la empresa.

El derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses está reconocido por el artículo 28.2 de la Constitución Española (CE), precepto que prevé que la ley que regule su ejercicio establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, siendo tal Ley actualmente el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, en cuyo artículo 10, párrafo 2.º, se establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa Transportes Rober, S.A., presta un servicio esencial para la comunidad, la ejecución de servicios públicos de transporte, por lo que podría verse afectado el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello, la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Resolución; asimismo, las dimensiones poblacionales de Granada y el porcentaje de diseminación dentro del término municipal de dicha población son tenidos en cuenta a la hora de la fijación de los servicios mínimos por esta Autoridad Laboral, en el sentido de que los servicios mínimos fijados constituyen una parte alícuota de los servicios normalmente prestados por la empresa Transportes Rober, S.A., determinados en el correspondiente Pliego de cláusulas administrativas, el cual parte de aquella dimensión y porcentaje de diseminación poblacional.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de consensuar los servicios mínimos necesarios, Comité de Huelga, representantes de la empresa, del Excelentísimo Ayuntamiento de Granada, y de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Granada, no se consigue alcanzar un acuerdo sobre los servicios mínimos a establecer; por lo que, de conformidad con lo que disponen las normas aplicables, artículo 28.2 de la Constitución Española; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo; Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 149/2012, de 5 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

R E S U E L V O

Primero. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Resolución, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa Transportes Rober, S.A., que realiza los servicios de transporte urbano de pasajeros en el municipio de Granada, y que se llevará a efectos, con duración determinada, los días 21 y 28 de noviembre, y 5 y 12 de diciembre en horario de 6,00 horas a 9,00 horas a.m.

Segundo. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Tercero. Lo dispuesto en los apartados anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de noviembre de 2012.- El Viceconsejero, Luis Nieto Ballesteros.

ANEXO (EXPTE. 130/2012 DGRL)

SERVICIOS MÍNIMOS

- El 30% del número total de autobuses que prestan servicio habitualmente en un día laborable de 6,00 a 9,00 horas.

En los casos en que la aplicación de estos porcentajes resultara inferior a la unidad, se mantendrá esta en todo caso, y, si resultasen excesos de números enteros, se redondearán a la unidad superior.

- Una persona en Administración.
- Una persona en Talleres.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2012, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se emplaza a los terceros interesados en el procedimiento abreviado 327/2012 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla.

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo número 327/2012, interpuesto por don José Carlos Rodríguez Pérez, contra la Resolución de 2 de marzo de 2012 de la Delegación Provincial de Hacienda y Administración Pública en Granada, por la que se daba cumplimiento a la Sentencia 204/2012, de 22 de junio de 2010, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Nueve de Sevilla, dictada en los Autos de P.A. 281/2009, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Ordenar la remisión del expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Sevilla.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en Autos ante el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 7 de noviembre de 2012.- La Secretaria General, Lidia Sánchez Milán.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2012, de la Dirección General de Movilidad, por la que se determinan actuaciones de fomento y mejora de servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general y carácter no metropolitano a desarrollar por el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Málaga en el municipio de Istán.

De conformidad con lo dispuesto en el estipulación segunda del Convenio de Colaboración suscrito el 25 de enero de 2008 con la Consejería de Obras Públicas y Transportes para el desarrollo de actuaciones de fomento y mejora de los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general en entornos no metropolitanos (publicado en BOJA núm. 49, de 18 de febrero de 2008), se determinan actuaciones a desarrollar por el Consorcio Metropolitano de Transportes del Área de Málaga para mejorar el servicio de transporte público existente en el municipio de Istán.

- Concesión: VJA-192 Istán-Marbella.
- Operador: Transandalucía, S.L.

Las condiciones de prestación del servicio de transporte público regular de viajeros por carretera susceptibles de modificación por el Consorcio Metropolitano de Transportes del Área de Málaga podrán ser las siguientes de las enumeradas en la estipulación primera del Convenio de Colaboración citado:

- a) Régimen tarifario y la determinación y abono por el Consorcio de las compensaciones que, en su caso, haya de percibir el concesionario en función del título concesional, sin perjuicio de la competencia de la Consejería de Fomento y Vivienda sobre la tarifa partícipe de empresa del conjunto de la concesión.
- b) Modificación de tráficos.
- c) Creación, modificación o supresión de líneas o servicios.
- d) Modificación de itinerarios, expediciones, calendarios y horarios.
- e) Determinación de lugares de parada e instalación de marquesinas y postes de señalización, conforme a los modelos homologados para la Consejería de Fomento y Vivienda.
- f) Viajeros de pie.
- g) Servicios mínimos.
- h) Material móvil.

Sevilla, 31 de octubre de 2012.- El Director General, José Luis Ordóñez Fernández.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2012, de la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, por la que se hace pública la resolución sobre archivo, desistimiento y renuncias de las solicitudes de subvención, en régimen de concurrencia competitiva, en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada para el 2012, al amparo de la Orden que se cita y la Orden de 23 de julio de 2012, por la que se efectúa la convocatoria correspondiente a 2012.

Al amparo de lo dispuesto en la Orden de 23 de julio de 2012, por la que se convocan subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada para el año 2012 (BOJA núm. 155, de 8 de agosto de 2012), y de acuerdo con lo establecido en la Orden de 23 de julio de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada (BOJA núm. 155, de 9 de agosto de 2010), y en virtud de lo previsto en el Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, el Secretario General

R E S U E L V E

Primero. Hacer público a los efectos de notificación la Resolución de 29 de octubre de 2012, de la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, sobre archivo, desistimiento y renuncia de las solicitudes de subvención en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y Parque Nacional de Sierra Nevada, convocada en régimen de concurrencia competitiva para 2012.

Segundo. El contenido íntegro de dicha Resolución estará expuesto en el tablón de anuncios de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, sita en la Avda. Manuel Siurot, núm 50, de Sevilla, así como en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Territoriales de Almería, Granada, Huelva y Sevilla de dicha Consejería y en las oficinas del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada, desde el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Esta información estará también disponible en la dirección <http://www.cma.junta-andalucia.es/medioambiente/site/portalweb> de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.

Tercero. Los plazos establecidos en dicha Resolución se computarán a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de noviembre de 2012.- El Secretario General, Sergio Moreno Monrové.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2012, de la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, por la que se hace pública la resolución provisional sobre concesión y denegación de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada para el 2012, al amparo de la Orden que se cita y la Orden de 23 de julio de 2012, por la que se efectúa la convocatoria correspondiente a 2012.

Al amparo de lo dispuesto en la Orden de 23 de julio de 2012, por la que se convocan subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada para el año 2012 (BOJA núm. 155, de 8 de agosto de 2012), y de acuerdo con lo establecido en la Orden de 23 de julio de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada (BOJA núm. 155, de 9 de agosto de 2010), y en virtud de lo previsto en el Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, el Secretario General

R E S U E L V E

Primero. Hacer público a los efectos de notificación la Resolución de 29 de octubre de 2012, de la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, sobre concesión y denegación de las solicitudes de subvención en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y Parque Nacional de Sierra Nevada, convocada en régimen de concurrencia competitiva para 2012.

Segundo. El contenido íntegro de dicha Resolución estará expuesto en el tablón de anuncios de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, sita en la Avda. Manuel Siurot, núm 50, de Sevilla, así como en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Territoriales de Almería, Granada, Huelva y Sevilla de dicha Consejería y en las oficinas del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada, desde el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Esta información estará también disponible en la dirección <http://www.cma.junta-andalucia.es/medioambiente/site/portalweb> de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.

Tercero. Los plazos establecidos en dicha Resolución se computarán a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de noviembre de 2012.- El Secretario General, Sergio Moreno Monrové.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, por el que se aprueba el deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la Rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería).

Visto el expediente núm. AL-30.103 de deslinde del dominio público hidráulico arriba referenciado y situado en el término municipal de La Mojonera, resultan los siguientes

H E C H O S

1. La Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico (en adelante DPH), puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del DPH, un proyecto al que denominó linde, con el objeto de delimitar y deslindar físicamente las zonas de DPH presionadas por intereses de cualquier tipo, que corrieran el riesgo de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas. Por ello, en el tramo de la Rambla Carcauz comprendido entre la CN-340 y la carretera del IARA del Sector III, se identificaron presiones externas, que aconsejaron la realización del deslinde del DPH.

2. De acuerdo con el art. 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca.

Como consecuencia del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos (Confederación Hidrográfica del Sur) mediante Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, y, por ende, el artículo 50.1 y 2 de Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (Capítulo XI, dedicado a la «Agencia Andaluza del Agua»), y artículo 14.a) y f) de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua aprobados por el Decreto 2/2009, de 7 de enero, queda facultada esta Dirección General del Dominio Público Hidráulico, integrada en la Agencia Andaluza del Agua, para la realización de los deslindes de los cauces.

Por ello, mediante Acuerdo de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico de 24 de abril de 2009 se procedió a la incoación del deslinde administrativo de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes de la Rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), en el tramo limitado por la sección siguiente: Rambla Carcauz: Entre la CN-340 y la carretera del IARA del Sector III, en el término municipal de La Mojonera, cuyas coordenadas UTM son:

Punto inicial: X: 527500 Y: 4072250

Punto final: X: 528200 Y: 4069550

3. Habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento reglamentario establecido en la sección 2.ª del Capítulo I del Título III del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de DPH, en su redacción dada por el R.D. 606/2003, de 23 de mayo, se publica el Anuncio del Acuerdo de Incoación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 106, de fecha 4 de junio de 2009.

Asimismo, con fecha 15 de mayo de 2009, se comunicó al Ayuntamiento de La Mojonera, notificándose dicha circunstancia de forma individual a los titulares catastrales previsiblemente afectados, con fecha 15 de mayo de 2009, así como el envío preceptivo al BOP de Almería (núm. 106, de fecha 4 de junio de 2009).

Para su eficacia en el procedimiento administrativo y en virtud de la regulación contenida en el art. 242.3.b) del RDPH, se ha solicitado la siguiente información:

- A la Gerencia Territorial del Catastro planos y relación de titulares de las fincas colindantes con indicación de sus domicilios respectivos, emitiendo dicho órgano cartografía digital del parcelario de la zona y relación de titulares y domicilios. Dicha información se remite al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifieste su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes, a efectos de garantizar la intervención en el expediente de los titulares registrales de los predios afectados y colindantes con el tramo del cauce que se ha de deslindar.

Posteriormente se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendería de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, que autoriza a las Administraciones Públicas, a rectificar de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se procedió a la subsanación de los errores detectados en la definición del tramo objeto de deslinde. Con fecha 18 de Junio de 2009 la Dirección General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Asimismo, con fecha 1 de julio de 2009, se comunicó al Ayuntamiento de La Mojonera y a la Dirección Provincial de Almería, notificándose dicha circunstancia de forma individual a los titulares catastrales previsiblemente afectados, así como el envío preceptivo al BOP de Almería (núm. 142, de fecha 27 de julio de 2009). A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, con fecha 1 de julio de 2009, así como el envío de los edictos preceptivos al BOP de Almería (núm. 173, de fecha 8 de septiembre de 2009) y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados. Además dicho acuerdo fue publicado en el «Diario de Almería» el día 22 de junio de 2009.

4. Practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió a la elaboración de la Memoria prevista por el art. 242.3 del RDPH, organizada en torno a los siguientes puntos:

1. Antecedentes y objeto del deslinde, características del tramo: En la que se definía el plan de actuación, la descripción del tramo a deslindar, entre otros aspectos.

2. Fuentes consultadas: En este apartado se enumeran las fuentes y organismos oficiales consultados, entre los que se incluían el Proyecto Linde, ortofoto digital vuelo americano E: 10.000 y E: 1:3.000 comprendido entre los años 1956-1957, Cartografía y datos catastrales actuales del t.m. de La Mojonera facilitada por la Oficina Virtual del Catastro, archivos de la Agencia Andaluza del Agua, etc.

3. Propiedad de los terrenos: La Relación de titulares de los terrenos afectados por el deslinde ha sido obtenida a partir de la consulta telemática al Catastro, a través de la oficina virtual. De este modo se obtuvo una relación provisional, que fue enviada al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar a fin de que el registrador manifestase su conformidad, según establece el art. 242.3 del R.D. 606/2003; así como al Ayuntamiento de La Mojonera (Almería), para obtener así la relación de titulares actualizada.

4. Estudios y trabajos realizados:

Levantamiento topográfico: Obtención de la cartografía a escala 1:1.000.

Estudio de la hidrología del tramo a deslindar: Se llevó a cabo en la 2.ª fase del Proyecto Linde, habiéndose obtenido con base en la información foronómica y pluviométrica disponible y mediante modelos matemáticos. Se concluye esta parte por tanto, empleando las justificaciones, cálculos y resultados de caudal teórico contenidos en dicho documento, determinándose el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria con un valor de 165 m³/s.

Estudio Hidráulico: Que permite fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación. Estos cálculos han sido realizados basados en la topografía y en los cálculos hidrológicos mencionados, recogidos también en la 2.ª fase del Proyecto Linde.

5. Propuesta de deslinde: A partir de los resultados obtenidos en el estudio hidráulico y, tras contrastar dichos resultados con las características topográficas y geomorfológicas del terreno, se representó la superficie inundada por la máxima crecida ordinaria en la cartografía 1:1.000.

Completada la Memoria Descriptiva y documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, se procede al trámite de información pública previsto en el artículo 242.4 sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos, por el plazo de un mes, al objeto de poder examinar la documentación que forma parte del expediente de referencia y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas.

Dicho trámite se realizó mediante el envío de anuncio al BOP de Almería (número 2, de fecha 5 de enero de 2010), al Diario de Almería (fecha 19 de enero de 2010), Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de Medio Ambiente y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua en Almería.

De forma simultánea a la apertura del trámite de la información pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 242.5 del RDPH, se requirió al Ayuntamiento de La Mojonera y a la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha 11 de diciembre de 2009, solicitándoles informe sobre las cuestiones propias de sus respectivas competencias remitiéndoles la Memoria Descriptiva.

5. Examinada toda la documentación, así como informes y alegaciones presentadas, se convocó a todos los interesados, con la debida antelación de 10 días hábiles al acto de reconocimiento sobre el terreno,

replanteo de las líneas de dominio público hidráulico de la propuesta de deslinde y levantamiento del acta correspondiente.

La convocatoria del acto de replanteo sobre el terreno de las líneas de dominio público hidráulico fue notificada con fecha 26 de enero de 2010, convocándose los actos para el día 16 de marzo de 2010, donde se recogerían las manifestaciones de los interesados en las correspondientes actas que obrarán en el expediente.

Con los titulares de las parcelas interesadas en el expediente que no pudieron ser identificados se siguieron las actuaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999. En virtud de ello, se publicó edicto en el BOP de Almería núm. 39, de fecha 26 de febrero de 2010, y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos del último domicilio conocido de los titulares.

6. No obstante, se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó el 24 de febrero de 2010 por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados del expediente AL-30.103.

Se realizó la notificación personal a los interesados de la suspensión del acto de apeo con fecha 25 de febrero de 2010 y se procedió a la publicación de edictos en distintos organismos oficiales así como publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería (núm. 51, de fecha 17 de marzo de 2010); no obstante lo anterior, esta Administración se desplazó a la hora y el lugar donde fueron citados los interesados en el expediente en el día del acto de reconocimiento sobre el terreno con objeto de informar a los posibles interesados que se encontrasen en el lugar de encuentro de la suspensión del acto de apeo.

7. Practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, a la elaboración de una nueva Memoria prevista por el art. 242.3 del RDPH, organizada en torno a los siguientes puntos:

1. Antecedentes y objeto del deslinde, características del tramo: En la que se definía el plan de actuación, la descripción del tramo a deslindar, entre otros aspectos.

2. Fuentes consultadas: En este apartado se enumeran las fuentes y organismos oficiales consultados, entre los que se incluían el Proyecto Linde, ortofoto digital vuelo americano E: 10.000 y E: 1:3.000 comprendido entre los años 1956-1957, Cartografía y datos catastrales actuales del t.m. de La Mojonera facilitada por la Oficina Virtual del Catastro, archivos de la Agencia Andaluza del Agua, etc.

3. Propiedad de los terrenos: La Relación de titulares de los terrenos afectados por el deslinde ha sido obtenida a partir de la consulta telemática al Catastro, a través de la oficina virtual. De este modo se obtuvo una relación provisional, que fue enviada al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar a fin de que el registrador manifestase su conformidad, según establece el art. 242.3 del R.D. 606/2003; así como al Ayuntamiento de La Mojonera (Almería), para obtener así la relación de titulares actualizada.

4. Estudios y trabajos realizados:

Levantamiento topográfico: Obtención de la cartografía a escala 1:1.000.

Estudio de la hidrología del tramo a deslindar: Se llevó a cabo en la 2.ª fase del Proyecto Linde, habiéndose obtenido con base en la información foronómica y pluviométrica disponible y mediante modelos matemáticos. Se concluye esta parte por tanto, empleando las justificaciones, cálculos y resultados de caudal teórico contenidos en dicho documento, determinándose el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria con un valor de 165 m³/s.

Estudio Hidráulico: Que permite fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación. Estos cálculos han sido realizados basados en la topografía y en los cálculos hidrológicos mencionados, recogidos también en la 2.ª fase del Proyecto Linde.

5. Propuesta de deslinde: A partir de los resultados obtenidos en el estudio hidráulico y, tras contrastar dichos resultados con las características topográficas y geomorfológicas del terreno, se representó la superficie inundada por la máxima crecida ordinaria en la cartografía 1:1.000.

Completada la Memoria Descriptiva y documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, se procede al trámite de información pública previsto en el artículo 242.4 sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos, por el plazo de un mes, al objeto de poder examinar la documentación que forma parte del expediente de referencia y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas.

Dicho trámite se realizó mediante el envío de anuncio al BOP de Almería (numero 71, de fecha 16 de abril de 2010), al Diario de Almería (fecha 8 de abril de 2010), Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de Medio Ambiente y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua en Almería.

De forma simultánea a la apertura del trámite de la información pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 242.5 del RDPH, se requirió al Ayuntamiento de La Mojonera y a la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha 8 de abril de 2010, solicitándoles informe sobre las cuestiones propias de sus respectivas competencias remitiéndoles la Memoria Descriptiva.

8. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 23 de abril de 2010 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.103.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOP de Almería núm. 96, de fecha 21 de mayo de 2010, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 14 de junio de 2010; Ayuntamiento de Barcelona, que lo devolvió debidamente diligenciado el 17 de junio de 2010; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 6 de julio de 2010; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de junio de 2010; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 4 de junio de 2010; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 5 de agosto de 2010 y el Ayuntamiento de Vicar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 6 de julio de 2010.

9. Examinada toda la documentación, así como informes y alegaciones presentadas en el trámite de información pública, se convocó a todos los interesados, con la debida antelación de 10 días hábiles al acto de reconocimiento sobre el terreno, replanteo de las líneas de dominio público hidráulico de la propuesta de deslinde y levantamiento del acta correspondiente.

El acto de replanteo sobre el terreno de las líneas de dominio público hidráulico tuvo lugar durante los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010, recogándose las manifestaciones de los interesados en las actas que obran en el expediente.

Con los titulares de las parcelas interesadas en el expediente que no pudieron ser identificados se siguieron las actuaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999. En virtud de ello, se publicó edicto en el BOP de Almería núm. 88, de fecha 11 de mayo de 2010, y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos del último domicilio conocido de los titulares.

10. A la vista de las operaciones practicadas, de las manifestaciones formuladas y recogidas en las actas de reconocimiento sobre el terreno y replanteo de la línea de deslinde, y analizadas las alegaciones contenidas en ellas, en julio de 2010 se formuló el Proyecto de Deslinde, conforme al art. 242.bis.3 del RDPH, conteniendo la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con el análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento del procedimiento, y justificación de la línea de deslinde propuesta con las coordenadas UTM que definen la ubicación de todas las estaquillas así como los planos con la delimitación del DPH.

Dicho proyecto, conforme al art. 242.bis.4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendiesen introducir sobre la línea de deslinde, cursándose a tal efecto las notificaciones individuales.

Igualmente se remitió Edicto al BOP de Almería, publicándose el día 13 de agosto de 2010, número 155, y a los Ayuntamientos del último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tabloneros de anuncios. Dichos anuncios fueron devueltos debidamente diligenciados. Con fecha 7 de septiembre de 2010 lo hizo el Ayuntamiento de Almería, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento a 24 de septiembre de 2010 lo hizo el Ayuntamiento de Barcelona, con fecha 1 de octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de El Ejido, con fecha 5 de noviembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de La Mojonera, con fecha 28 de septiembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Madrid; con fecha 14 de octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y con fecha 29 de octubre de 2010 lo hizo el Ayuntamiento de Vicar.

11. Del expediente tramitado e instruido se han formulado las siguientes alegaciones:

11.1. Ángeles Olvera Román, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificada tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se Informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de

ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, la Letrada, como representante legal de Doña Ángeles Olvera Román, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información publica, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado en su domicilio según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

Ángeles Olvera Román estando representada el 27/05/2010 en el acto de apeo por su marido, Antonio Fernández Vargas con DNI: 27.498.330-J, aportando su correspondiente poder de representación, manifiesta:

Primera: Disconformidad con la situación de las estacas I60 e I64. Solicita retranquear el punto I64 unos 70 cm hacia el Oeste y unos 2 m hacia el mismo lado el punto I60.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.990 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo en relación a los hitos I60 e I64 propuestos por la Administración.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado Proyecto LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero. Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contrasten sus datos con la realidad entonces existente (14 años), por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Segundo. Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y

todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no está en el expediente.

Tercero. Reiterar que se han de retranquear los hitos I60 e I64 al estar en un camino propiedad del dicente y a varios metros de distancia del cauce real de la rambla, al contrario de lo que expresa la Agencia, según se argumenta en el informe y propuesta de deslinde alternativa aportado por propietarios afectados.

El expediente de deslinde de la rambla de Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4, 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados.

Cuarto. Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo

242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242 bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía, pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS) , así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de

titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología Anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación, y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (Anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

La utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración han sido usados como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el letrado nombrado por la alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constata que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por la alegante, siendo entregada en el primer caso al alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica el letrado nombrado por la alegante solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista la alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

3.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

En cuanto a la afirmación de la alegante de que el expediente no cumple con lo dispuesto en los artículos 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se reitera la respuesta del punto 1.

Añadir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

4.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.2. David Gómez Martínez, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificada del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales. Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, la Letrada, como representante legal de David Gómez Martínez, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información publica, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado en su domicilio según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, David Gómez Martínez manifiesta:

Primera: Disconformidad con la situación de las estacas I115 e I118, afirmando que éstas se encuentran a unos 3 m del cauce real.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008 de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce lo cual parece querer indicar el alegante. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.990 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte fórmula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reitera la respuesta dada anteriormente relativa a la alegación formulada en el acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 27/05/2010.

3.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

5.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero. Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el Anejo VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contraten sus datos con la realidad entonces existente (14 años), por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Segundo. Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92, y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no está en el expediente.

Tercero. Reiterar que se han de retranquear los hitos I115 e I118 unos 3 metros hacia el Este al estar en un camino propiedad del dicente y a varios metros de distancia del cauce real de la rambla, al contrario de lo que expresa la Agencia, según se argumenta en el informe y propuesta de deslinde alternativa aportado por propietarios afectados.

El expediente de deslinde de la rambla de Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4, 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados.

Cuarto. Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada

a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242 bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación

sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS) , así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.

2. Criterios de aplicación y

5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (Anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

La utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración han sido usados como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el letrado nombrado por el alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en el primer caso el alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica el letrado nombrado por el alegante solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista el alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de

recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada el alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

3.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

En cuanto a la afirmación del alegante de que el expediente no cumple con lo dispuesto en los artículos 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se reitera la respuesta del punto 1.

Añadir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

4.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.3. Enrique Rodríguez Pérez, mediante escrito con fecha de recepción en este Organismo 01-07-2009 y número de registro auxiliar 4.492, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Que la construcción del invernadero coincide con los metros que aparecen en el catastro habiendo pagado el impuesto de bienes e inmuebles, desde que compre. Aportando además documentación acreditando lo dicho.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

2.º Que no se pone en duda que la parte alegante ha actuado de buena fe durante este tiempo, pero indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público

hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo recibida en su domicilio según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.4. Fernando González Buendía como legal heredero de Fernando González Navarro, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se Informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 15/05/2009 se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el Acuerdo de Incoación.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han

cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones y entrega de documentación.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, la Letrada, como representante legal de Fernando González Buendía, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo a D. Fernando González Buendía el día 12/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010, Fernando González Buendía manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado. El cauce real se encuentra a unos 20 m al Oeste del talud que sirve de linde al Oeste a su finca y con un ancho máximo de 10 m.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un período de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Cuarta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Quinta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Sexta: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce como parece indicar el alegante. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV « Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto

849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo a don Fernando González Buendía el día 12/4/10, por lo que el alegante ha dispuesto de la información solicitada con anterioridad al acto de apeo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Por lo tanto, todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Se procedió a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante siendo entregada a doña Antonia Guisado Gómez según consta en el acuse de recibo y añadir que la persona a la que hace

referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

6.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía, pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del Ayuntamiento y Comunidad Autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 11/06/2010, registro general 2.997 y en este organismo con fecha 17/06/2010 y registro de entrada 4.903, realiza las siguiente alegaciones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración no le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reiteran las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de banales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto.

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.^a fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art. , pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc.) en la delimitación del DPH, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que, así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección Provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para

su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242 bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología Anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La

Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección Provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los Anexos III. «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el alegante don Fernando González Buendía, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431, se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo a don Fernando González Buendía el día 12/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por otro lado añadir que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 27/05/2010.

7.º La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto

LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los Anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los Anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la Máxima Crecida Ordinaria (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio

medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que el alegante no aporta prueba que sustente tales afirmaciones. Se reitera que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.5. Francisco Sánchez Martín e Inocencio Sánchez López, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 06-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificados del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicitan vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tienen por incluidos como parte interesadas en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por los alegantes y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentran los alegantes.

Así mismo se comunicó el Acuerdo de corrección de errores a la incoación.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe

formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la práctica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por los comparecientes se refieren a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.6. Inocencio Sánchez López, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificada del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha

15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.7. José Antonio Archilla Pérez, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 15/02/2010 y en este organismo con fecha 18/02/2010 y registro de entrada 1.153, la Letrada, como representante legal de José Antonio Archilla Pérez, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2424 se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, José Antonio Archilla Pérez manifiesta:

Primera: Estar conforme con la propuesta de deslinde actual, según el plano que le muestran.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se estima la alegación formulada por el alegante.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.8. Trinidad María Rodríguez Guillén, viuda de José Antonio Reche Mesas, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-06-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificada del Acuerdo de Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: La titularidad de la finca afectada en dicho expediente corresponde a: Trinidad María Rodríguez Guillén DNI: 27.504.404-S, Lidia Reche Rodríguez DNI 53.713.181-Q y Cristina Reche Rodríguez DNI: 53.713.182-V. Éstas dos últimas como herederas del fallecido José Antonio Reche Mesas.

Tercera: Solicita que las citadas anteriormente, se tengan ante esta Administración como titulares de derechos de la finca afectada por el deslinde a todos los efectos legales oportunos.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 15/05/2009 se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el Acuerdo de Incoación.

Así mismo el día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

2.º Que se procedió a incluir a doña Lidia Reche Rodríguez y doña Cristina Reche Rodríguez como partes interesadas del presente expediente y cuyos datos se incluyeron en las bases de datos a efectos de notificaciones por lo que se le envían todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento administrativo.

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 05-02-2010 y número de registro auxiliar 2.826 y en este Organismo con fecha 10-03-2010 y número de registro auxiliar 1.713, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que venimos a adherirnos al Excmo. Ayuntamiento de La Mojonera, junto con el informe técnico, el cual mostramos nuestra absoluta conformidad en todos sus términos.

Segunda: Solicita de nuevo y haciendo referencia al escrito anterior, que se tengan ante esta Administración como titulares de derechos de la finca afectada por el deslinde a todos los efectos legales oportunos a: Trinidad María Rodríguez Guillén, Lidia Reche Rodríguez y Cristina Reche Rodríguez.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren

riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

2.º Se reitera la contestación dada en el punto anterior 2.º, relativa al escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-06-2009.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.9. José Rodríguez Escudero, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 10/02/2010, la Letrada, como representante legal de José Rodríguez Escudero, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada en el domicilio de don José Rodríguez Escudero el 7/4/10 según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, José Rodríguez Escudero manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado, ya que se trata de un cauce privado. El brazo derecho de la rambla es un cauce privado, ya que se sitúa a mayor nivel que el izquierdo. En realidad el brazo derecho es un «aliviadero» de grandes inundaciones, y con las avenidas máximas ordinarias solo recibe aguas de predios privados.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Cuarta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Quinta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Sexta: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º No hay prueba que sustente esta afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Asimismo añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir, que dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto

LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV. «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», paginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.^a etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal- dentro de un rango razonable de caudales-provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada en el domicilio de don José Rodríguez Escudero el 7/4/10 según consta en el acuse de recibo, por lo que el alegante ha dispuesto de la información solicitada con anterioridad al acto de apeo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Por lo tanto, todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

6.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS) , así como otros apartados y Anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.10. José Miguel Manzano Hidalgo, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante.

Así mismo el día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo de 16/02/2010 con registro auxiliar 1.058, José Miguel Manzano Hidalgo, junto con sus hermanos Francisco y Antonio, realizan las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado, por publicación en BOP, del Trámite de Información Pública del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Manifestar nuestra disconformidad en lo referente a la intención de la Consejería de afectar a la finca propiedad de nuestra propiedad. En concreto con los puntos de replanteo 14 a 16.

Tercera: No ha existido por esta parte invasión, degradación o usurpación del DPH.

Cuarta: En el año 2002 se realizó la compra de la citada parcela con unos lindes de escritura, no citándose en ninguno de ellos, colindantes con la Rambla de Carcauz.

Quinta: No se han realizado obras, ni instalaciones nuevas que invadan el DPH.

Sexta: Esta parte no desconoce que la delimitación del dominio publico no puede venir condicionada por los títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro, sin embargo, no es menos cierto que la Administración deberá acreditar de forma fehaciente e indubitada su carácter demanial, constituyendo los títulos de propiedad, a efectos de deslinde, el carácter de prueba prioritaria (Sentencia del Tribunal Supremo 365/2003, de 15 de abril).

Séptima: Manifestar total disconformidad con las mediciones tomadas por los técnicos de esta Consejería a la hora de delimitar el margen derecho de la Rambla Carcauz. Mostrando anchos diferentes para una misma

altura entre los brazos izquierdo y derecho. Arbitrariedad que desconocemos a que responde, y de la que se infiere que se esta produciendo una Ocupación de terrenos sin justificación alguna.

Octava: Desde tiempo inmemorial existe un camino de tierra que discurre a lo largo del margen derecho de la rambla, camino ocupado por el DPH propuesto y del que se desprende, que esta Administración esta incluyendo dentro del DPH una franja de terreno que no le corresponde.

Novena: Adjuntando copia de la ortofoto de la Planta Nacional de Ortografía aérea puesto en marcha por el Instituto Geográfico Nacional y copia de la foto procedente del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas obtenidos a través del servicio web de mapas de la oficina Virtual del Catastro, de los mismo se puede observar como existe una línea (señalada en negro) que delimita el cauce de la Rambla y que no se corresponde con la medición realizada en este procedimientos.

Décima: Denunciar la irregularidad que se esta produciendo en la tramitación de este expediente por cuanto, sin haber terminado el plazo para presentar alegaciones y, por ende, sin haber sido objeto de consideración por éste órgano, ya se ha dado curso al siguiente tramite puesto que ya hemos recibido el Oficio por el que se nos cita para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno.

Undécima: De todo lo expuesto se desprende que la finca, no puede verse afectada por el expediente de apeo y deslinde del DPH incoado por esta Consejería.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento memoria descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera junto con la de suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obras en el ámbito del deslinde y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, la incoación de expedientes administrativos sancionadores o como el alegante indica, determinar si el alegante en concreto ha usurpado, explotado abusivamente o degradado el dominio público, las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tamtum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ... «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es

inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

5.º Se reitera la respuesta dada anteriormente en el punto 3.º

6.º Indicar que a lo largo de la tramitación llevada a cabo y de conformidad a la normativa vigente en la materia, no es hasta el momento en que se resuelve definitivamente el procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico correspondiente, cuando se delimitan exacta y físicamente el dominio citado y por ende los linderos de la propiedad afectados. En particular el art 242.ter.1 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, textualmente dice:

«1. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento, de acuerdo con el artículo 95.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.»

Y en los puntos 2 y 4 continúa:

«2. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con aquél, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria.

En todo caso, los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, y será susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente, a la vista de las circunstancias físicas o jurídicas concurrentes y, en todo caso, cuando la posesión no sea ostensible por sus características naturales o cuando exista un riesgo de invasión del dominio público».

7.º Que precisamente teniendo en cuenta la geometría de cada brazo y así como las características diferentes y peculiaridades de cada uno se precisan distintos anchos.

A mayor abundamiento indicar que el valor de caudal de DPH es de 120 m³/s en el caso del brazo de la margen izquierda y de 45 m³/s para el brazo de la margen derecha, pero si bien para la delimitación del cauce de dominio público, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, se han tenido en cuenta otros aspectos como la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

8.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de caminos, como tampoco dicho camino ha de delimitar los límites del dominio público.

La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral estudios que todos ellos nos dan información del estado natural del cauce.

9.º Que la línea a la que se refiere el alegante responde a la delimitación realizada por el catastro plasmada sobre la ortofoto del PNOA y sobre la ortofoto del SIGPAC, pero indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

10.º Que de ningún modo se puede hablar de irregularidad en la tramitación pues se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia por lo que no puede admitirse la mención del alegante de no haber sido objeto de consideración por este órgano.

Que no se puede hablar de proceder al trámite de reconocimiento sobre el terreno sin haber concluido los plazos previsto para presentar alegaciones y sin haber sido objeto de consideración de esta parte por este órgano, pues a lo largo de la tramitación realizada hasta el momento de la recepción del presente escrito, se realizó el trámite de Información Pública con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada,

conforme establece el art. 242.4 del R.D. 606/2003, con las siguientes comunicaciones: Al Ayuntamiento de La Mojonera, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia dicha publicación se realizó 05/01/2010, a un medio de amplia difusión, en concreto, en el Diario Almería Actualidad para su publicación, así como a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería. Que, tal y como recoge el artículo 242.4 del citado Reglamento: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de plazo de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, la documentación preparada conforme al apartado anterior y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas», no siendo por tanto el trámite de información pública objeto de notificación individualizada dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que se reitera, se procedió a la publicación de edictos en distintos organismos oficiales así como publicación de anuncios en el Boletín oficial de la provincia y diario de la provincia en cuyos anexos se incluía a esta parte, de tal forma que no puede admitirse la mención de a la posible indefensión sufrida por no tener en cuenta la información aportada.

Que tal y como establece la legislación vigente en la materia en el art 242. bis.1, el Organismo de cuenca una vez examinadas las alegaciones e informes aportados «... convocará con antelación mínima de 10 días hábiles, conjuntamente o agrupados por tramos, a todos los interesados y a los representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma y, si les afecta, de otros órganos de la Administración General del Estado, para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno...», por lo que el citado artículo indica la obligatoriedad de convocar con una antelación mínima de 10 días hábiles. Dicha convocatoria fue notificada mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida el 26 de Enero de 2010 y, en el caso concreto que nos ocupa, entregada al alegante el día 3 de febrero de 2010. Si bien, las citaciones se realizaron con la debida antelación, de 10 días hábiles para el 16 de marzo.

Que dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se realizó la notificación personal a los interesados de la suspensión del acto de apeo y se procedió a la publicación de edictos en distintos organismos oficiales así como publicación de anuncios en el Boletín oficial de la provincia, no obstante lo anterior, esta Administración se desplazó a la hora y el lugar donde fueron citados los interesados en el expediente en el día del acto de reconocimiento sobre el terreno con objeto de informar a los posibles interesados que se encontrasen en el lugar de encuentro de la suspensión del acto de apeo, informados y preguntado a los asistentes se recogen las manifestaciones en el acta núm. 1 de 16 de marzo de 2010.

Decir que con posterioridad a la recepción del presente escrito, se elaboró un nuevo documento memoria descriptiva procediéndose nuevamente al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la nueva propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las mismas comunicaciones anteriores.

Examinada toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno realizándose la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. Las citaciones se realizaron con la debida antelación de 10 días hábiles para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

11.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, José Miguel Manzano Hidalgo alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: Solicita que las estacas se retranqueen 5 m para la no afección de la servidumbre.

Tercera: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Cuarta: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máxima avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Quinta: De la foto del 56 y de otras más recientes no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Sexta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Séptima: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Octava: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que el procedimiento administrativo de deslinde tiene el fin de delimitar el dominio público hidráulico, tal y como queda establecido en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y no la zona de servidumbre o de policía que vienen reflejadas en el artículo 6 de la Ley de Aguas.

3.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado Anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º El alegante no aporta pruebas que sustenten tales afirmaciones. No obstante señalar, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral cuestiones que todas ellas nos dan información del cauce natural. En definitiva, se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

6.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 5/4/10 a don Francisco Manzano Cara, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de

copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

7.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

8.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS) , así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.11. José Sánchez Gómez y Miguel Rivas López, mediante escritos con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 14-08-2009 y 04-08-2009 respectivamente, realizan las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificados tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1 a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tienen por incluidos como partes interesadas en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por los alegantes y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido a los alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de los alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones y entrega de documentación.

Mediante escritos con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal, José Sánchez Gómez realizan las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.12. José Urdiales Cortés, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 19-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han

cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 10/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, la Letrada, como representante legal de José Urdiales Cortés, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo devuelta el día 5/4/10 según consta en el acuse de recibo por encontrarse ausente. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.13. Miguel Ángel Barbero González, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones y entrega de documentación.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 13/01/2010 y en este organismo con fecha 18/02/2010 y registro de entrada 1.153, la Letrada, como representante legal de Miguel Ángel Barbero González, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Segunda: Que solicita ampliación de plazo al que suscribe para realizar alegaciones, que se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería, amparándose en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/92.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.º Se reitera que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Miguel Ángel Barbero González, alega:

Primera: Disconformidad con el deslinde replanteado, incluso en el interior de su finca con su permiso.

Segunda: Se reserva el derecho a una propuesta de deslinde alternativa, reiterando a tal efecto la solicitud de datos que han servido a la Administración para formular el deslinde propuesto, al amparo de la Ley 27/2006.

Tercera: Solicita de forma expresa que en la resolución de las alegaciones y consiguientemente en la propuesta definitiva de deslinde se haga constar los criterios o justificaciones de la situación actual de los hitos del I103 al I112 y del I42 al I53. En concreto, si responden a criterios hidráulicos, hidrológicos, geomorfológicos, a la ortofoto del 56 o cualquier otro.

Cuarta: Solicita copia del acta.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

2.º Se reitera que se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Añadir que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía, pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta y por tanto las estaquillas citadas por el alegante, se ajustan a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de junio de 2010 y núm. de registro 7194 se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la copia del acta solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo.

Mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 21/04/2010, registro general 1.923 y en este organismo con fecha 28/04/2010 y registro de entrada 3.134, alega:

Primera: Solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa. Dicha documentación sea remitida a su representante legal, designado por el alegante.

Segunda: Que solicita ampliación de plazo al que suscribe para realizar alegaciones, que se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de registro de salida en este organismo 11 de mayo 2010 y núm. de registro 4939 fue remitido escrito de respuesta siendo entregado en el domicilio de su letrada según consta en el acuse de recibo.

2.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 17/05/2010, registro general 2.439 y en este organismo con fecha 31/05/2010 y registro de entrada 4.199, alega:

Primera: Con respecto a la documentación facilitada por parte de esa Administración, falta la siguiente documentación solicitada: Levantamiento a escala no inferior a 1:1.000. Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar. Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH. Estudio Geomorfológico. Estudios medioambientales. Fotografía aérea e interpretación de la misma. Datos relativos a la observación del terreno y de las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma y, en general, cuantos datos y referencias hayan resultado oportunos, para la definición del cauce. Bases cartográficas, especificando sobre las siguientes materias concretas: La ortofoto del denominado «vuelo americano». El «fotograma de la zona escala 1:2.500, fecha vuelo 1980». La «ortofoto de la zona de 2006 E: 1:10.000 y 1:3.000. Fecha de vuelo 2004». Ortofotos citadas como «ortofotos de fechas intermedias». Los expedientes administrativos que obren en poder de la AAA y que se refieran a autorizaciones o expedientes en las zonas de DPH, servidumbre y policía de la Rambla de La Canal. Los expedientes correspondientes a las infraestructuras en DPH de las obras de fábrica existentes para el cruce de la A-7 y de la N-340ª. Estudios anteriores realizados en la zona por la AAA, como los realizados para la definición del «Plan de Prevención Contra Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces» y del «Estudio Hidráulico para la prevención de inundaciones y para la Ordenación de las Cuencas de Poniente Almeriense, bajo Andarax, Almería y Níjar». Proyecto denominado «Estudio y delimitación previa del DPH correspondiente a la segunda fase del proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», en concreto: Memoria. Planos de la memoria. Anejo I, recopilación y análisis de antecedentes. Anejo II, trabajos de cartografía y topografía. Anejo III, estudio hidrológico (incluso apéndices). Anejo V, estudios complementarios. Anejo VI, delimitación DPH (incluso planos). Planos de los Anejos. Perfil longitudinal y perfiles transversales significativos.

Segunda: Al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley 27/2006, se solicita que la documentación anteriormente relacionada se proporcione Preferiblemente en el formato original en el que fueron elaborados los archivos u otro formato similar editable de intercambio». En particular:

Los archivos de cálculos hidrológicos en los formatos originales del programa HEC-2 o HEC-RAS. La ortofotografía digital en formato MrSid o TIFF georreferenciado.

Los archivos topográficos y la línea de deslinde en formato CAD (DXF o DWG). Los modelos digitales del terreno en formato original, TIN o GRID.

Los archivos geodatabase en formato ArcView o AcadMap. Los textos y archivos de cálculo en formato editable WORD o EXCELL.

Las fotografías en formato jpg o similar. Los documentos que no existan en formato digital editable, en formato PDF.

Tercera: Derecho a obtener la información, recogido en la Constitución española, artículo 20 y 105.b, y desarrollado de forma general en Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, artículos 35.a y h, y 37 Ley 30/1992. Con carácter especial para la «información medioambiental» el derecho a la información se recoge en la Ley 27/2006 de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (artículos 3.1 y 10 y siguientes). De ahí que la realización del deslinde se constituya en la medida administrativa encaminada a la definición, protección y recuperación del D.P.H.

Cuarta: Según el artículo 10 de la Ley 62/2006. Solicitudes de información ambiental.

1. Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

Se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre.

Quinta: El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexta: Tras analizar los planos de la memoria descriptiva, el que suscribe no encuentra la justificación de que en el límite de la Rambla en los puntos I106 a I112; I49 a I53 haga un ángulo recto, incluyendo dentro del cauce la totalidad de la finca de mi propiedad, haciendo un estrechamiento irrazonable en los puntos 1110, 1111, 1152, 1153 y sin embargo queden fuera del mismo, terrenos que, claramente están dentro del DPH y que según el propio plano se define como «Rambla de Carcauz».

Séptima: solicito que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 bis del RDPH, se proceda al replanteo de la línea teórica del deslinde, por el límite señalado y definido como rambla en los planos, excluyendo por tanto del límite del dominio público la totalidad de la finca de mi propiedad.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha constatado que mediante escritos con fecha de salida en este organismo 30 de marzo y núms. registro 2.424 y 2.428 se le remitió copia de la documentación solicitada por el alegante hasta el momento de la recepción del presente escrito, siendo entregada en el domicilio de la letrada según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento indicar que el alegante puede acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, está a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante puede acceder al mismo cuando estime oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en los oficios que les fueron remitidos en los que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Si bien, señalar que hasta la fecha de recepción del presente escrito, el alegante solicitó diversa documentación relativa al expediente que le fue entregada según consta en los acuses de recibo y, cuya solicitud reitera en el presente escrito. A continuación se detalla la documentación que le fue remitida: Bases cartográficas, Geomorfológicos y demás documentación gráfica que ha servido de soporte para la propuesta de Deslinde, levantamiento topográfico de la zona, datos de cálculo propuesto y la estimación de los coeficientes utilizados en la formulación de las metodologías usadas. En cuanto a los ficheros originales de cálculo, se le indicó que no se disponía de los ficheros originales del HEC-2 en formato digital, que estos son propiedad de la empresa consultora que en su día realizó el proyecto LINDE II. Asimismo se le remitieron perfiles longitudinales y transversales del tramo con las distintas líneas de inundación los cuales han servido de base para la obtención de la lámina de inundación.

Se remitió copia del documento memoria descriptiva, de las solicitudes a los ayuntamientos, estudio de la hidrología de la zona, estudio hidráulico realizado en la 2.ª fase del Proyecto Linde.

Asimismo el alegante solicitó remisión de copia de solicitud de los datos al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a lo que se le comunicó que la consulta se realizó telemáticamente a través de la oficina virtual.

En cuanto a la solicitud de copia de los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se comunicó el no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en relación a su petición remisión de copia de la solicitud de los datos al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, se le comunicó que la consulta se ha realizado telemáticamente a través de la oficina virtual.

Por otro lado decir que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. Por lo que se reitera que lo que en este caso lo que se está delimitando

y tratando de recuperar por parte de la administración actuante es el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

2.º Se ha podido constatar que con fecha de registro de salida 30 de marzo y núms. de registro 2428 y 2424 se remitió copia de los archivos de cálculo hidrológico, si bien se indicó que no se disponía de los ficheros originales del HEC-2 como se acredita y le consta a esta parte en el escrito de respuesta que le fue remitido en el que textualmente se dice: «No se dispone de los ficheros originales del HEC-2 en formato digital, estos son propiedad de la empresa consultora que en su día realizó el proyecto LINDE II».

Asimismo se remitió el levantamiento topográfico de la zona en formato DXF. Se indica que no se dispone de archivos en formato ArcView o AcadMap. El resto de documentos se encuentran en formato papel o PDF.

Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores 1.º y 2.º

4.º Parece que el alegante incurre en un error pues de ningún modo el citado artículo 10 de la Ley 62/2006 hace referencia a solicitudes de información ambiental.

No obstante, se reiteran las respuestas dadas en los apartados 2.º y 3.º por lo que se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

5.º Que de ningún modo se puede hablar de vulneración de derechos puesto que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

A mayor abundamiento indicar que el alegante puede acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, está a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido y puede acceder al mismo cuando estime oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en los oficios que les fueron remitidos en los que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Indicar que dichos puntos responden a terrenos ocupados por la máxima crecida ordinaria, aunque si bien, para la delimitación del cauce de dominio público se han considerado como elementos coadyuvantes

a su determinación, además del cauce determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para la definición del DPH.»

Que el alegante no aporta el plano al que se refiere como prueba, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico o jurídico. En cualquier caso, indicar que la competencia en la delimitación del dominio público hidráulico, como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta Administración actuante.

7.º Se reitera que aunque el alegante no aporta el plano al que se refiere como prueba, en cualquier caso, indicar que la competencia en la delimitación del dominio público hidráulico, como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta Administración actuante. Por lo que si se refiere a la delimitación realizada por el catastro o cualquier otra indicar que ésta delimitación no aporta información válida al presente procedimiento puesto que la competencia en la materia como se deriva de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta Administración actuante.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.14. Miguel Rivas López, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Miguel Rivas López alega:

Primero: Disconformidad con el deslinde por tratarse el brazo derecho de un cauce privado.

Segundo: Que las estacas D47, D46 y D43 están a 2 metros al oeste del cauce.

Tercero: Que se ha utilizado para los cálculos un período de retorno de 100, lo que no es procedente.

Cuarto: El brazo derecho de la rambla es un cauce privado a mayor nivel del izquierdo que sirve de «aliviadero» de grandes inundaciones.

Quinto: De la foto de 1956 y de otras más recientes no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Agencia.

Sexto: No se le ha remitido la documentación del Proyecto.

Séptimo: Solicita el certificado de calibración y titulación del personal que los lleva.

Octavo: Justificación de ubicación del Hito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º No hay prueba que sustente esta afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Asimismo añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Por otro lado añadir que en el tramo que nos ocupa dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce como parece indicar el alegante. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

3.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado Anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Que el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

Se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

5.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero si bien, no es la única herramienta. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

6.º Se reitera que en relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

8.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde

(punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS) , así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2- CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto, la ubicación de los citados hitos a los que se refiere el alegante, la línea propuesta, se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario

11.15. Raúl Gómez Martínez, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procedió a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones y entrega de documentación.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, la Letrada, como representante legal de Raúl Gómez Martínez, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Segunda: Que solicita ampliación de plazo al que suscribe para realizar alegaciones, que se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería, amparándose en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/92.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo devuelta según consta en el acuse de recibo el día 8/4/10 por encontrarse ausente. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Estando representado por David Gómez Martínez, hermano de Raúl Gómez Martínez y exhibiendo su DNI y poder de representación, el 27/05/2010 en el acto de apeo, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un período de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Todo el brazo derecho de la rambla es un cauce privado, que al situarse a mayor nivel que el izquierdo, actúa como «aliviadero» en grandes inundaciones y con las máximas ordinarias, solo recibe aguas de predios privados.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado Anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está

basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

Se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo devuelta según consta en el acuse de recibo el día 8/4/10 por encontrarse ausente. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación

del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.990 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo en particular la condición de cauce privado del brazo derecho (Oeste) que se pretende deslindar y por tanto la improcedencia de deslindarlo por la Administración. Este cauce carece de cuenca, nace en el camino viejo de Dalías, hitos D13 y D51. La rambla no se bifurca en dos brazos que vuelven a confluir aguas abajo, sino que se trata de dos cauces

independientes, sin conexión entre sí, uno al Oeste, el derecho, que solo recoge aguas de las fincas colindantes al mismo y situado a una cota superior (a dos metros de altura) y otro, situado al Este y a cota inferior, que es la verdadera Rambla de Carcauz.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas al alegante en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

En relación a la afirmación por parte del alegante de carecer de cuenca naciendo en el camino viejo de Dalías, indicar que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. En particular indicar que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. Asimismo en el citado Proyecto LINDE se recogen las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «Estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por lo que se refiere a la manifestación de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y de ningún modo infiere que se pueda tratar de cauce privado, pues no nos encontramos en los supuestos del citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Por otro lado, indicar que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

3.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril,

por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.16. Adrián Salmerón Hernández, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primero. El exponente es propietario de las parcelas catastrales, sitas en el Polígono 6 del Término Municipal de La Mojonera, números 46, 50 y el 50% del inmueble de carácter urbano cuya referencia catastral es: 001401200WF26H0001XK. No existiendo en el discurrir de dichas parcelas cauce público alguno.

Segundo. Lo cierto es que desde tiempo inmemorial lo que ha existido y existe es un pequeño cauce privado, pero que dicho terreno es de carácter privado como bien se manifiesta en sus títulos de propiedad en el que ocasionalmente discurren aguas pluviales

Tercero. Hay que tener en cuenta lo contemplado en el artículo 350 del Código Civil, que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que este debajo de ella, por lo que y en atención a lo anteriormente expuesto, lo que discurre por mi propiedad es un cauce privado y por consiguiente forma parte de mi propiedad, y siguiendo con el Código Civil en su artículo 349 nadie podrá ser privado de su propiedad injustamente.

Cuarta. Esta parte ha tenido conocimiento que por el Excelentísimo Ayuntamiento de La Mojonera se ha realizado alegaciones al presente expediente habiéndose acompañado al mismo un Informe, en el cual y a modo de conclusión se dice que para evitar los graves daños que se le pudieran ocasionar a las personas afectadas, dan solución para el discurrir de dichas ramblas tanto de la Canal como la de Carcauz, y es la siguiente:

- En la Rambla de Carcauz a lo largo de la misma se encuentra una serie de graveras que con la construcción de pequeñas presas servirán para albergar la escorrentía generada y de esta forma recargar los acuíferos y laminar las posibles avenidas.

- En el caso de la Rambla de la Canal el procedimiento sería el mismo de la anterior, únicamente se diferencia en la no existencia de graveras, siendo necesario por tanto solo y únicamente la construcción de las balsas de regulación cuyo coste es ínfimo, ratificándome íntegramente en el mismo.

Quinto. Para que esta parte pueda tener un mayor conocimiento de Apeo y deslinde se solicitan se les remita copia de diversa documentación la cual detalla en el escrito al amparo del art. 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. Que en el caso de que esta alegación no prosperase, solicitan compensación por valor de los terrenos afectados además de los perjuicios económico que ello conllevaría, pues no podrían cultivar los mismos dañándole por tanto a la economía personal.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites

y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tamtum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...«el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

Por otro lado añadir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. Asimismo en el citado Proyecto LINDE se recogen las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

3.º Que tanto el artículo 349 como el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

4.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

5.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a don Adrián Salmerón según consta en el acuse de recibo el día 10/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización,

indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Adrián Salmeron Hernández manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado, ya que se trata de un cauce privado. El brazo derecho de la rambla es un cauce privado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente la afirmación de que el brazo derecho de la rambla sea un cauce privado y que desvirtúe los trabajos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.17. Agrícola El Salar, S.L., mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 10/12/2009 y este organismo de 20/01/2010 y registro auxiliar 422, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Agrícola El Salar, S.L., es titular de pleno dominio de la totalidad de la parcela catastral núm. 141 del polígono 6 de La Mojonera y parte sur de la parcela núm. 142 del mismo polígono. Adjuntando documentación relativa a dichas afirmaciones.

Segunda: Solicita el Documento 4.2 Anejo III del Proyecto de Deslinde junto con la memoria y planos.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Por otro lado indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida de este Organismo de 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2434 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo recibida por el alegante el 8 de abril de 2010, según consta en el acuse de recibo.

Presentándose, en esta Administración, el representante legal de Agrícola El Salar, S.L., el 28/01/2010, solicita una copia de documentos, tras haber consultado la documentación existente del Expediente AL-30.103, con un registro auxiliar 589.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que previa cita telefónica don José Luis Garzón López solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don José Luis Garzón López solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente, en particular copia de «perfiles transversales de campo tomados para los cálculos así como copia del documento número 4.2. Anejo III Estudio Hidrológico (Proyecto Linde fase II), así como de los planos 662CSI, 662CPL, 663CSI Y 663CPL del documento 1.2. Memoria (Linde II), mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589, documentación la cual le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2434, siendo entregada don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010, según consta en el acuse de recibo.

Agrícola El Salar, S.L., mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación de fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitieron escritos de repuesta en el que se anexaron la documentación solicitada por el alegante, siendo recibida en el primer caso por don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, el representante legal de Agrícola El Salar, S.L., manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado, ya que se trata de un cauce privado. El brazo derecho de la rambla es un cauce privado.

Segunda: En cuanto al camino del brazo derecho, el límite de DPH ha de coincidir con el límite de la parcela 142 del catastro, que es donde limita con el cauce real.

Tercera: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Cuarta: Todo el brazo derecho de la rambla es un cauce privado, que al situarse a mayor nivel que el izquierdo, actúa como «aliviadero» en grandes inundaciones y con las máximas ordinarias, solo recibe aguas de predios privados.

Quinta: En el brazo izquierdo, aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de unos 4 m y alejado del talud.

Sexta: De la foto del 56 y de otras más recientes no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Séptima: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Octava: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Novena: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente la afirmación de que el brazo derecho de la rambla sea un cauce privado y que desvirtúe los trabajos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

2.º Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

3.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado en este caso. En particular el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

5.º El alegante no aporta pruebas que sustente tales afirmaciones. No obstante señalar, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpieza, construcciones, graveras, etc. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral cuestiones que todas ellas nos dan información del cauce natural. En definitiva, se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

6.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008 de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

7.º Indicar que previa cita telefónica don José Luis Garzón López solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don José Luis Garzón López solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente, en particular copia de «perfiles transversales de campo tomados para los cálculos así como copia del documento número 4.2. Anejo III Estudio Hidrológico (Proyecto Linde fase II), así como de los planos 662CSI, 662CPL, 663CSI Y 663CPL del documento 1.2. Memoria (Linde II), mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589, documentación la cual le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2434, siendo entregada don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010, según consta en el acuse de recibo.

Se ha podido constatar que mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación de fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitieron escritos de repuesta en el que se anexaron la

documentación solicitada por el alegante, siendo recibida en el primer caso por don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

8.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

9.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Agrícola El Salar, S.L., mediante escrito remitido por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 29/04/2010 y este organismo de 11/05/2010 y registro auxiliar 3.530, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de toda la documentación a que se refiere al art. 242.3 del RDPH.

Segunda: Además de la documentación anterior, es muy relevante y urgente, obtener:

Bases Cartográficas, Geomorfológicas y demás Documentación gráfica que ha servido de soporte para la confección de esta Propuesta de Deslinde.

Las Series temporales Meteorológicas y/o datos Foronómicos que han servido para la determinación de los caudales de crecida.

Los Datos de cálculo propuestos y la estimación de Coeficientes utilizados en la formulación de las metodologías usadas. Los cálculos hidráulicos completos en formato digital (datos de programa HEC-2).

Los Informes y/o Estudios Medioambientales de los ecosistemas fluviales asociados al cauce estudiado.

Perfiles longitudinales y transversales del tramo con las distintas líneas de inundación, los cuales han servido de base para la obtención de la planta de inundación.

Expedientes administrativos relacionados con esta rambla. En particular el relativo a la licencia o autorización para la construcción del embalse de la Comunidad de Regantes «Sol y Arena» (parcelas 53 del polígono 6 y núm. 139 del polígono 19 de La Mojonera).

Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.º Que no se puede hablar de indefensión por parte de esta Administración al existir en todo momento una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante arriba referenciado, dispusiesen de dicha información la mayor brevedad, se constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera que la citada documentación a la que hace alusión el alegante fue remitida mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación de fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitieron escritos de repuesta en el que se anexaron la documentación solicitada por el alegante, siendo recibida en el primer caso por don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Agrícola El Salar, S.L., mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 17/05/2010 y este organismo de 31/05/2010 y registro auxiliar 4.199, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Al día de la fecha, sin justificación alguna, la Administración no me ha facilitado los datos y documentos solicitados. Algunos de estos datos no son públicos y permanecen en poder de la Administración

Hidráulica. Ello dificulta y cercena la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa. Así, dada la indefensión creada a esta parte.

Segunda: Muestro mi disconformidad con la teórica línea por la que discurre el deslinde.

Tercera: Reitero aquella solicitud de datos realizada en el documento emitido anteriormente.

Cuarta: Que preciso que dicha Agencia le facilite documentación relativa al expediente recogida en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no se puede hablar de indefensión por parte de esta Administración al existir en todo momento una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante arriba referenciado, dispusiesen de dicha información la mayor brevedad, se constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera que la citada documentación a la que hace alusión el alegante fue remitida mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación de fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitieron escritos de repuesta en el que se anexaron la documentación solicitada por el alegante, siendo recibida en el primer caso por don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Asimismo se reitera que previa cita telefónica don José Luis Garzón López solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II.(Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don José Luis Garzón López solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente, en particular copia de «perfiles transversales de campo tomados para los cálculos así como copia del documento número 4.2. Anejo III Estudio Hidrológico (Proyecto Linde fase II), así como de los planos 662CSI, 662CPL, 663CSI Y 663CPL del documento 1.2. Memoria (Linde II), mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589, documentación la cual le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2434, siendo entregada don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010, según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

4.º Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agrícola El Salar S.L., mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en este organismo de 17/06/2010 y registro auxiliar 4.903, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reitera el las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de bancales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto.

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.^a fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art. , pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc) en la delimitación del DPH, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento

del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de Junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de Marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242 bis. 1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía, pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el Registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología Anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del presente documento)

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los Anexos III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don José Luis Garzón López, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en el primer caso a don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica el alegante don José Luis Garzón López solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista el alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 27/05/2010.

7.º La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los Anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la Máxima Crecida Ordinaria (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO

y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto LINDE se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «Estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de

los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica don Jose Luis Garzón López solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de Enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición del alegante, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Asimismo tras la vista el alegante don José Luis Garzón López solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente, en particular copia de «perfiles transversales de campo tomados para los cálculos así como copia del documento número 4.2. Anejo III Estudio Hidrológico (Proyecto Linde fase II), así como de los planos 662CSI, 662CPL, 663CSI Y 663CPL del documento 1.2. Memoria (Linde II), mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 firmado por el compareciente y por el técnico que los atendió ese día. La documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con fecha de registro de entrada 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2434 y siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que el mismo compareciente los consultó el día 28.01.2010 como se acredita y le consta a esta parte.

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y

geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.18. Alejandro Pallarés Antón, presente en esta administración solicita por escrito, con fecha 28-01-2010 y registro auxiliar 593, los siguientes documentos y alega:

Primero: Explicación razonada de los criterios seguidos para la obtención de las coordenadas que delimitan el DPH.

Segundo: Solicita copia de: los perfiles transversales que se han tomado para la delimitación del DPH, concretamente 662C-50, 662C60, 662C70 y 662C80.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Añadir que previa cita telefónica don Alejandro Pallarés Antón solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don Alejandro Pallarés Antón solicitó remisión de copia de los perfiles transversales 662C50, 662C60, 662C70 y 662C80 del Proyecto Linde Fase II así como explicación detallada de los criterios de aplicación para la delimitación del DPH relativos al expediente AL-30103, documentación la cual fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo el 30 de junio de 2010 mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación y núm. de registro de salida 2435, encontrándose ausente el alegante en ambos casos y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

Alejandro Pallarés Antón, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 05-02-2010 y en este organismo de 16-02-2010 y registro auxiliar 1058, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que es titular de las parcelas 71 y 137 del polígono 19 del Término Municipal de La Mojonera.

Segundo: La propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos carece de motivación y no se adecua al resultado de los cálculos hidráulicos contenidos en el expediente de deslinde. La sección del cauce recogido en los planos del expediente administrativo excede con mucho del valor de la MCO= 120 m³/s, correspondiente a un área de 27,42 m² (pag. 74 de la memoria), y con ello el espacio delimitado como DPH no se corresponde ni con los cálculos obrantes en el expediente ni con lo que tanto la Ley de Aguas como su reglamento de desarrollo entienden como tal.

Tercero: Apoya el criterio del ayuntamiento de La Mojonera, que están en contra del expediente y ha pedido su archivo, basándose en la alegación por él presentada.

Cuarto: Reitero la petición que realice ante la Agencia Andaluza del Agua con sede en Paseo de Reding, 20 (Málaga), con núm. de registro 593 y fecha 28 de enero 2010.

Quinto: Los terrenos inundados durante las crecidas no ordinarias conservan la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieran.

Sexto: En el art. 408 del Código Civil, en su punto 5, establece que puede ser de carácter privado los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y las de los arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio público. Este art. 408 quedo derogado por la ley de aguas en su art. 5, donde dice: son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto, atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.

La rambla de Carcauz, nace en la vertiente sur de sierra de Gador, esta rambla, que no tiene salida al mar y que según la pluviometría del momento, puede llevar agua o no llevarla, pero siempre el caudal desaparece en algún punto de su recorrido, por la propia permeabilidad del terreno.

Séptimo: Se solicita se proceda al archivo del expediente del procedimiento administrativo de apeo y deslinde de la rambla de Carcauz clave AL-30103.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio

público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º Indicar que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por lo que se refiere el alegante a que la sección del cauce recogido en los planos del expediente administrativo excede con mucho del valor de la MCO = 120 m³/s, y con ello el espacio delimitado como DPH no se corresponde ni con los cálculos obrantes en el expediente ni con lo que tanto la Ley de Aguas como su reglamento de desarrollo entienden como tal, decir que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, por lo que la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también se han considerado otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural. Asimismo se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, construcciones, graveras, etc.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe del Ayuntamiento, aunque si bien, en él tan sólo se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º Se reitera la contestación dada en el punto anterior 1.º relativa al escrito de fecha 28-01-2010 y registro auxiliar 593.

7.º Que el cálculo del caudal de crecida máxima ordinaria se ha realizado conforme art. 4.2 de Real Decreto 606/2003, según el cual «... se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente». Que el Dominio Público Hidráulico no se puede adquirir por prescripción, y en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce en su estado natural, que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. Si se podría realizar la desafectación del Dominio Público Hidráulico que ya no fuese a ser ocupado por las máximas crecidas ordinarias, tras la tramitación del correspondiente expediente.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación de cauce privado. Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado en el caso de la Rambla Carcauz. Que en particular el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo. Indicar que, la rambla de ningún modo atraviesa desde su origen únicamente fincas de dominio particular, así por ejemplo, en el tramo que nos ocupa, la rambla atraviesa tanto CN 340, el camino viejo de Dalías, la carretera AL-9024 (Crta. del IRYDA, Sector III), etc. por lo que de ningún modo se puede hablar de encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Se reitera que no hay prueba que sustente esta afirmación de cauce privado, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

7.º Que no procede el archivo del expediente del procedimiento administrativo de apeo y deslinde de la rambla de Carcauz clave AL-30103, pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Alejandro Pallares Antón manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Requiero una explicación razonada de cual es el criterio que se ha seguido para delimitar el dominio, y concretamente, cual de los criterios coadyudantes han coincidido en los hitos marcados.

Cuarta: Tengo solicitado diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Quinta: Se ve un eucalipto en el centro de la rambla, que evidentemente no es compatible con que por aquí discurran inundaciones.

Sexta: De la foto del 56 y de más recientes del 99, se aprecia que el cauce de la rambla discurre junto al muro balate que delimita por el Este la parcela catastral núm. 71, con un ancho máximo de 10 metros, lo que no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Séptima: Ustedes son los principales agresores del cauce al sacar la zahorra y degradar la flora y fauna de la misma.

Octava: No se han tenido en cuenta los criterios del Ayuntamiento y prácticos del lugar.

Novena: Hacer constar que las marcas de agua de discurrir de este año, de pluviometría especialmente abundante, no ocupan más de 1 m², como se aprecia entre las estacas I80 e I81.

Décima: Ratifica las alegaciones presentadas anteriormente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado Anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación de fecha 30 de marzo de 2010 y núm. de registro de salida 2431 fue remitida la información solicitada encontrándose ausente su domicilio (1.º intento de notificación el día 5 abril de 2010 y 2.º intento 6 abril de 2010) y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

Que posteriormente se realizó un nuevo envío de la información solicitada por el alegante, siéndole remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el día 1 de junio 2010 y núm. de registro de salida 5474 y siendo entregada a don Alejandro Pallarés Antón el día 4 de junio de 2010 en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Asimismo indicar que previa cita telefónica don Alejandro Pallarés Antón solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II.(Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don Alejandro Pallarés Antón solicitó remisión de copia de los perfiles transversales 662C50, 662C60, 662C70 y 662C80 del Proyecto Linde Fase II así como explicación detallada de los criterios de aplicación para la delimitación del DPH relativos al expediente AL-30103, documentación la cual fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo el 30 de junio de 2010 mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación y núm. de registro de salida 2435, encontrándose ausente el alegante en ambos casos y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

5.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

6.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

7.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, la incoación de expedientes administrativos sancionadores o si se ha usurpado, explotado abusivamente o degradado el dominio público, las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

8.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

9.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, pero también a otros aspectos técnicos como el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

10.º Se reiteran las contestaciones dadas anteriormente relativa a los escritos presentados por el alegante con anterioridad.

Alejandro Pallarés Antón, mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 29/04/2010 y este organismo de 11/05/2010 y registro auxiliar 3.530, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de toda la documentación a que se refiere al art. 242.3 del RDPH y Además de la documentación anterior, es muy relevante y urgente, obtener:

Bases Cartográficas, Geomorfológicas y demás Documentación gráfica que ha servido de soporte para la confección de esta Propuesta de Deslinde.

Las Series temporales Meteorológicas y/o datos Foronómicos que han servido para la determinación de los caudales de crecida.

Los Datos de cálculo propuestos y la estimación de Coeficientes utilizados en la formulación de las metodologías usadas. Los cálculos hidráulicos completos en formato digital (datos de programa HEC-2)

Los Informes y/o Estudios Medioambientales de los ecosistemas fluviales asociados al cauce estudiado.

Perfiles longitudinales y transversales del tramo con las distintas líneas de inundación, los cuales han servido de base para la obtención de la planta de inundación.

Expedientes administrativos relacionados con esta rambla. En particular el relativo a la licencia o autorización para la construcción del embalse de la Comunidad de Regantes «Sol y Arena» (parcelas 53 del polígono 6 y núm. 139 del polígono 19 de La Mojonera).

Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la documentación solicitada por el alegante, fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el día 1 de junio 2010 y núm. de registro de salida 5474 y entregada a don Alejandro Pallarés Antón el día 4 de junio de 2010 en su domicilio según consta en el acuse de recibo. Si bien, en el escrito de respuesta al que se anexó la documentación solicitada ya se le comunicó, en relación a la solicitud de copia de los expedientes administrativos relacionados, el no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Asimismo en cuanto a la solicitud de copia de datos foronómicos, se le comunicó que no se disponía de ellos. Asimismo señalar que en el escrito de respuesta al que se le anexó la documentación solicitada, se le indicó que no se dispone de los ficheros originales del HEC-2 en formato digital, pues estos son propiedad de la empresa consultora que en su día realizó el proyecto LINDE II.

Se reitera, que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en los oficio y/o comunicaciones que les fueron remitidos en los que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante». , por lo que no puede admitirse la mención a una posible indefensión.

Alejandro Pallarés Antón, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo de 17/06/2010 y registro auxiliar 4.903, alega las siguientes cuestiones:

Primera. Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segunda. Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reitera el las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de banales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto.

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e) del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.^a fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado artículo, pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc) en la delimitación del D.P.H, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público

Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242 bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de

titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología Anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º, por lo

que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del presente documento)

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los Anexos III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el alegante don Alejandro Pallarés Antón, dispusiese de dicha información solicitada a la mayor brevedad con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante carta certificada con dos intentos de notificación de fecha 30 de marzo de 2010 y núm. de registro de salida 2431 fue remitida la información solicitada por el alegante y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo por encontrarse ausente en su domicilio (1.º intento de notificación el día 5 abril de 2010 y 2.º intento 6 abril de 2010).

Que posteriormente se realizó un nuevo envío de documentación solicitada por el alegante, siéndole remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el día 1 de junio 2010 y núm. de registro de salida 5474 y siendo entregada a don Alejandro Pallarés Antón el día 4 de junio de 2010 en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y Documento Nacional de Identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

Asimismo se reitera que previa cita telefónica don Alejandro Pallarés Antón solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don Alejandro Pallarés Antón solicitó remisión de

copia de los perfiles transversales 662C50, 662C60, 662C70 y 662C80 del Proyecto Linde Fase II así como explicación detallada de los criterios de aplicación para la delimitación del DPH relativos al expediente AL-30103, documentación la cual fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo el 30 de junio de 2010 mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación y núm. de registro de salida 2435, encontrándose ausente el alegante en ambos casos y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 25/05/2010.

7.º La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto LINDE se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo y de ningún modo el grado de detalle es inferior al exigible en el procedimiento.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto

LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica don Alejandro Pallarés Antón solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición del alegante, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur») Tras la vista el alegante don Alejandro Pallarés Antón solicitó remisión de copia de los perfiles transversales 662C50, 662C60, 662C70 y 662C80 del Proyecto Linde Fase II así como explicación detallada de los criterios de aplicación para la delimitación del DPH relativos al expediente AL-30103, documentación la cual fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo el 30 de junio de 2010 mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación y núm. de registro de salida 2435, encontrándose ausente el alegante en ambos casos y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que el mismo compareciente los consultó el día 28.01.2010 como se acredita y le consta a esta parte.

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.19. Amador Ruiz Villegas, mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 29/04/2010 y este organismo de 11/05/2010 y registro auxiliar 3.530, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello solicita copia de la documentación:

Bases Cartográficas, Geomorfológicas y demás Documentación gráfica que ha servido de soporte para la confección de esta Propuesta de Deslinde.

Las Series temporales Meteorológicas y/o datos Foronómicos que han servido para la determinación de los caudales de crecida.

Los Datos de cálculo propuestos y la estimación de Coeficientes utilizados en la formulación de las metodologías usadas. Los cálculos hidráulicos completos en formato digital (datos de programa HEC-2).

Los Informes y/o Estudios Medioambientales de los ecosistemas fluviales asociados al cauce estudiado.

Perfiles longitudinales y transversales del tramo con las distintas líneas de inundación, los cuales han servido de base para la obtención de la planta de inundación.

Expedientes administrativos relacionados con esta rambla, citados en el anexo II de «antecedentes administrativos».

Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha constatado que se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo y núm. de registro 2431 siendo entregada el 6/4/10 a don Francisco Luque Vitorino en el domicilio según consta en el acuse de recibo, por lo que no puede admitirse la mención a una posible indefensión.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Estando presente en el acto de reconocimiento sobre el terreno de fecha 27-05-2010, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: El brazo derecho de la rambla es un cauce privado, ya que se sitúa a mayor nivel que el izquierdo. En realidad el brazo derecho es un «aliviadero» de grandes inundaciones, y con las avenidas máximas ordinarias solo recibe aguas de predios privados.

Cuarta: De la foto del 56 y de más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración. Al contrario, que eran bancales cultivados. Hoy todavía están los bancales.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos, junto con la titulación del que los lleva.

Séptima: quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado en este caso. En particular el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha constatado que se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo y núm. de registro 2431 siendo entregada el 6/4/10 a don Francisco Luque Vitorino en el domicilio según consta en el acuse de recibo, por lo que no puede admitirse la mención a una posible indefensión.

Que posteriormente se realizó un segundo envío 1 de junio de 2010 (núm. de registro 5474), en relación a una nueva solicitud de documentación por parte del alegante la cual fue devuelta el 2/6/10 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE

LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Amador Ruiz Villegas, mediante escrito enviado con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 17/05/2010 y este organismo de 31/05/2010 y registro auxiliar 4.199, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Al día de la fecha, sin justificación alguna, la Administración no me ha facilitado los datos y documentos solicitados. Algunos de estos datos no son públicos y permanecen en poder de la Administración Hidráulica. Ello dificulta y cercena la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa. Así, dada la indefensión creada a esta parte.

Segunda: Muestro mi disconformidad con la teórica línea por la que discurre el deslinde.

Tercera: Reitero aquella solicitud de datos realizada en el documento emitido anteriormente.

Cuarta: Que preciso que dicha Agencia le facilite documentación relativa al expediente recogida en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no se puede hablar de indefensión por parte de esta Administración al existir en todo momento una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante arriba referenciado, dispusiesen de dicha información la mayor brevedad, se constata que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera que se ha constatado que se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo y núm. de registro 2431 siendo entregada el 6/4/10 a don Francisco Luque Vitorino en el domicilio según consta en el acuse de recibo.

Que posteriormente se realizó un segundo envío el 1 de junio de 2010 (núm. de registro 5474), en relación a una nueva solicitud de documentación por parte del alegante la cual fue devuelta el 2/6/10 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

4.º Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Amador Ruiz Villegas, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo de 17/06/2010 y registro auxiliar 4.903, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segunda: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reitera las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de banales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto.

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.ª fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art., pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc.) en la delimitación del D.P.H., tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de Junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (anexo III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería

con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se

recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los anexos III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Amador Ruiz Villegas, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se reitera que se ha constatado que se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo y núm. de registro 2431 siendo entregada el 6/4/10 a don Francisco Luque Vitorino en el domicilio según consta en el acuse de recibo.

Que posteriormente se realizó un segundo envío el 1 de junio de 2010 (núm. de registro 5474), en relación a una nueva solicitud de documentación por parte del alegante la cual fue devuelta el 2/6/10 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 27/05/2010.

7.º La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los Anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de $164 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=100$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de $164 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=100$ años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un periodo de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de periodo de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto LINDE se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo y de ningún modo el grado de detalle es inferior al exigible en el procedimiento.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003,, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en

cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica ciertos particulares solicitaron vista del expediente, siendo citados, el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición de los alegantes, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Asimismo tras la vista determinados interesados solicitaron copia de diversa documentación relativa al expediente, tanto del documento memoria descriptiva como del proyecto linde fase II.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que interesados en el expediente los consultaron el día 28.01.2010.

Por otro lado, se reitera que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público

Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.20. Ana María Ibáñez López, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 10/02/2010 y este organismo de 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado en su domicilio según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente en el acto de reconocimiento sobre el terreno de fecha 27-05-2010, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado. Concretamente, con las estacas I59, I57 e I55 que están en medio de un camino de mi propiedad, alejadas del cauce real unos 3,5 m y a unos 2,5 m de altura por encima de dicho cauce.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.991 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas a las alegaciones formuladas en el acto e apeo.

3.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero. Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contraten sus datos con la realidad entonces existente (14 años), por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Segundo. Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación

e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no está en el expediente.

Tercero. Reiterar que se han de retranquear los hitos I55, I57 e I59 unos 2,50 m hacia el Oeste al estar en un camino propiedad del dicente y a varios metros de distancia del cauce real de la rambla, al contrario de lo que expresa la Agencia, según se argumenta en el informe y propuesta de deslinde alternativa aportado por propietarios afectados.

El expediente de deslinde de la rambla de Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4, 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados.

Cuarto. Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (anexo III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público

Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.

2. Criterios de aplicación y

5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

La utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración han sido usados como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el letrado nombrado por la alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por la alegante, siendo entregada en el primer caso al alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica el letrado nombrado por la alegante solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista la alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

3.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

En cuanto a la afirmación de la alegante de que el expediente no cumple con lo dispuesto en los artículos 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se reitera la respuesta del punto 1.

Añadir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

4.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.21. Antonia Sánchez Ortega, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 10/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado en su domicilio el 12/4/10 según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

11.22. Antonio Rodríguez Granados mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 10/12/2009 y este organismo de 20/01/2010 y registro auxiliar 422, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Antonio Rodríguez Granados, es titular de pleno dominio de la totalidad de la parcela catastral núm. 3 del polígono 6 de La Mojonera. Adjuntando documentación relativa a dichas afirmaciones.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar

Antonio Rodríguez Granados, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a doña Josefa Maldonado López según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Antonio Rodríguez Granados manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Todo el brazo derecho de la rambla es un cauce privado, que al situarse a mayor nivel que el izquierdo, actúa como «aliviadero» en grandes inundaciones y con las máximas ordinarias, solo recibe aguas de predios privados.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto

Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

Se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a doña Josefa Maldonado López según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERISTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2.º CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.996 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho (Oeste) que se pretende deslindar. Este cauce carece de cuenca, nace en el camino viejo de Dalías, hitos D13 y D51. La rambla no se bifurca en dos brazos que vuelven a confluir aguas abajo, sino que se trata de dos cauces independientes, sin conexión entre sí, el situado al Este y a cota inferior, es la verdadera Rambla Carcauz.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas al alegante en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

En relación a la afirmación por parte del alegante de carecer de cuenca naciendo en el camino viejo de Dalías, indicar que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. En particular indicar que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. Asimismo en el citado Proyecto LINDE se recogen las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por lo que se refiere a la manifestación de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y de ningún modo infiere que se pueda tratar de cauce privado, pues no nos encontramos en los supuestos del citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Por otro lado, indicar que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

3.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.23. Antonio Sánchez Ortega, mediante escrito enviado con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 05/02/2010 y registro auxiliar 2.843, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que es titular de las parcelas catastrales núms. 158 y 159 del Polígono 6 del término municipal de la Mojonera.

Segunda: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de documentación citada en el escrito, para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Asimismo, indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero), corresponde a esta administración actuante.

2.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.24. La Comunidad de Regantes San Pedro, estando representada mediante escrito enviado por Manuel Cara Rivas con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 05/02/2010 y recepción en este Organismo 16-02-2010 con registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que es titular de las parcelas catastrales núm. 53 del Polígono 6 y parcela núm. 147 del Polígono 19 del Término Municipal de la Mojonera.

Segunda: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de documentación relativa al expediente mencionada en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Asimismo, indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a don Manuel Cara Rivas según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Estando representado por Manuel Cara Rivas el 24/05/2010 en el acto de apeo, La Comunidad de Regantes San Pedro, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: Este ancho se aumentó artificialmente a raíz de pasar el agua por encima del camino y encharcarse aguas arriba. Antes el agua ni siquiera llegaba a los primeros matorrales, pero actualmente se llega a mojar hasta la mitad del talud. Nunca ha «saltado» el agua por el norte de su parcela o por el oeste. El lugar por donde se supone que saltaría el agua está elevadísimo con respecto a la rambla. Señalar que el ancho máximo que se puede apreciar de la rambla es la zona de encharcamiento (llena de arcillas) pero que eso no es natural, ya que es debido a la ejecución del camino que cruza sin obra de fábrica.

Quinta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Sexta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Séptima: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Octava: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Novena: Solicita que los puntos I77 y D50 se desplacen a los muros de contención existentes.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se reitera la contestación dada en el punto 9.º

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con

mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º relativa al acto de apeo.

5.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

6.º Se reitera que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a don Manuel Cara Rivas según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

7.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 24/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

8.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Se recorrió con el alegante la zona en la que se encontraban colocadas las estaquillas en las que resultaba afectado, tras analizar la motivación del alegante, se acepta la modificación propuesta por el alegante procediendo a reubicar las estacas D50 e I77 y desplazándolas al muro existente y cuyas coordenadas se modificaron el día del acto de apeo y se han modificado en la propuesta de deslinde, dichas coordenadas se reflejan a continuación:

ESTACA	X	Y
D50N	527707,10	4071490,65
I77N	527735,78	4071484,73

La Comunidad de Regantes San Pedro, mediante escrito enviado por su representante Manuel Cara Rivas, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 29/04/2010 y este organismo de 11/05/2010 y registro auxiliar 3.530, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de toda la documentación a que se refiere al art. 242.3 del RDPH.

Segunda: Además de la documentación anterior, es muy relevante y urgente, obtener copia de documentación relativa al expediente mencionada en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este Organismo 1/06/2010 y registro auxiliar 5474 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 2/6/10 a doña Encarna Navarro González según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a una posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

La Comunidad de Regantes San Pedro, mediante escrito enviado por su representante Manuel Cara Rivas, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 17/05/2010 y este organismo de 31/05/2010 y registro auxiliar 4.199, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Al día de la fecha, sin justificación alguna, la Administración no me ha facilitado los datos y documentos solicitados. Algunos de estos datos no son públicos y permanecen en poder de la Administración Hidráulica. Ello dificulta y cercena la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa. Así, dada la indefensión creada a esta parte.

Segunda: Muestro mi disconformidad con la teórica línea por la que discurre el deslinde.

Tercera: Reitero aquella solicitud de datos realizada en el documento emitido anteriormente.

Cuarta: Que preciso que dicha Agencia le facilite documentación relativa al expediente recogida en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no se puede hablar de indefensión por parte de esta Administración al existir en todo momento una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante arriba referenciado, dispusiesen de dicha información la mayor brevedad, se constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregada el 6/4/10 a don Manuel Cara Rivas según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Que posteriormente se realizó un segundo envío el 1/06/2010 y registro auxiliar 5474, en relación a una nueva solicitud de documentación por parte del alegante, siendo entregada el 2/6/10 a doña Encarna Navarro González según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante»,

por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

4.º Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.25. María Clementina Sánchez Ortega, mediante escrito enviado con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 05/02/2010 y en este Organismo 16/02/2010 con registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que es titular de la parcela catastral núm. 161 del Polígono 6 del término municipal de la Mojonera.

Segunda: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de documentación relativa al expediente mencionada en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Asimismo, indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a doña M.ª Clementina Sánchez Ortega según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Estando representada por Miguel Rivas López el 27/05/2010 en el acto de apeo, sin presentar poder de representación, María Clementina Sánchez Ortega, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Muestra disconformidad con el deslinde propuesto, dado que el brazo derecho es un Cauce Privado. En concreto con las estacas D77, D79 y D80. Estas se encuentran a 1,5 m al Este del cauce real.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Cuarta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Quinta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Sexta: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente la afirmación de que «las estacas D77, D79 y D80 se encuentren a 1,5 m al Este del cauce real» ni la afirmación de que «el brazo derecho de la rambla sea un cauce privado» y que desvirtúen los trabajos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Añadir que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», atravesando dicho brazo en el tramo que nos ocupa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal- dentro de un rango razonable de caudales-provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

4.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el 6/4/10 a doña M.ª Clementina Sánchez Ortega según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

5.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

6.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.26. José Antonio Moreno Moreno, en representación de COAG Almería, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 11/03/2010 y registro auxiliar 1.735, alega la siguiente cuestión:

Primera: Solicita copia de planos referentes a los expedientes AL-30100, AL-30101, AL-30102, AL-30103, AL-30104, AL-30105, AL-30106 y AL-30107.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se remite escrito de respuesta con fecha de registro de salida en este organismo el día 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2420 anexando la documentación solicitada y siendo entregada según consta en el acuse de recibo el día 05/04/2010.

Estando presente el 24, 25 y 27 de mayo en los actos de apeo, Juan José Rull Galdeano en representación de COAG Almería (aporta poder de representación del cargo), hace constar que ésta presente en las manifestaciones y alegaciones de los convocados al acto de apeo.

11.27. Dolores Ortega Cruz, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado en su domicilio el 12.4.10 a doña Antonia Sánchez Ortega según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

11.28. Eugenio Bonilla Valverde, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo de 08/02/2010 y registro de entrada 831, alega:

Primera: Que soy propietario de una parcela de terreno situada junto a la Rambla de Carcauz parcela 12 del polígono 19. Asimismo, represento a la entidad, FRUBOVAL, SL, es propietaria de la parcela 15 del polígono 19 del término de La Mojonera.

Segunda: Las dos parcelas lindan con la rambla al oeste existiendo incluso un camino existente que las separa de ella. Las parcelas son de dominio privado y de su superficie, coincidente registral y catastralmente.

Tercera: El deslinde propuesto no encuentra una justificación legal fáctica en la realidad de las circunstancias del cauce pues supone una ampliación del dominio público a costa de terrenos privados en los que existen explotaciones agrícolas cuya privación implicaría una ablación de las facultades dominicales con grave perjuicio para los propietarios, sin que den las condiciones para ello.

Cuarta: Desde que soy propietario de mis dos fincas afectadas, no ha habido crecidas de la rambla, durante los últimos diez años, que las hayan alcanzado, quedando el margen de la máxima crecida alejada del límite oeste de mis fincas. Cumpliéndose en este caso, el artículo 4.2 del Reglamento de DPH.

Quinta: Dado que el agua no ha invadido nunca mis dos explotaciones razón por lo que no existe justificación ampliar a mi costa el DPH, ni siquiera atendiendo al concepto de caudal de desbordamiento al que se alude en la memoria del documento aprobado, pues al respecto existe una regulación legal que no admite la aplicación de cálculos cuyo resultado es distinto de los dictados legales.

Sexta: Ni siquiera en los últimos meses, y especialmente diciembre del año 2009, en el que las lluvias caídas han sido de una intensidad sin antecedentes en las últimas décadas, la crecida de la rambla del Carcauz ha afectado a mis terrenos.

Séptima: Se aportará como prueba un informe que justifique que mis fincas se encuentran situadas fuera del alcance de las máximas crecidas encontrándose fuera del cauce y a superior nivel.

Octava: Como cauce debe entenderse el terreno por el que discurren la aguas habitualmente así como el que ocupa las máximas crecidas ordinarias; en consecuencia, el deslinde ha de extenderse exclusivamente a aquellos terrenos por los que discurre la rambla, así como aquellos otros que objetiva y probadamente pudieran resultar inundados durante las crecidas estrictamente ordinarias, excluyendo, aquellos terrenos bien no afectados por las crecidas, bien solo afectados por las crecidas extraordinarias, excepcionales, no naturales, los cuales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley habrán de conservar la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieron.

Novena: El cálculo de la máxima crecida ordinaria no ha tenido en cuenta los datos reales disponibles, habiendo llegado a conclusiones teóricas contradictorias con la realidad, determinando una máxima crecida ordinaria irreal.

Décima: No estimamos que sea necesario para los fines protectores del dominio público, la realización de este apeo y deslinde, ya que pueden realizarse otras actividades preventivas sin necesidad de perjudicar a los propietarios de los márgenes de la rambla quienes desarrollan una actividad productiva. Tales como, la regulación de los caudales de avenida, la recarga de los acuíferos o la defensa de la rambla (Ej: embalses de laminación, corrección y regulación de cauces, protección de cauces, encauzamientos, obras de drenaje, etc.).

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Añadir que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91).... «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

Asimismo indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

3.º Indicar, en relación a la afirmación del alegante de injustificación legal fáctica en la realidad de las circunstancias del cauce, que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008 de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Indicar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas

y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que tampoco tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, muros, graveras, construcciones, etc. Ni obedecer a una sección concreta de cauce, sección «actual». Se reitera que lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

4.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Que el hecho de que el cauce sea una rambla y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la existencia del dominio público hidráulico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

Asimismo indicar que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento. Señalar que esta asimilación de caudal de desbordamiento con la MCO cumple con la condición exigible por ley para poder identificarlo, según la interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y en el documento memoria descriptiva.

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º

7.º Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

8.º Que el cálculo del caudal de crecida máxima ordinaria se ha realizado conforme art. 4.2 de Real Decreto 606/2003, según el cual «... se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente». Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. Sí se podría realizar la desafectación del Dominio

Público Hidráulico que ya no fuese a ser ocupado por las máximas crecidas ordinarias, tras la tramitación del correspondiente expediente.

9.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Asimismo se reitera la contestación dada en el punto anterior 8.

10.º Que aunque la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación indicar que, como se ha puntualizado anteriormente, el deslinde tiene como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). Que su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del Dominio Público Hidráulica presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Eugenio Bonilla Valverde, alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: Solicita saber que criterios concretos ha utilizado la Administración para señalar los hitos desde I-1 a I-4 y desde I-6 a I-9.

Tercera: Se reserva el derecho a realizar una propuesta de deslinde alternativa.

Cuarta: Sobre el terreno se observa que el cauce está a más de 20 m hacia el Oeste, respecto de la línea de DPH definida.

Quinta: Solicita copia del acta del día de hoy.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERISTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

4.º Indicar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que tampoco tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria. Ni obedecer a una

sección concreta de cauce, sección «actual». Se reitera que lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

5.º Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.29. Francisco Ibáñez López, mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 13/01/2010 y este organismo de 20/01/2010 y registro auxiliar 422, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Francisco Ibáñez López es titular de pleno dominio de la totalidad de la parcela catastral núm. 7 del polígono 6 de La Mojonera.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Por otro lado indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Francisco Ibáñez López, mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 5/4/10 a don Miguel Angel Ibáñez López, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente Francisco Ibáñez López el 25/05/2010 en el acto de apeo, alega:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado, ya que se trata de un cauce privado. El brazo derecho de la rambla es un cauce privado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Todo el brazo derecho de la rambla es un cauce privado, que al situarse a mayor nivel que el izquierdo, actúa como «aliviadero» en grandes inundaciones y con las máximas ordinarias, solo recibe aguas de predios privados.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente la afirmación de que el brazo derecho de la rambla sea un cauce privado y que desvirtúe los trabajos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas

dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado en este caso. En particular el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 5/4/10 a don Miguel Angel Ibáñez López, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a

su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERISTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.992 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acto de apeo

3.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º del presente escrito.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.30. Francisco Vargas Romero mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 5/4/10 a doña M.ª López López, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Francisco Vargas Romero manifiesta:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal- dentro de un rango razonable de caudales-provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidroológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidroológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 5/4/10 a doña M.ª López López, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.31. Jesús José Fernández Fernández mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 7/4/10 a D. Jesús Fernández Fernández, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Jesús José Fernández Fernández, alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto

Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 7/4/10 a don Jesús Fernández Fernández, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.32. José Antonio Martín Martín mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

11.33. José Antonio Moreno Mateo, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 6/4/10 a don José Antonio Moreno Mateo, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, José Antonio Moreno Mateo, alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Octava: Sobre el terreno se aprecia que el cauce real y aparente se encuentra a más de 20 metros de distancia hacia el oeste respecto de los hitos marcados.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 6/4/10 a don José Antonio Moreno Mateo, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y

le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 24/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce como parece indicar el alegante. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956,

ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Bajo la dirección de su letrado, mediante escritos con fecha de registro de entrada en este Organismo 17/06/2010, núm. de registro 4903, realizan las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente Por su letrado, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acto de apeo.

3.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º del presente escrito.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.34. José Fernández Pérez, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 15/02/2010 y en este organismo con fecha 18/02/2010 y registro de entrada 1.153, alega:

Primera: Que con fecha 5 de enero de 2010 se ha publicado en el BOP de Almería la apertura del trámite de información pública sobre la propuesta de deslinde.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar a la propuesta de deslinde.

Tercera: Solicitar una ampliación de plazo para formular alegaciones desde la recepción de la copia del expediente administrativo.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se le ha de indicar que en la citada publicación constaban aquellos colindantes considerados directamente afectados por el presente acto administrativo según consultas telemáticas realizadas al Catastro,

a través de la oficina virtual y solicitud de información registral al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, entre los que no se encuentra el alegante.

No obstante lo anterior, siempre podrá acreditar debidamente que la titularidad de la finca colindante con el dominio público hidráulico objeto de deslinde, para lo cual deberá aportar título de propiedad u otro documento de donde se pueda deducir el titular actual de la finca.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar a la propuesta de deslinde, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario

11.35. José Luque Rodríguez, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 6/4/10 a doña Ana González Manzano, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, José Luque Rodríguez, alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 6/4/10 a doña Ana González Manzano, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento,

por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.36. María Otilia Pallarés Bayo, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día

7/4/10 a doña María Otilia Pallares Bayo, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

María Otilia Pallares Bayo, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 17/05/2010 y en este organismo con fecha 31/05/2010 y registro de entrada 4199, alega:

Primera: Al día de la fecha, sin justificación alguna, la Administración no me ha facilitado los datos y documentos solicitados. Algunos de estos datos no son públicos y permanecen en poder de la Administración Hidráulica. Ello dificulta y cercena la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa. Así, dada la indefensión creada a esta parte.

Segunda: Muestro mi disconformidad con la teórica línea por la que discurre el deslinde.

Tercera: Reitero aquella solicitud de datos realizada en el documento emitido anteriormente.

Cuarta: Que preciso que dicha Agencia le facilite documentación relativa al expediente recogida en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de indefensión por parte de esta Administración al existir en todo momento una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, la alegante arriba referenciada, dispusiesen de dicha información la mayor brevedad, se constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera que la citada documentación a la que hace alusión la alegante fue remitida con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 7/4/10 a doña María Otilia Pallares Bayo, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

4.º Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, María Otilia Pallarés Bayo, alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Requiere se el informe de cual ha sido el criterio para delimitar el dominio, y concretamente, cual de los criterios coadyudantes han coincidido en los hitos marcados.

Cuarta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos. No hay nada que evidencie que se haya realizado la topografía 1/1000 de la zona ni cómo ni por quién.

Quinta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración. Además en los planos parcelarios del catastro de 1928 solo aparecía como cauce el tramo comprendido entre la N-320 y el camino Viejo de Dalías.

Sexta: Las máximas avenidas han circulado siempre junto a los olivos de la margen derecha y el caballón existente en la finca. La anchura entre la esquina del primer muro y los olivos de la otra margen, es la anchura máxima de este cauce privado, unos seis metros.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 7/4/10 a doña María Otilia Pallares Bayo, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Que posteriormente se realizó un nuevo envío de la información solicitada por el alegante, siéndole remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el día 1 de junio 2010 y núm. de registro de salida 5474 y siendo entregada a doña María Otilia Pallares Bayo el día 4 de junio de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que la alegante ha podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

Asimismo indicar en relación a la afirmación de la alegante de «No hay nada que evidencia que se haya realizado la topografía 1/1000 de la zona ni cómo ni por quién», indicar que la alegante no aporta prueba que sustente tales afirmaciones, no obstante señalar que el se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y decir que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

5.º El alegante no aporta prueba que sustente tales afirmaciones y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, no obstante indicar que en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

Asimismo, indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

6.º La alegante no aporta pruebas que sustenten tales afirmaciones. No obstante se reitera, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpieza, construcciones, muros, graveras, etc. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral cuestiones que todas ellas nos dan información del cauce natural. En definitiva, se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

En cuanto a la presencia de árboles tales como pudieran ser los citados por la alegante, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

En relación a las citadas construcciones, indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). En cualquier caso señalar que las construcciones no modifican por su mera existencia el alcance del DPH, por lo que la existencia de un muro u obra de defensa en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Que el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se trate de un cauce privado, decir que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que se reitera de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo, entre otros motivos.

Mediante escrito con fecha de registro de entrada en este Organismo 17/06/2010, núm. de registro 4903, alega:

Primera: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segunda: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reitera en las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de banales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto.

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.^a fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art., pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc) en la delimitación del D.P.H, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación, ...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (anexo III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo

y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los anexos III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, la alegante doña María Otilia Pallares Bayo, dispusiese de dicha información solicitada a la mayor brevedad con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por la alegante, siendo entregada en ambos casos los días 7/4/10 y 4/6/10 a doña María Otilia Pallarés Bayo según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente

discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 25/05/2010.

7.º Que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación, no obstante indicar, que la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de bancales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de $164 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=100$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de $164 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=100$ años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto LINDE se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo y de ningún modo el grado de detalle es inferior al exigible en el procedimiento.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio».

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003,, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños

de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica ciertos particulares solicitaron vista del expediente, siendo citados, el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición de los alegantes, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Asimismo tras la vista determinados interesados solicitaron copia de diversa documentación relativa al expediente, tanto del documento memoria descriptiva como del proyecto linde fase II.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que interesados en el expediente los consultaron el día 28.01.2010.

Por otro lado, se reitera que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.37. María Rosario Carmona Muñoz, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Que es incierto que la parcela de qué es co-propietaria quede afectada por el Dominio Público Hidráulico ya que no existe en dicha parcela cauce público alguno, adjuntando certificado catastral. Citando el artículo 240.2.º del Reglamento de Dominio Público Hidráulico el discurrir de las aguas por la parcela en situaciones ordinarias es nulo, y en épocas de fuertes lluvias como las de este año no se ha producido ningún desbordamiento, siendo el cauce suficiente para el curso natural de las aguas.

Segunda: De acuerdo al artículo 350 del Código Civil, el Propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esté debajo de ella, y al no discurrir cauce alguno por su propiedad no tiene lugar el gravar la propiedad con una servidumbre, habiendo adquirido los terrenos si carga de ningún tipo.

Tercera: Se ha tenido conocimiento de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de la Mojonera con las cuales está de acuerdo.

Cuarta: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Quinta: En caso de que la alegación no prosperase, solicitaría compensación económica.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que el alegante forma parte de la relación de titulares previsiblemente afectados por lo que se le enviaban todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento.

Que tras analizar la motivación del alegante, y así como los datos obrantes en el expediente, se informa que la parcela 001401200WF26H está excluida del límite de la zona de Dominio Público Hidráulico.

Por otro lado Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º Que el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a don Adrián Salmerón según consta en el acuse de recibo el día 10/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 13/03/2010 y en este organismo con fecha 18/03/2010 y registro de entrada 1.185, alega:

Primero: No ser titular ni propietaria de ninguna finca.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que el alegante forma parte de la relación de titulares previsiblemente afectados por lo que se le enviaban todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento.

Que tras analizar la motivación del alegante, y así como los datos obrantes en el expediente, se informa que la parcela 001401200WF26H está excluida del límite de la zona de Dominio Público Hidráulico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.38. María Teresa Bonilla Bonilla, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo de 28/01/2010 y registro de entrada 578, alega:

Primera: Que es titular de las parcelas catastrales núm. 60 y 61 del Polígono 6 del t.m. de La Mojonera y que resulta afectado por el expediente AL-30.103 de Apeo y Deslinde.

Segunda: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa recogida en el escrito.

Tercera: Muestra su conformidad con el informe del ayuntamiento de la Mojonera, aporta copia del informe y da por reproducido el contenido. Entiende que el apeo y deslinde es innecesario e improcedente.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

2.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, María Teresa Bonilla Bonilla, alega:

Primero: Que se trata de un cauce privado que solo recibe agua de las fincas colindantes.

Segundo: Las estacas D74 y D75 están a 2,5 metros al este del cauce real.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º No hay prueba que sustente esta afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Asimismo añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Por otro lado añadir que en el tramo que nos ocupa dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que, se reitera, de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

2.º No hay prueba que sustente esta afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.39. Manuel Gutiérrez Pérez, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo el día 5/4/10 a don Manuel Gutiérrez Pérez. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

11.40. Manuel Pérez Sánchez, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Que por la parcela de su propiedad no discurre cauce público alguno, habiendo construido el invernadero de acuerdo a las indicaciones de una persona perteneciente a la Confederación Hidrográfica del Sur. Citando el artículo 240.2.º del Reglamento de Dominio Público Hidráulico el discurrir de las aguas por la parcela en situaciones ordinarias es nulo, y en épocas de fuertes lluvias como las de este año no se ha producido ningún desbordamiento, siendo el cauce suficiente para el curso natural de las aguas.

Segunda: De acuerdo al artículo 350 del Código Civil, el Propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esté debajo de ella, y al no discurrir cauce alguno por su propiedad no tiene lugar el gravar la propiedad con una servidumbre, habiendo adquirido los terrenos sin carga de ningún tipo.

Tercera: Se ha tenido conocimiento de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de la Mojonera con las cuales está de acuerdo.

Cuarta: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Quinta: En caso de que la alegación no prosperase, solicitaría compensación económica.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras. Indicar que la Administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción de citado invernadero pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicha obra en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

2.º Que el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a doña Encarna Peralta Vargas según consta en el acuse de recibo el día 5/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.41. Matilde González Navarro, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Que por la parcela de su propiedad no discurre cauce público alguno, habiendo construido el invernadero de acuerdo a las indicaciones de una persona perteneciente a la Confederación Hidrográfica del Sur. Citando el artículo 240.2.º del Reglamento de Dominio Público Hidráulico el discurrir de las aguas por la parcela en situaciones ordinarias es nulo, y en épocas de fuertes lluvias como las de este año no se ha producido ningún desbordamiento, siendo el cauce suficiente para el curso natural de las aguas.

Segunda: De acuerdo al artículo 350 del Código Civil, el Propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esté debajo de ella, y al no discurrir cauce alguno por su propiedad no tiene lugar el gravar la propiedad con una servidumbre, habiendo adquirido los terrenos si carga de ningún tipo.

Tercera: Se ha tenido conocimiento de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de la Mojonera con las cuales está de acuerdo.

Cuarta: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Quinta: En caso de que la alegación no prosperase, solicitaría compensación económica.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras. Indicar que la Administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción de citado invernadero pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicha obra en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

2.º Que el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a doña Matilde González Navarro según consta en el acuse de recibo el día 6/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración

actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Matilde González Navarro, alega:

Primero: Muestra su disconformidad con el deslinde puesto que el cauce de la rambla discurre por el oeste de la propiedad considerando suficientes 10 metros de cauce.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. Añadir que la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º El alegante no aporta prueba que sustente tales afirmaciones y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, no obstante indicar que en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a doña Matilde González Navarro según consta en el acuse de recibo el día 6/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Por lo tanto, todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde

(punto I- «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.42. Miguel Ibáñez Navarro, mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Que por la parcela de su propiedad no discurre cauce público alguno, habiendo construido el invernadero de acuerdo a las indicaciones de una persona perteneciente a la Confederación Hidrográfica del Sur. Citando el artículo 240, 2º del Reglamento de Dominio Público Hidráulico el discurrir de las aguas por la parcela en situaciones ordinarias es nulo, y en épocas de fuertes lluvias como las de este año no se ha producido ningún desbordamiento, siendo el cauce suficiente para el curso natural de las aguas.

Segunda: De acuerdo al artículo 350 del Código Civil, el Propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que esté debajo de ella, y al no discurrir cauce alguno por su propiedad no tiene lugar el gravar la propiedad con una servidumbre, habiendo adquirido los terrenos si carga de ningún tipo.

Tercera: Se ha tenido conocimiento de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de la Mojonera con las cuales está de acuerdo.

Cuarta: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Quinta: En caso de que la alegación no prosperase, solicitaría compensación económica.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras. Indicar que la Administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción de citado invernadero pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicha obra en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural por lo que la línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

2.º Que el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a Dña. Matilde González Navarro según consta en el acuse de recibo el día 6/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Miguel Ibañez Navarro, alega:

Primero: Manifiesta no estar conforme con el deslinde propuesto relativo a las estacas I19 a I22.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.43. Miguel Manzano Fernández, representando a José Manzano Pérez, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 08/01/2010 y en este organismo con fecha 02/02/2010 y registro de entrada 697, alega:

Primera: Que se ha publicado en el BOP de Almería la apertura del trámite de información pública sobre la propuesta de deslinde, en la cual quedan afectadas las parcelas 86 y 87 del polígono 6 del término municipal de La Mojonera.

Segundo: Se aporta documentación catastral de la cual se desprende que dichas fincas no lindan con la Rambla Carcauz. De acuerdo a la documentación aportada se proceda a excluir la fincas de su propiedad del deslinde de la rambla.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que su representado forma parte de la relación de titulares previsiblemente afectados por lo que se le envían todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento.

2.º Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Asimismo señalar que no es posible atender su petición, dado que según datos obrantes en el expediente su representado consta como parte interesada del presente expediente.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, ya que la que fue enviada a su Letrada se considera insuficiente.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2433 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Miguel Manzano Fernández, alega:

Primero: Se reserva el derecho a formular una propuesta alternativa a cuyo efecto y a fin de poder elaborar el informe correspondiente reitera la solicitud de datos formulada anteriormente.

Segundo: Solicita que en el proyecto definitivo de deslindes se hagan constar los criterios fundamentales que se han seguido para colocar los hitos, más concretamente del I69 al I76.

Tercero: A pesar de haber sido convocado para la realización del acto de replanteo para el día 27 de mayo, ha sido convocado igualmente para el día 24 de mayo mediante edicto publicado en el BOP.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2433 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada en el domicilio de su letrada según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos

citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.º Que en el apartado 2 «CRITERIOS DE APLICACIÓN» del presente Proyecto de Deslinde se describen y justifican los criterios de aplicación para la colocación de los hitos y por tanto la delimitación del DPH.

Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º A la vista de la manifestación por parte del alegante, se le preguntó e informó que se procedería a atenderlo el día que mejor conviniese en su derecho, de tal manera que fue atendido el día 24/05/2010 a petición del interesado.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 21/04/2010, registro general 1.924 y en este organismo con fecha 28/04/2010 y registro de entrada 3.134, alega:

Primera: Solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa. Dicha documentación sea remitida a su representante legal, designado por el alegante.

Segunda: Que solicita ampliación de plazo al que suscribe para realizar alegaciones, que se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2433 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada en el domicilio de su letrada según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto,

debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.º Que no procede ampliar el plazo concedido a los alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.44. Natividad Román García, mediante en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a don Cristóbal Maza Román según consta en el acuse de recibo el día 6/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Manuel Maza López en representación de Natividad Román García, alega:

Primero: No estar conforme con el deslinde.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Mediante escritos con fecha de registro de entrada en este Organismo 17/06/2010, núm. de registro 4903, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segunda: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reitera el las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de bancales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.ª fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art., pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc) en la delimitación del D.P.H, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación, ...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1.992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (anexo III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de Marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término

municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería

con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

3.º Se reitera la respuesta del punto 1º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento)

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los anexos III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, la alegante doña Natividad Román García, dispusiese de dicha información solicitada a la mayor brevedad con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por la alegante, siendo entregada en ambos casos los días 6/4/10 y 2/6/10 respectivamente a don Cristóbal Maza Román y doña Mayca Rodríguez Fernández según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Por otro lado añadir que en el tramo que nos ocupa dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que, se reitera, de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 24/05/2010.

7.º Que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación de banales sembrados, no obstante indicar, que la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales

como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de $164 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=100$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de $164 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=100$ años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto LINDE se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo y de ningún modo el grado de detalle es inferior al exigible en el procedimiento.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado

con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003,, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica ciertos particulares solicitaron vista del expediente, siendo citados, el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición de los alegantes, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Asimismo tras la vista determinados interesados solicitaron copia de diversa documentación relativa al expediente, tanto del documento memoria descriptiva como del proyecto linde fase II.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que interesados en el expediente los consultaron el día 28.01.2010.

Por otro lado, se reitera que la alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de

parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.45. Ricardo Rueda Sánchez, mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 27/01/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 988, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.46. Ayuntamiento de La Mojonera.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Amador Ruíz Luque en nombre y representación del Ayuntamiento de la Mojonera, no aportando documento acreditativo de representación manifiesta:

Primera: Manifiesta su disconformidad con la propuesta de deslinde.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.47. Enrique Antonio Berenguer Rodríguez.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Enrique Antonio Berenguer Rodríguez, alega:

Primero: Muestra su disconformidad con al deslinde.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con

mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier cauda –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos y también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Parece que el alegante incurre en un error dado que se ha constatado que no se ha recibido solicitud de copia de documentación por parte del alegante, por lo que no ha procedido el envío de documentación alguna.

No obstante, indicar que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 24/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Bajo la dirección de su letrado, mediante escritos con fecha de registro de entrada en este Organismo 17/06/2010, núm. de registro 4903, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su letrado, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que

se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reitera la respuesta dada anteriormente relativa a la alegación formulada en el acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 24/05/2010.

3.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contraten sus datos con la realidad entonces existente, por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Segundo: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no está en el expediente.

Tercero: Reiteramos que el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica. Exposición de los defectos y errores que ya se encontraban en la propuesta de deslinde y que son los mismos del proyecto, dado que este no varía la línea de deslinde:

- Estudio hidrológico. Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (superficie, pendiente y longitud), no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, el caudal máximo de avenida de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH. El caudal adoptado es más de 10 veces superior al correspondiente al período de retorno de 5 años, que recomendaba como aproximación la Fase II del Proyecto Linde.

Sin justificación en la memoria descriptiva (páginas 25 y 64) opta por acudir a una definición o artificio mucho menos contrastada científicamente, como es el caudal de desbordamiento, interpretado además de forma errónea dicho concepto.

No se ha tenido en cuenta la existencia de al menos 5 graveras de aluviales aguas arriba del tramo de estudio, que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas. Este hecho esta contrastado y demostrado con varios informes de técnicos competentes, así como el aportado por el Ayuntamiento de La Mojonera.

En definitiva, las deficiencias de los cálculos hidrológicos aportados en el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado d) del artículo 242 de RDPH.

- Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, basándose a nuestro parecer en la errónea apreciación de que el cauce tiene dos brazos, no se ha tenido en cuenta la laminación y propagación de numerosas graveras con gran capacidad de infiltración, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de calculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

- El Proyecto Linde sobre el que se basa la Agencia para datos de detalle del estudio hidráulico, es anterior a este procedimiento (13 años), no esta sometido a información pública y cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento. De hecho la topografía de éste estudio previo se encuentra a escala 1:2.000, el número de perfiles del terreno modelizados muy escaso, la utilización de una cartografía de hace 14 años impide que se contrasten sus datos con la realidad entonces existente, generando una indefensión en el procedimiento.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no solo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico-hidráulico, sino que «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

- Tanto en la memoria como en el proyecto se dice haber realizado una fotointerpretación del vuelo americano de los años 1956-57. Dicha fotointerpretación deja mucho que desear, no se analiza la existencia de obras de fábrica existentes, en el aspecto geomorfológico, tampoco se detalla los aspectos tenidos en cuenta.

- Podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el los artículos 242 del RDPH, ni el artículo 4 del RDPH.

- No se ha recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del Ayuntamiento.

Cuarto: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al tramite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia

difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (anexo III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m., tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el representante legal del alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en el primer caso al alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica, el representante legal asignado por el alegante, solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista el alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de Marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, por los motivos expuestos en el punto anterior.

3.º Que nos encontramos ante el expediente AL-30103 Procedimiento de Apeo y Deslinde del DPH en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el Término Municipal de La Mojonera (Almería).

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un periodo de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de periodo de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación en cuanto a los cálculos hidráulicos, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto Linde se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba

tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general,

cuantos datos y referencias resulten oportunos.»Teniendo en cuenta dicho artículo, durante toda la tramitación del expediente se han atendido y contestado todas las alegaciones de los interesados.

4.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

- Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

- Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

- Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por los alegantes en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto Linde.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto Linde que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto Linde por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.48. Juan Antonio Álvarez Pérez.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Juan Antonio Álvarez Pérez, alega:

Primero: No está de acuerdo con el deslinde marcado y solicita se retranquee hasta el muro existente de 80 años de antigüedad.

Segundo: Afirma tener autorización de la Comisaría de Aguas para el recrecimiento del muro anteriormente mencionado.

Tercero. Afirma se propietario de pleno derecho de los terrenos, teniendo escrituras registradas.

Cuarto: Manifiesta no haber recibido notificación alguna del deslinde.

Respecto a las referidas alegaciones se Informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y/o que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados para la delimitación del DPH.

Por otro lado, indicar que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras pero si bien, dichas autorizaciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica el alcance del Dominio Público Hidráulico.

2.º Indicar que la Administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar el recrecimiento del muro pero dicha autorización en ningún

momento prejuzga la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicha obra en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

3.º Se reitera que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...«el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

4.º Que por lo que se refiere a la cuestión de que no han recibido comunicación alguna, se le ha de indicar que las comunicaciones se han remitido a aquellos colindantes considerados directamente afectados por el presente acto administrativo según consultas telemática al Catastro, a través de la oficina virtual y solicitud de información al Registro de la Propiedad. Aun así, a la vista de lo indicado por el interesado se le toma como interesado en el presente procedimiento administrativo de deslinde de dominio público hidráulico.

Así mismo añadir al respecto que conforme a la normativa reguladora de este procedimiento recogido en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y desarrollado en el Título III, capítulo I, Sección 2.ª: Apeo y Deslinde del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/86), se ha procedido a publicar edictos en distintos organismos oficiales así como publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y diarios de la provincia, por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas, por el procedimiento de información pública seguido y por lo indicado primeramente en cuanto a su interés en el procedimiento.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.49. Juan Antonio López López.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Juan Antonio López López, alega:

Primero: Manifiesta su disconformidad con los hitos.

Respecto a la referida alegación se INFORMA:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo anteriormente expuesto la alegación planteada debe ser desestimada.

11.50. Pedro Viñolo Cervilla.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Manuel Viñolo Vega, en representación de Pedro Viñolo Cervilla, alega:

Primero: Está en desacuerdo con el proyecto de deslinde.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo anteriormente expuesto la alegación planteada debe ser desestimada.

11.51. Antonio Manuel Gómez López.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Antonio Manuel Gómez López, alega:

Primero: Se reserva el derecho de alegación.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo anteriormente expuesto la alegación planteada debe ser desestimada.

11.52. Gabriel López Gómez.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Gabriel López Gómez, alega:

Primero: Muestra su disconformidad con el deslinde.

Segundo: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercero: Todo el brazo derecho de la rambla es un cauce privado, ya que se sitúa a mayor nivel que el izquierdo. En realidad el brazo derecho es un «aliviadero» de grandes inundaciones que con las máximas avenidas ordinarias solo reciben aguas de predios privados.

Cuarto: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinto: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexto: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptimo: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito.

Respecto a las referidas alegaciones se Informa:

1.º Indicar que según datos obrantes en el expediente no consta como parte interesada. Que según la información proporcionada por la Gerencia Territorial del Catastro no figura como titular catastral por lo que el alegante no se encuentra incluido en las bases de datos de afectados.

No obstante lo anterior, siempre podrá acreditar debidamente la titularidad de la finca colindante con el dominio público hidráulico objeto de deslinde, para lo cual deberá aportar título de propiedad u otro documento de donde se pueda deducir que es el titular actual de la finca. Aun así y atendiendo a su escrito se le toma como interesado en el presente procedimiento.

Así mismo añadir al respecto que conforme a la normativa reguladora de este procedimiento recogido en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y desarrollado en el Título III, capítulo I, Sección 2.ª: Apeo y Deslinde del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/86), se ha procedido a publicar edictos en distintos organismos oficiales así como publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y diarios de la provincia.

Señalar que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde.

Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III- «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», paginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: « Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que

corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º No hay prueba que sustente esta afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Asimismo añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir, que dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

4.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico o jurídico.

Indicar que en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Parece que el alegante incurre en un error dado que se ha constatado que no se ha recibido solicitud de copia de documentación por parte del alegante, por lo que no ha procedido el envío de documentación alguna.

No obstante, indicar que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II.

«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.53. Juan Miguel Real Fernández.

Mediante escritos con fecha de registro de entrada en la Delegación Provincial de Almería el 05/02/2010 y recibida en este organismo el día 16/02/2010 con fecha de registro de entrada 1058, alega:

Primera: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello solicita copia de la documentación que recoge el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha constatado que se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo y núm. de registro 2431 siendo entregada el 5/4/10 a doña M.ª Victoria Linares Vargas según consta en el acuse de recibo, por lo que no puede admitirse la mención a una posible indefensión.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Juan Miguel Real Fernández. Mediante escritos con fecha de registro de entrada en este Organismo 17/06/2010, núm. de registro 4903 y mediante escrito de fecha 05.02.2010, alega:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reiteran las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de bancales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.^a fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art. , pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc.) en la delimitación del D.P.H, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación, ...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoseptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada

a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación

sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del presente documento)

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los anexos III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el alegante don Juan Miguel Real

Fernández, dispusiese de dicha información solicitada a la mayor brevedad con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constata que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada 5/4/10 a doña M.^a Victoria Linares Vargas según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

6.º Parece que el alegante incurre en un error, puesto que no el alegante no compareció ni formuló manifestación ni alegación alguna en el acto de apeo. No obstante indicar en relación a la afirmación de la condición de cauce privado del brazo derecho que no aporta prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que en el tramo que nos ocupa, dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que, se reitera, de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

7.º Que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación, no obstante indicar, que la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico,

sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto Linde se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo y de ningún modo el grado de detalle es inferior al exigible en el procedimiento.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica ciertos particulares solicitaron vista del expediente, siendo citados, el día 28 de Enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición de los alegantes, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II (Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Asimismo tras la vista determinados interesados solicitaron copia de diversa documentación relativa al expediente, tanto del documento memoria descriptiva como del proyecto linde fase II

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que interesados en el expediente los consultaron el día 28.01.2010.

Por otro lado, se reitera que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.54. Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras, Unidad de Carreteras de Almería.

Mediante escrito remitido a este organismo el día 17/05/2010 con núm. de registro 3748, alega:

Primero: Parte del tramo afectado de la rambla discurre por la zona de protección de la autovía E15-A7. Asimismo, se informa de los anchos de dominio público ocupados por las carreteras estatales de acuerdo al artículo 21 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Con motivo de la construcción de la autovía se tramita el expediente de expropiación forzosa. En el supuesto de que resulten necesarios datos obrantes en sus archivos para la tramitación del expediente de apeo, se pondrán a disposición de la Agencia Andaluza del Agua.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia carreteras, como tampoco dicha construcción ha de delimitar los límites del dominio público.

La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral estudios que todos ellos nos dan información del estado natural del cauce.

Por todo lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.55. Andrés Navarro Hernández, mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Que soy titular y propietario del los Polígono 6 y Parcela 89 colindantes con la Rambla de Carcauz.

Consultado el proyecto de referencia, se observa que el mismo invade la propiedad del actor, cuando nunca la finca ha sido rambla, remitiendo las pruebas documentales.

Plano del Instituto Geográfico y Catastral obtenido del Archivo Histórico, y en el que se ve claramente que mi finca nunca ha sido rambla. Consultado el Catastro actual se puede observar que la finca esta perfectamente delimitada respecto de la rambla, y que aguas abajo linda con la carretera del Sector III, desaparece dicha rambla, por lo que de conformidad con la vigente legislación de Aguas (R.D. Legislativo 1/2001) no existe dominio publico hidráulico. Si tomamos como referencia el «Vuelo Americano» de los años 50 que existe de la zona y contrastado a la misma escala que el plano catastral, se puede observar que dicha finca nunca ha sido rambla.

Segundo: Debe de efectuarse por esa Administración la valoración de los documentos que se aportan, ya que no se han tenido en cuenta en ese expediente.

Estos documentos públicos de la Administración competente, tiene plena fuerza probatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice «que hará prueba plena del hecho, acto o estado de las cosas que documenten, debiendo advertir que estos documentos no admiten prueba en contrario, salvo la correspondiente declaración de falsedad que debe efectuarse por sentencia judicial firme, pero en ningún caso por la Administración», al estar incluido dentro de los documentos comprendidos en el artículo 317, en concreto en el apartado 5 del mismo texto legal, es decir, «los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en el ejercicio de sus funciones».

El Código Civil es claro, «la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento», artículo 6, apartado 1. Luego los efectos y las consecuencias de una resolución contraria a la Ley podrían ejecutarse en los diferentes modos que al efecto establece el ordenamiento jurídico.

Tercero: Los documentos que constan en el Deslinde, a parte de no justificar la adopción de la delimitación que se propone, siendo en la mayoría de los puntos de delimitación o que definen la poligonal del deslinde, arbitrarias y sin motivación alguna, ya que lo mismo ensancha aguas arriba del cauce, que estrecha aguas abajo del mismo, o desaparece el supuesto cauce o rambla al pasar la Carretera del Sector III, ya que cualquier cauce, aunque sea de pluviales como en el caso que nos ocupa, conforme el agua baja suele llevar más caudal en los puntos aguas abajo de los mismos, y no como estos se presentan en varios planos, todos ellos tomados de un supuesto Catastro, parcelas que difieren del Catastro Histórico.

No consta ningún perfil transversal del cauce en donde se determinen las secciones de aguas bajas y de máximas crecidas del cauce en diferentes puntos del mismo, por lo que los anchos adoptados a lo largo del deslinde son totalmente aleatorios y sin justificación.

Cuarto: A la definición de rambla debemos de aplicarle lo que la legislación vigente en materia de Aguas recoge para dicho particular en el Real Decreto Legislativo 1/2001, y sus reglamentos que la desarrollan, y

concretamente en el artículo 5 del citado texto legal, que recoge lo que son cauces de pluviales y que pueden ser privados, ahora bien, cualquier tipo de obra que se realice en ellos deberán tener la correspondiente autorización del Organismo de cuenca. Ello no debe de hacer confundir a la Administración de que todos los cauces son bienes de dominio público hidráulico, ya que este como tal viene definido en el artículo 2 del citado texto legal.

La Administración no debe y no puede olvidar lo que las Leyes y Reglamentos establecen, y los bienes de dominio público hidráulico lo son como consecuencia del agua continua o discontinua que llevan en sus máximas crecidas ordinarias, y las ramblas son lechos secos, que solo llevan aguas cuando llueven, y en zonas erráticas como las que son motivo del deslinde estas lluvias suceden muy de tarde en tarde, y torrencialmente su recurrencia es en mucho de los casos superior a 20 años, su erosión mayormente es debida a la mano del hombre con extracciones de áridos de forma arbitraria y sin control o por la meteorización del terreno y la deforestación del mismo que hace que con una mínima lluvia los arrastres de materiales sueltos junto con el agua y la falta de tratamiento de taludes, márgenes y lechos de los cauces, den y sean como resultado de lo anterior una consecuencia catastrófica en mucho de los casos, y que un deslinde no lo va a solucionar.

Quinto: No se puede olvidar que la propiedad privada es un derecho reconocido por nuestra Constitución de 1978 en su artículo 33, en la que se establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Lo que esa Administración pretende con el deslinde es una expropiación forzosa encubierta, para de este modo no indemnizar, ni tramitar expediente justificativo de utilidad pública o interés social, por la que se le deba abonar a las partes afectadas las correspondientes indemnizaciones.

Advertir que, de lo que se solicita por esta parte es justamente lo que la Administración presento como Propuesta de resolución, y que constan en el expediente, y que no puede quedar desvirtuado por nuevas peticiones de documentos o datos, por lo que los datos confrontados por los funcionarios que lo han tramitado y los documentos públicos que se han incorporado en el expediente.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Decir que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la planimetría del Instituto Geográfico una fuente muy valiosa de información.

Indicar que la delimitación realizada por el Instituto geográfico no aporta información válida al presente procedimiento puesto que el mismo no tiene competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

2.º Se reitera la contestación del punto anterior, añadiendo que dentro de sus competencias tanto el Instituto Geográfico y Catastral y esta administración obran según legislación vigente sin provocar contrariedades entre ambas.

3.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN..

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

4.º El art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

5.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, estudios que todos ellos nos dan información del estado natural del cauce.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.56. Agrícola El Salar, S.L., Alejandro Pallarés Antón, Amador Ruiz Villegas, Enrique Rodríguez Pérez, Fernando González Buendía, José Antonio Moreno Mateo, Juan Miguel Real Fernández, María Otilia Pallarés Bayo, Manuel Gutiérrez Pérez, Natividad Román García.

Mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alegan las siguientes cuestiones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo

VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contraten sus datos con la realidad entonces existente, por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Segundo: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los art. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no está en el expediente.

Tercero: La agencia no ha considerado el vuelo americano de 1956, donde se aprecia la existencia de bancales cultivados en la finca:

- Reiterar que dicho cauce nace en el camino viejo de Dalías y que la rambla no se bifurca en dos brazos, sino que se trata de dos cauces independientes, situados a diferente cota (2 metros), recogiendo el derecho solo aguas de las fincas privadas que atraviesa y adyacentes.

- En lo relativo a las incongruencias en las líneas de deslinde propuestas sobre el vuelo del 56, se observa que no pasa cauce alguno por la finca. Dichos planos junto con el informe pericial aportado señala tales incoherencias.

Cuarto: Reiteramos que el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica. Exposición de los defectos y errores que ya se encontraban en la propuesta de deslinde y que son los mismos del proyecto, dado que este no varía la línea de deslinde:

- Estudio hidrológico. Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (superficie, pendiente y longitud), no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, el caudal máximo de avenida de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH. El caudal adoptado es más de 10 veces superior al correspondiente al periodo de retorno de 5 años, que recomendaba como aproximación la Fase II del Proyecto Linde.

- No se ha tenido en cuenta la existencia de al menos 5 graveras de aluviales aguas arriba del tramo de estudio, que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas. Este hecho está contrastado y demostrado con varios informes de técnicos competentes, así como el aportado por el Ayuntamiento de La Mojonera.

- Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, basándose a nuestro parecer en la errónea apreciación de que el cauce tiene dos brazos, no se ha tenido en cuenta la laminación y propagación de numerosas graveras con gran capacidad de infiltración, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de cálculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

- El Proyecto Linde sobre el que se basa la Agencia para datos de detalle del estudio hidráulico, es anterior a este procedimiento (13 años), no está sometido a información pública y cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento. De hecho la topografía de este estudio previo se encuentra a escala 1:2.000, el número de perfiles del terreno modelizados muy escaso, la utilización de una cartografía de hace 14 años impide que se contrasten sus datos con la realidad entonces existente, generando una indefensión en el procedimiento.

- Analizando la topografía de la propuesta de deslinde: no se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente. La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno. La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento.

En definitiva, el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no solo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se, «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

- Tanto en la memoria como en el proyecto se dice haber realizado una fotointerpretación del vuelo americano de los años 1956-57. Dicha fotointerpretación deja mucho que desear, no se analiza la existencia de obras de fábrica existentes, en el aspecto geomorfológico, tampoco se detalla los aspectos tenidos en cuenta.

- No se han tenido en cuenta antiguas bases cartográficas oficiales y referencias históricas disponibles en la zona, como los trabajos topográficos del antiguo Instituto Geográfico y Estadístico, del año 1898, los planos parcelarios del Instituto Geográfico y Catastral de la zona de 1928, donde se aprecia que la rambla de Carcauz finalizaba en el camino viejo de Dalías a Almería. Toda esta documentación facilitada por esta parte.

- La falta de rigor de la Administración se pone de manifiesto incorporando los planos con las fotos del vuelo del 56 donde se aprecian claramente bancales cultivados y donde no se aprecia cauce alguno.

- No se ha recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del Ayuntamiento.

- Podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el los artículos 240 y 242 del RDPH, ni el artículo 4 del RDPH.

Quinto: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta la propuesta alternativa de deslinde, realizada con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en el presente informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes.

Sexto: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al tramite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el

22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público

Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde

(punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el representante legal del alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en el primer caso al alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica, el representante legal asignado por el alegante, solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de Enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista el alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, por los motivos expuestos en el punto anterior.

3.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado

anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

El alegante no aporta prueba o argumento que sustente la afirmación de que el brazo derecho de la rambla sea un cauce privado y que desvirtúe los trabajos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

4.º Que nos encontramos ante el expediente AL-30103 Procedimiento de Apeo y Deslinde del DPH en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el Término Municipal de La Mojonera (Almería).

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del

período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación en cuanto a los cálculos hidráulicos, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto Linde se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

En cuanto a la cartografía y topografía, los datos de detalle relativos a éstos trabajos, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

En los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, bancales y terrazas.

En cuando a la reiteración de la cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde y a la afirmación de que el expediente no cumple el artículo 242, han sido contestados con anterioridad en el punto 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Decir que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la planimetría del Instituto Geográfico una fuente muy valiosa de información.

Indicar que la delimitación realizada por el Instituto geográfico no aporta información válida al presente procedimiento puesto que el mismo no tiene competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Que la presencia de bancales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003 de 23 de mayo de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Teniendo en cuenta dicho artículo, durante toda la tramitación del expediente se han atendido y contestado todas las alegaciones de los interesados.

En cuanto a la afirmación de que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del DPH, esta afirmación ha sido contestada con anterioridad.

5.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el

denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

- Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

- Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

- Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por los alegantes en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto Linde.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto Linde que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto Linde por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

6.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.57. Antonio Rodríguez Granados, Francisco Ibáñez López, Jesús José Fernández Fernández, José Luque Rodríguez, José Rodríguez Escudero, Raúl Gómez Martínez.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Reitera la alegación formulada en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar. Este cauce carece de cuenca, nace en el camino viejo de Dalías, hitos D13 y D51. La rambla no se bifurca en dos brazos que vuelven a confluir aguas abajo, sino que se trata de dos cauces independientes, sin conexión entre sí, el situado al Este y a cota inferior.

Segundo: El caudal máximo de avenida de 164 m³/s correspondiente a un periodo de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH. El caudal adoptado es más de 10 veces superior al correspondiente al periodo de retorno de 5 años, que recomendaba como aproximación la Fase II del Proyecto Linde.

Sin justificación en la memoria descriptiva (paginas 25 y 64) opta por acudir a una definición o artificio mucho menos contrastada científicamente, como es el caudal de desbordamiento, interpretado además de forma errónea dicho concepto.

No se ha tenido en cuenta la existencia de al menos 5 graveras de aluviales aguas arriba del tramo de estudio, que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas. Este hecho esta contrastado y demostrado con varios informes de técnicos competentes, así como el aportado por el Ayuntamiento de La Mojonera.

En definitiva, las deficiencias de los cálculos hidrológicos aportados en el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado d) del artículo 242 de RDPH.

Tercero: Ni en la memoria descriptiva ni en el proyecto del procedimiento se detalla, ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

Tanto en la memoria como en el proyecto se dice haber realizado una fotointerpretación del vuelo americano de los años 1956-57. Dicha fotointerpretación deja mucho que desear, no se analiza la existencia de obras de fábrica existentes, en el aspecto geomorfológico, tampoco se detalla los aspectos tenidos en cuenta.

No se han tenido en cuenta antiguas bases cartográficas oficiales y referencias históricas disponibles en la zona, como los trabajos topográficos del antiguo Instituto Geográfico y Estadístico, del año 1898, los planos parcelarios del Instituto Geográfico y Catastral de la zona de 1928, donde se aprecia que la rambla de Carcauz finalizaba en el camino viejo de Dalías a Almería. Toda esta documentación facilitada por esta parte.

El expediente de deslinde de la rambla de Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Cuarto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los art. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no esta en el expediente.

Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contraten sus datos con la realidad entonces existente, por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Quinto: No he recibido el certificado de calibración de GPS solicitada en el acto de apeo, ni la Administración acredita haberlo remitido limitándose a decir que «procederá a su remisión», con lo que no doy por válidos los hitos marcados sobre el terreno.

Sexto: En cuanto al criterio o justificación de que se encuentren los hitos marcados en el lugar donde se hallan, que no se justifica nada. Por ello esta parte se adhiere a lo expresado en el informe y propuesta alternativa.

El expediente de deslinde de la rambla de Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4, 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados.

Séptimo: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14a DA49a y DA51a a DA86c del citado informe.

2.º Indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100

años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000».

La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Decir que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la planimetría del Instituto Geográfico una fuente muy valiosa de información.

Indicar que la delimitación realizada por el Instituto geográfico no aporta información válida al presente procedimiento puesto que el mismo no tiene competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

4.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el representante legal nombrado por el alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en el primer caso al alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica, el representante del alegante, solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de Enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista el alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento

del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto i-« antecedentes y objeto del deslinde»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

5.º Se le remitirá el certificado de calibración a petición del alegante.

6.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como

otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

En cuanto a la afirmación del alegante de que el expediente no cumple con lo dispuesto en los artículos 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se reitera la respuesta del punto 4.

Añadir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

7.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

12. En virtud del art. 242.bis.5 del RDPH se remitió copia del expediente, con fecha 17 de septiembre de 2010, al Servicio Jurídico (S.J.) de la provincia de Málaga, solicitando el preceptivo y previo informe a la resolución finalizadora del expediente.

13. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2010, la suspensión del plazo establecido para resolver el procedimiento administrativo de deslinde del DPH de la Rambla Carcauz, sita en el término municipal de La Mojonera (Almería), expediente AL-30.103.

El expediente corre el riesgo de caducarse, por estar previsto el plazo de finalización con fecha 24 de Octubre de 2010. Es por tanto que la DGDPH acuerda suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por ser dicho informe determinante para la resolución del procedimiento, sin el cual no se pueden proseguir las actuaciones administrativas, al amparo de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento administrativo común.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 209, de fecha 26 de octubre de 2010, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 26 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Barcelona, que lo devolvió debidamente diligenciado el 18 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 16 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 13 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de noviembre de 2010;

Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de diciembre de 2010 y Ayuntamiento de Vigar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 26 de noviembre de 2010.

14. Con fecha 2 de noviembre de 2010 se da recepción al informe en este organismo. Dicho documento solicita una declaración de procedimiento caducado con conservación de los actos; el nuevo procedimiento deberá ser sometido nuevamente al Servicio Jurídico Provincial de Málaga, al objeto de que se examine la regularidad jurídica de su configuración.

15. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 13 de diciembre de 2010, la caducidad del expediente de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes de la Rambla Carcauz, entre la CN-340 y la carretera del IARA del Sector III, en el término municipal de La Mojonera, expediente AL-30.103, así como la reapertura del mismo, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado.

Asimismo, con fecha 22 de diciembre de 2010, se comunicó de forma individual a los titulares afectados, así como el envío preceptivo al BOJA (núm. 7, de fecha 12 de enero de 2011). A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias, así como el envío de los edictos preceptivos al BOJA (núm. 25, de fecha 5 de febrero de 2011) y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados.

16. Posteriormente tras dicho acuerdo, con fecha de 23 febrero de 2011 se remitió el expediente subsanado de deslinde referenciado al Servicio Jurídico Provincial de Málaga. Tras el oportuno examen de la documentación, con fecha 15 de Julio de 2011 se da recepción al informe solicitado, en el que se informa desfavorablemente «al no ajustarse el procedimiento reiniciado a las previsiones del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en los términos ya expuestos en las consideraciones de este informe».

17. Es por ello que, la Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 10 de noviembre de 2011 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para el expediente AL-30.103, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.103, Por lo que el plazo para resolver el mismo concluiría el 13 de junio de 2012.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 236, de fecha 1 de diciembre de 2011, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 11 de enero de 2012; Ayuntamiento de Barcelona, que lo devolvió debidamente diligenciado el 9 de enero de 2012; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 28 de diciembre de 2011; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de diciembre de 2011; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 8 de febrero de 2012; Ayuntamiento de Vigar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de enero de 2012 y Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 20 de enero de 2012.

Durante los plazos máximos establecidos, en el acuerdo de caducidad y reinicio y su posterior ampliación de plazo antes del trámite de vista y audiencia, se han recibido nuevos documentos aportados en alegaciones tras exposición pública de anuncio enviadas a BOJA, prensa y notificaciones de oficio en Ayuntamientos y BOJA, además de las notificaciones que fuesen pertinentes de los titulares registrales del expediente.

18. A la vista de los trámites realizados, se formula de nuevo el Proyecto de Deslinde para la instrucción del nuevo procedimiento reiniciado, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado, conforme al art. 242.bis.3 del RDPH, conteniendo la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con el análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento del procedimiento, y justificación de la línea de deslinde propuesta con las coordenadas UTM que definen la ubicación de todas las estaquillas así como los planos con la delimitación del DPH.

Dicho proyecto, conforme al art. 242.bis.4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendiesen introducir sobre la línea de deslinde, cursándose a tal efecto las notificaciones individuales.

Igualmente se remitió Edicto al BOJA, publicándose el día 4 de abril de 2012, número 66, y a los Ayuntamientos del último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tableros de anuncios. Dichos anuncios fueron devueltos debidamente diligenciados. Con fecha 26 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Almería, con fecha 2 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Barcelona, con fecha 27 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de El Ejido, con fecha 26 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Málaga, con fecha 5 de junio de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de La Mojonera; con fecha 1 de junio de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Roquetas de Mar; con fecha 16 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de

Vicar y con fecha 8 de mayo de 2012 lo hizo el Ayuntamiento de Madrid. Del expediente tramitado e instruido se han añadido y formulado las siguientes alegaciones:

18.1. Alejandro Pallarés Antón.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 10/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1382, y registro de entrada el 23/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5267, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa realizada en fecha 11.06.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar, S.L., el pasado 02.04.2012, dejando interesados los archivos de dicha notaria a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Que otra prueba de que no se han realizado los trabajos de levantamiento topográfico escala 1:1.000, ni los estudios hidrológicos e hidráulicos tal y como exige el RDPH es que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso abierto para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para deslinde y amojonamiento de entre otras, la rambla de Carcauz, expte.. 2036/2007/D/00, (Resolución de 17.12.2007, BOJA núm. 1 de 2 de enero de 2008), no constan entre los trabajos a realizar por la empresa adjudicataria el estudio hidrológico, ni el levantamiento topográfico escala 1/1.000. Es decir, no se contrataron dichos trabajos, con lo que difícilmente pudieron realizarse.

Quinta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes apartado 3.

Sexta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Séptima: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Octava: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Novena: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Décima: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Decimoprimera: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimosegunda: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimotercera: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimocuarta: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las

manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimoquinta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, ...», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: «Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado Proyecto Linde, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º y 4.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

5.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y

mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

6.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º y 4.º

8.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 6.º, 3.º y 4.º

9.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

11.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica D. Alejandro Pallarés Antón solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición del alegante, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II (Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur») Tras la vista el alegante D. Alejandro Pallarés Antón solicitó remisión de copia de los perfiles transversales 662C50, 662C60, 662C70 y 662C80 del Proyecto Linde Fase II así como explicación detallada de los criterios de aplicación para la delimitación del DPH relativos al expediente AL-30103, documentación la cual fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo el 30 de junio de 2010 mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación y núm. de registro de salida 2435, encontrándose ausente el alegante en ambos casos y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que el mismo compareciente los consultó el día 28.01.2010 como se acredita y le consta a esta parte.

12.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

14.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

15.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.2. Andrés Navarro Hernández.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 03/04/2012 en esta Administración y registro auxiliar 7.545, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Reitera en todos sus términos, las alegaciones formuladas en el mismo periodo de información pública de este Expediente, antes de que el mismo hubiese incurrido en causa de caducidad.

Segunda: Ausencia de rigor a la hora de delimitar lo que tanto la vigente Ley como el Reglamento de Dominio Público Hidráulico definen como Dominio Público Hidráulico y cauces de dominio privado. No existe en la contestación a sus primeras alegaciones ni una sola fundamentación suficiente de carácter técnico, que soporte la pretensión de delimitar el cauce afectado por el expediente de referencia como dominio público hidráulico.

Tercera: Que las reiteradas desautorizaciones de los documentos públicos aportados por mí en su día no se sostienen. O son técnicamente válidos, o no lo son. Nada tiene que ver con su autoridad técnica el dato de quien sea competente a la hora de decidir finalmente sobre que es o no es dominio público. Porque si este es solo el argumento que se esgrime contra mis razones, debo advertir que toda la actuación administrativa está sujeta al control jurisdiccional de los tribunales de justicia y es ahí, en último extremo, donde se residencia la decisión final sobre el tema que está en cuestión en este Expediente.

Cuarta: Que en la propuesta (de Deslinde) de la Administración no consta ningún perfil transversal del cauce en donde se determinen las secciones de aguas bajas y de máximas crecidas del cauce en diferentes puntos del mismo, por lo que los anchos adoptados a lo largo del deslinde son totalmente arbitrarios.

Quinta: Que deje sin efecto el deslinde propuesto y, en el caso de decidir adelante con este Apeo y Deslinde, se ajuste el mismo a los términos que, desde el punto de vista jurídico y técnico le son de aplicación, evitando invadir injustificadamente y de manera arbitraria suelo privado que siempre ha tenido la consideración de finca rústica y jamás cauce por el que discurra aguas de ningún tipo que pueda encuadrarse en las definiciones de dominio público contenidas en la normativa vigente.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas. Cabe recordar que, mediante escrito entregado con fecha de 04/01/11, en el que se le notificaba el acuerdo por el que se declara la caducidad del expediente AL-30.103 así como la reapertura del mismo, este se haría «si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado».

2.º La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto Linde, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Se reitera pues, que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Indicar que a lo largo de la tramitación llevada a cabo y de conformidad a la normativa vigente en la materia, no es hasta el momento en que se resuelve definitivamente el procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico correspondiente, cuando se delimitan exacta y físicamente el dominio citado y por ende los linderos de la propiedad afectados. En particular el art. 242.ter.1 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el

que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, textualmente dice:

«1. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento, de acuerdo con el artículo 95.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.»

Y en los puntos 2 y 4 continúa:

«2. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con aquél, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria.

En todo caso, los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, y será susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente, a la vista de las circunstancias físicas o jurídicas concurrentes y, en todo caso, cuando la posesión no sea ostensible por sus características naturales o cuando exista un riesgo de invasión del dominio público.»

4.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO). El método de cálculo empleado mediante modelo HEC-2 (ANEXO IV: ESTUDIOS HIDRAÚLICOS).

5.º Que no procede dejar sin efecto la propuesta formulada pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

El art. 11 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía establece que, en materia de dominio público hidráulico (DPH), compete a la Administración Andaluza del agua la aprobación de los deslindes DPH y el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, determina que corresponde a la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico de la nueva Secretaría General de Agua, en otras funciones, la realización de los deslindes de DPH.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.3. Ángeles Olvera Román.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 09/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1367, y registro de entrada el 23/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5269, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 25.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa realizada por esta parte el 11.06.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar, S.L., el pasado 02.04.2012, dejando interesados los archivos de dicha notaria a efectos de prueba. Se constata que

en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Que otra prueba de que no se han realizado los trabajos de levantamiento topográfico escala 1:1.000, ni los estudios hidrológicos e hidráulicos tal y como exige el RDPH es que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso abierto para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para deslinde y amojonamiento de entre otras, la rambla de Carcauz, expte.. 2036/2007/D/00, (Resolución de 17.12.2077, boja núm. 1 de 2 de enero de 2008), no constan entre los trabajos a realizar por la empresa adjudicataria el estudio hidrológico, ni el levantamiento topográfico escala 1/1.000. Es decir, no se contrataron dichos trabajos, con lo que difícilmente pudieron realizarse.

Quinta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes aparatado 3.

Sexta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Séptima: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Octava: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Novena: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Décima: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Decimoprimer: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimosegunda: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimotercera: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimocuarta: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimoquinta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, ...», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: «Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que

tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º y 4.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

5.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el

22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde

(punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación Provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

6.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º y 4.º

8.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 6.º, 3.º y 4.º

9.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

11.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

12.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

14.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

15.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.4. Miguel Barbero González.

En estas alegaciones se reiteran ciertas manifestaciones, se insiste y reiteran motivos de nulidad (art. 62.1 e) de la ley 30/1992) y anulabilidad (por definir un cauce no ajustado a derecho) además de su disconformidad con la línea de deslinde propuesta.

Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes

comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.

2. Criterios de aplicación y

5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el representante legal del alegante dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constata según el representante legal del propio alegante, que la documentación o copia solicitada por el mismo en esta administración fue entregada en fechas posteriores al pasado 30 de agosto de 2010 y más recientemente el 23 de marzo de 2012, dando cumplimiento al trámite de vista y audiencia del expediente AL-30.103 prevista en el art. 35.1 a) de la ley 30/1992.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno, por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

- Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

- Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

- Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por el alegante en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto Linde.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto Linde que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto Linde por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

10.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

11.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 4.º

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

18.5. Raúl Gómez Martínez.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 09/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1366, y registro de entrada el 23/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5269, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 31.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa realizada en esa misma fecha y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar S.L. el pasado 02.04.2012, dejando interesados los archivos de dicha notaría a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Que otra prueba de que no se han realizado los trabajos de levantamiento topográfico escala 1:1.000, ni los estudios hidrológicos e hidráulicos tal y como exige el RDPH es que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso abierto para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para deslinde y amojonamiento de entre otras, la rambla de Carcauz, expte. 2036/2007/D/00, (Resolución de 17.12.2077, boja núm. 1 de 2 de enero de 2008), no constan entre los trabajos a realizar por la empresa adjudicataria el estudio hidrológico, ni el levantamiento topográfico escala 1/1.000. Es decir, no se contrataron dichos trabajos, con lo que difícilmente pudieron realizarse.

Quinta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes apartado 3.

Sexta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Séptima: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Octava: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Novena: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Décima: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Decimoprimer: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimosegunda: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimotercera: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimocuarta: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 31 de agosto de 2010, obrando en el expediente.

Decimoquinta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, ...», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: « Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º y 4.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y

topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

5.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección Provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La

Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así

como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

6.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños

de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º y 4.º

8.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 6.º, 3.º y 4.º

9.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

10. El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

11.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

12.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

14.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

15.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.6. Amador Ruiz Villegas, Ana María Ibáñez y David Gómez Martínez.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 02/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1306, 2012-1081-1308, 2012-1081-1311 y registro de entrada el 18/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5056, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 27.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa ya aportada por esta parte el 11.06.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar, S.L., en este mismo día, dejando interesados los archivos de dicha notaria a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

CUARTA: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes aparatado 3.

Quinta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Sexta: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Séptima: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Octava: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Novena: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Décima: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimoprimer: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimosegunda: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimotercera: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimocuarta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, ...», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: «Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del

dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule

las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

5.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado

Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º y 3.º

8.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que

«... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

10.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

14.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.7. Antonio Rodríguez Granados y Manuel Gutiérrez Pérez.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 02/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1307, 2012-1081-1310 y registro de entrada el 18/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5056, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 31.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa realizada por esta parte el 31.08.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar, S.L., en este mismo día, dejando interesados los archivos de dicha notaria a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes apartado 3.

Quinta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Sexta: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Séptima: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Octava: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Novena: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Décima: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimoprimera: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimosegunda: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimotercera: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimocuarta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, ...», por lo que en esos términos

se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: «Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada

a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación

sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

5.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º y 3.º

8.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

10.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños

de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

14.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.8. José Antonio Moreno Mateo y Juan Miguel Real Hernández

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 02/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1309, 2012-1081-1315 y registro de entrada el 18/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5056, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 31.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa ya aportada por esta parte el 11.06.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, que ha sido acompañada por Agrícola el Salar, S.L., en el día de hoy, dejando interesados los archivos de dicha notaria a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes apartado 3.

Quinta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Sexta: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Séptima: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Octava: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Novena: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Décima: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimoprimer: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimosegunda: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es

incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimotercera: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimocuarta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, ...», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: «Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio

hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir

que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

5.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º y 3.º

8.º) Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

10.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto,

debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

14.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.9. Fernando González Buendía, Agrícola El Salar, S.L., María Otila Pallarés Bayo y Natividad Román García.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 02/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1312, 2012-1081-1313, 2012-1081-1314, 2012-1081-1316 y registro de entrada el 18/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5056, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 25.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa realizada por esta parte el 11.06.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar, S.L., en este mismo día, dejando interesados los archivos de dicha notaria a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes aparatado 3.

Quinta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Sexta: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Séptima: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Octava: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Novena: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Décima: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimoprimer: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimosegunda: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimotercera: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimocuarta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, ...», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: «Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del

dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule

las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

5.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º y 3.º

8.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que

«... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

10.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

14.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.10. Agrícola El Salar, S.L., Natividad Román García, Fernando González Buendía, María Otilia Pallarés Bayo, Amador Ruiz Villegas, Manuel Gutiérrez Pérez, José Antonio Moreno Mateo y Juan Miguel Real Fernández.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 03/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1334, y registro de entrada el 17/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 4982, alega la siguiente cuestión:

Primera: Es más otra prueba de que no se han realizado los trabajos de levantamiento topográfico escala 1:1.000, ni los estudios hidrológicos e hidráulicos tal y como exige el RDPH es que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso abierto para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para deslinde y amojonamiento de entre otras, la rambla de Carcauz, expte. 2036/2007/D/00, (Resolución de 17.12.2007, boja núm. 1 de 2 de enero de 2008), no constan entre los trabajos a realizar por la empresa adjudicataria el estudio hidrológico, ni el hidráulico, ni el levantamiento topográfico escala 1/1.000. Es decir, no se contrataron dichos trabajos, con lo que difícilmente pudieron realizarse.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.11. Rosario Elvira Parralo Peña, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 29-04-2011, registro general 2.178 y en este Organismo 01-06-2011 y registro auxiliar 4.402, alega que:

Primero: La compareciente es titular de pleno dominio con carácter privativo de la siguiente finca, que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Roquetas de Mar, al tomo 2.231, libro 44, folio 126, constituyendo la finca registral núm. 2.952. Dicha finca, constituye la parcela 65 del polígono 6 del término municipal de La Mojonera (Almería).

Además de esta información, se añaden las características de la finca con descripción detallada de linderos de la misma y datos de la cabida en m².

Para ello presenta documentación acreditativa de su propiedad y ubicación.

Segundo: El domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos es el consignado en el inicio del escrito presentado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la documentación aportada por la interesada será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

2.º Se procede a modificar el de domicilio del alegante por petición expresa, quedando la misma incluida de base a efectos de notificaciones y entrega de documentación.

Por todo lo expuesto anteriormente, todas las alegaciones planteadas deben ser estimadas.

19. Posteriormente, la Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 18 de abril de 2012 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para el expediente AL-30.103, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.103, Por lo que el plazo para resolver el mismo concluiría el 13 de diciembre de 2012.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 103, de fecha 28 de mayo de 2012, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 21 de junio de 2012; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 21 de junio de 2012; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 31 de julio de 2012; Ayuntamiento de Vácar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 19 de junio de 2012 y Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 28 de junio de 2012.

20. Una vez subsanadas las deficiencias manifestadas en el último informe recibido del S.J. Provincial de Málaga y ajustado el procedimiento, se procede de nuevo a la remisión del expediente de deslinde de la Rambla Carcauz, con fecha 16 de julio de 2012, solicitando el preceptivo y previo informe a la resolución finalizada del expediente, recibándose informe favorable del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley de Aguas, según Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, relaciona en su artículo 2.b) a los cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas como integrantes del dominio público hidráulico del Estado.

El artículo 4 del Reglamento del DPH de 11 de abril de 1986 considera caudal de máxima crecida ordinaria a la media de los máximos caudales, producidos en régimen natural durante un periodo de diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

El artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas encomienda a los Organismos de Cuenca el apeo y deslinde de los cauces de DPH.

Según en citado artículo, el deslinde declara la posesión y titularidad dominical a favor del Estado, y la Resolución de aprobación será título suficiente para rectificar las inscripciones contradictorias, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, como acontece en el presente caso. Si los bienes deslindados son de dominio público (inalienables, imprescriptibles e inembargables), habrá que otorgar por tanto a la resolución aprobatoria de deslinde el carácter de declarativa de dominio, y no solo de efectos posesorios.

Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, no modificándose la línea de deslinde ante aquellas reclamaciones que, no estando de acuerdo con la línea de DPH propuesta, no han probado los hechos constitutivos de su derecho.

En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes expuestos y fundamentos de derecho citados, así como la propuesta de resolución formulada por la Subdirección de Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas, esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas,

R E S U E L V E

1. Aprobar el expediente de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico del tramo de la Rambla Carcauz en el Término Municipal de La Mojonera (Almería), comprendido entre la CN-340 y la carretera del IARA del Sector III, cuyas coordenadas UTM son:

Punto inicial: X: 527500 Y: 4072250; Punto final: X: 528200 Y: 4069550.

2. Establecer como línea de deslinde la señalada en los planos en planta adjuntados en el documento del expediente, Proyecto de Deslinde, y cuyos vértices de las líneas que delimitan el Dominio Público Hidráulico están definidos por las siguientes coordenadas UTM (sistema de referencia European Datum 1950, Huso 30):

MARGEN DERECHA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
D1	527485,10	4072162,87
D2	527511,04	4072105,86
D3	527539,56	4072031,20
D4	527567,98	4071957,86
D5	527592,77	4071871,79
D6	527612,14	4071814,88
D7	527622,19	4071731,78
D8	527626,42	4071656,70
D9	527589,56	4071628,37

MARGEN DERECHA:

(*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
D10	527603,33	4071597,21
D11	527611,75	4071572,28
D12	527626,32	4071535,14
D13	527635,18	4071472,28
D14	527662,99	4071456,45
D15	527680,33	4071424,30
D16	527698,05	4071324,76
D17	527712,53	4071233,02
D18	527729,25	4071146,23
D19	527737,02	4071090,80
D20	527730,54	4071005,84
D21	527727,33	4070905,68
D22	527731,95	4070887,77
D23	527730,69	4070853,19
D24	527735,81	4070814,54
D25	527757,15	4070722,35
D26	527769,08	4070671,68
D27	527779,05	4070605,42
D28	527777,36	4070603,17
D29	527770,92	4070604,34
D30	527774,41	4070594,64
D31	527784,96	4070590,49
D32	527786,35	4070572,01
D33	527796,92	4070518,07
D34	527807,47	4070469,69
D35	527822,69	4070381,61
D36	527841,46	4070260,35
D37	527849,34	4070209,29
D38	527859,20	4070176,15
D39	527870,50	4070128,84
D40	527890,46	4070074,46
D41	527907,91	4070030,84
D42	527937,60	4069956,53
D43	527970,10	4069883,51
D44	528005,96	4069805,12
D45	528020,18	4069754,96
D46	528035,54	4069687,18
D47	528051,52	4069611,33
D48	528064,77	4069590,66
D49	528089,19	4069568,06
D50N	527707,10	4071490,65
D51	527704,26	4071451,19

MARGEN DERECHA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
D52	527699,65	4071425,81
D53	527715,62	4071356,07
D54	527723,58	4071312,26
D55	527735,96	4071249,51
D56	527748,02	4071204,77
D57	527768,42	4071153,23
D58	527764,59	4071135,36
D59	527762,77	4071113,76
D60	527763,42	4071086,14
D61	527762,48	4071017,47
D62	527750,33	4070962,13
D63	527754,37	4070865,51
D64	527754,48	4070845,46
D65	527760,71	4070812,32
D66	527774,92	4070741,57
D67	527789,61	4070663,10
D68	527799,77	4070614,38
D69	527807,40	4070589,48
D70	527806,02	4070579,90
D71	527815,84	4070532,15
D72	527833,34	4070465,84
D73	527850,83	4070399,54
D74	527859,88	4070317,38
D75	527866,19	4070263,42
D76	527874,14	4070209,42
D77	527884,80	4070173,43
D78	527897,43	4070120,30
D79	527921,57	4070050,06
D80	527941,42	4069994,84
D81	527955,88	4069956,61
D82	527975,19	4069910,85
D83	528002,44	4069847,87
D84	528039,77	4069755,77
D85	528064,83	4069663,47
D86	528080,75	4069621,89
D87	528114,34	4069606,61

MARGEN IZQUIERDA:

(*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
I1	527558,20	4072176,92
I2	527586,14	4072155,36
I3	527593,45	4072122,89
I4	527601,69	4072101,25
I5	527614,56	4072056,01
I6	527642,24	4071997,72
I7	527657,18	4071952,36
I8	527664,61	4071926,58
I9	527682,96	4071872,75
I10	527696,18	4071835,60
I11	527720,41	4071777,66
I12	527746,27	4071689,07
I13	527777,32	4071641,01
I14	527798,87	4071591,82
I15	527816,88	4071554,60
I16	527839,87	4071505,28
I17	527839,79	4071472,65
I18	527845,83	4071453,79
I19	527871,42	4071373,43
I20	527882,89	4071358,20
I21	527903,92	4071332,71
I22	527900,51	4071309,57
I23	527922,55	4071257,16
I24	527931,40	4071197,75
I25	527948,14	4071144,01
I26	527960,62	4071094,61
I27	527967,08	4071089,00
I28	527964,87	4071047,93
I29	527964,92	4071023,02
I30	527963,65	4070989,36
I31	527967,47	4070983,99
I32	527959,09	4070923,75
I33	527958,92	4070895,07
I34	527964,84	4070817,22
I35	527976,23	4070740,69
I36	527986,68	4070662,76
I37	527996,09	4070603,88
I38	528019,83	4070493,27
I39	528023,48	4070478,43
I40	528025,49	4070471,35
I41	528021,06	4070468,74

MARGEN IZQUIERDA:

(*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
I42	528004,94	4070448,50
I43	528002,68	4070438,34
I44	528016,24	4070418,86
I45	528017,64	4070411,53
I46	528014,26	4070406,45
I47	528013,45	4070399,99
I48	528016,36	4070392,02
I49	528011,69	4070367,62
I50	528012,10	4070355,38
I51	528018,57	4070341,08
I52	528030,82	4070303,97
I53	528056,97	4070288,26
I54	528079,24	4070265,88
I55	528091,70	4070246,91
I56	528102,73	4070213,39
I57	528108,94	4070204,31
I58	528120,01	4070166,30
I59	528167,10	4070071,77
I60	528177,57	4070054,59
I61	528187,76	4070028,51
I62	528192,87	4070017,45
I63	528199,17	4070002,62
I64	528205,50	4069989,81
I65	528211,03	4069973,77
I66	528214,47	4069948,75
I67	528211,51	4069930,31
I68	528203,85	4069903,62
I69	528185,01	4069843,97
I70	528167,14	4069785,39
I71	528159,25	4069753,06
I72	528156,63	4069697,85
I73	528156,04	4069647,52
I74	528163,32	4069634,64
I75	528164,13	4069579,78
I76	528169,42	4069566,97
I77N	527735,78	4071484,73
I78	527764,62	4071461,10
I79	527779,53	4071442,33
I80	527793,94	4071417,22
I81	527803,94	4071400,72
I82	527841,44	4071325,88
I83	527853,04	4071292,67

MARGEN IZQUIERDA:

(*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
I84	527869,37	4071211,96
I85	527887,49	4071158,34
I86	527898,62	4071077,08
I87	527893,34	4071036,06
I88	527888,09	4071006,23
I89	527889,75	4070980,62
I90	527903,10	4070923,39
I91	527915,11	4070876,76
I92	527923,80	4070834,06
I93	527931,80	4070775,08
I94	527939,29	4070707,54
I95	527943,62	4070641,06
I96	527950,82	4070612,44
I97	527956,58	4070592,36
I98	527969,97	4070526,39
I99	527985,07	4070450,48
I100	527984,44	4070444,43
I101	527983,15	4070442,05
I102	527980,98	4070440,46
I103	527959,20	4070434,19
I104	527935,16	4070427,20
I105	527911,28	4070420,42
I106	527912,38	4070403,13
I107	527938,89	4070325,76
I108	527962,20	4070303,06
I109	527981,03	4070298,50
I110	528030,30	4070295,58
I111	528045,54	4070288,92
I112	528064,22	4070266,89
I113	528075,70	4070235,79
I114	528111,19	4070147,05
I115	528146,03	4070078,11
I116	528167,13	4070035,83
I117	528200,05	4069971,46
I118	528194,15	4069932,22
I119	528179,18	4069885,99
I120	528142,94	4069810,01
I121	528148,68	4069785,12
I122	528135,98	4069769,53
I123	528130,98	4069739,34
I124	528136,34	4069730,33
I125	528107,94	4069729,64

MARGEN IZQUIERDA:

(*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
I126	528081,64	4069732,95
I127	528073,35	4069719,43
I128	528080,92	4069709,55
I129	528081,59	4069704,58
I130	528102,42	4069678,46
I131	528126,68	4069666,39
I132	528121,26	4069647,07
I133	528126,35	4069607,67

Por consiguiente, se establece como Dominio Público Hidráulico la franja comprendida entre ambas curvilíneas definidas por las márgenes izquierda y derecha del tramo de la Rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería), comprendido entre la CN-340 y la carretera del IARA del Sector III, entre las coordenadas UTM antes referidas.

La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, Decreto 14/2005, de 18 de enero, por el que se asignan a la Consejería de Medio Ambiente las funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia y aprovechamientos hidráulicos, y Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de conformidad con la anterior propuesta, ha resuelto de acuerdo con la misma.

Lo que se notifica a Vd. comunicándole que la presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico, la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, dentro del plazo de un mes, desde su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Orden de 25 de enero de 2012, por la que se delegan competencias y se establece la composición de las Mesas de Contratación (BOJA núm. 26, de 8 de febrero de 2012), pudiendo ser presentado igualmente ante esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.

Sevilla, 29 de octubre de 2012.- El Director General, Javier Serrano Aguilar.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición del recurso contencioso-administrativo que se tramita como procedimiento abreviado 574/2011.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Cádiz, se ha interpuesto por doña Guadalupe Fernández Peralta recurso contencioso-administrativo (abreviado núm. 574/2011) contra la Resolución presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 26 de julio de 2010, de la Ilma. Sra. Delegada Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la que se declara la finalización del procedimiento de reconocimiento de la situación de la dependencia al haber fallecido la persona interesada.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por dicho Juzgado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo (abreviado núm. 574/2011), que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Cádiz.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOJA para que sirva de notificación a todos los posibles interesados y de emplazamiento para que, si lo estiman conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días a partir de la publicación de la presente Resolución en el BOJA.

En el caso de personarse fuera del plazo indicado, se les tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personasen oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de ninguna clase.

Cádiz, 15 de octubre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, por la que se notifica a los posibles interesados la interposición del recurso contencioso-administrativo que se tramita como procedimiento abreviado 1023/2011.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Cádiz, se ha interpuesto por doña Manuela Silva Villagrán recurso contencioso-administrativo (abreviado núm. 1023/2011) contra la Resolución presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 27 de abril de 2011, de la Ilma. Sra. Delegada Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la que se aprueba su nuevo programa individual de atención en el que se le reconoce el servicio de ayuda a domicilio y el servicio de teleasistencia como modalidad de intervención más adecuada entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la normativa de aplicación para su grado y nivel de dependencia.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por dicho Juzgado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo (abreviado núm. 1023/2011), que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Cádiz.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOJA para que sirva de notificación a todos los posibles interesados y de emplazamiento para que, si lo estiman conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días a partir de la publicación de la presente Resolución en el BOJA.

En el caso de personarse fuera del plazo indicado, se les tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personasen oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de ninguna clase.

Cádiz, 15 de octubre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

EDICTO de 5 de noviembre de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, dimanante de recurso contencioso-administrativo núm. 324/2010.

Se hace saber que en el recurso contencioso-administrativo número 324/2010, promovido por UTE de Necso Entrecanales Cubiertas, S.A.-Freyssinet, S.A., contra Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, se ha dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla Sentencia en fecha 7 de julio de dos mil once, que ha alcanzado el carácter de firme y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por UTE de Nexo Entrecanales Cubiertas, S.A.-Freyssinet, S.A., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de 25 de febrero de 2010, por lo que se aprueba definitivamente el Presupuesto General de la Entidad para el ejercicio de 2010, que anulamos en cuanto no incorpora el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la Entidad Local y reconocemos el derecho de la recurrente a que la Administración demandada incluya el referido crédito y su dotación en los mencionados presupuestos, en el caso de que la ejecución del presupuesto del ejercicio 2010 estuviera ejecutado y liquidado, se declare la obligación de incorporar el importe de la deuda como remanente de tesorería negativo en el presupuesto de 2011, con las consecuencias legales que se derivan del artículo 193 de la vigente Ley de Haciendas Locales, las cuales serán exigibles en la correspondiente ejecución de sentencia.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se hace público para general conocimiento.

En Sevilla, a cinco de noviembre de dos mil doce.- La Secretaria Judicial.

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 22 de septiembre de 2012, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Granada, dimanante de procedimiento ordinario 1492/2008. (PD. 3135/2012).

Autos 1492/08 NEG.IC.

Luciano Béjar Moreno.

Procurador: Enrique Raya Carrillo.

Contra: Supermarket Granada, S.L., y Béjar y Molina, S.L.

Procurador: Juan Manuel Luque Sánchez.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento ordinario 1492/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Granada a instancia de Luciano Béjar Moreno contra Supermarket Granada, S.L., y Béjar y Molina, S.L., sobre, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 172

En Granada, a veintidós de septiembre de dos mil once.

El Sr. don José Manuel García Sánchez, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Granada y su partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 1492/2008, seguidos ante el Juzgado, entre partes, de una como demandante don Luciano Béjar Moreno con Procurador don Enrique Pablo Raya Carrillo, y Letrado/a don/doña; y de otra como demandado Supermarket Granada, S.L., con Procurador Juan Manuel Luque Sánchez y Letrado/a don/doña, sobre y Béjar Molina, S.L., en rebeldía procesal.

F A L L O

Que, desestimando la demanda presentada por don Enrique Raya Carrillo, en nombre y representación de don Luciano Béjar Moreno, contra Supermarket Granada, S.L., y Béjar y Molina, S.L., debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones deducidas en ella. Con imposición de costas a la parte actora.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de día.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado núm. 1722, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de la disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva la notificación en forma a los demandados Supermarket Granada, S.L., y Béjar Molina, S.L., extiendo y firmo la presente en Granada a veintidós de septiembre de dos mil doce.- El/La Secretario.

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 29 de octubre de 2012, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de El Ejido (Almería), dimanante de procedimiento núm. 1167/2010.

NIG: 0490241C20104000069.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 1167/2010. Negociado: FM.

De: Hakima Oumeziane.

Procuradora: Sra. Antonia Romera Castillo.

Contra: Mustapha Chafi.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 1167/2010 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de El Ejido (Almería) a instancia de Hakima Oumeziane contra Mustapha Chafi, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA

En El Ejido, 29 de octubre de dos mil doce.

En nombre de S.M. El Rey, pronuncia doña Eva María Campos Ruiz, Juez de Refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cuatro de El Ejido y su partido, en los autos de Divorcio Contencioso, seguidos en este Juzgado con el número 1167/10, instados por doña Hakima Oumeziane representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Antonia Romera Castillo y dirigido por la Letrada Sra. Magdalena Rispoli Cara, frente a don Mustapha Chafi, incomparecido en autos y declarado en situación de rebeldía procesal y siendo parte el Ministerio Fiscal, en los que ha recaído la presente resolución con los siguientes:

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda de divorcio formulada por doña Hakima Oumeziane, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Antonia Romera Castillo, a don Mustapha Chafi, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio contraído por ambos litigantes el día 29 de agosto de 2005, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración y acordándose como medidas complementarias de dicho divorcio las siguientes:

A) Queda disuelto el régimen económico del matrimonio.

B) Quedan revocados los consentimientos y poderes que los cónyuges se hubieren otorgado entre ellos. Atribución de la vivienda familiar para Hakima Oumeziane, al ser bien privativo.

C) Que por lo que se refiere al hijo menor del matrimonio, ambos progenitores ejercerán las funciones propias de la patria potestad, quedando el menor bajo la guarda y custodia de su madre.

D) En cuanto al régimen de visitas del progenitor no custodio podrá tener al menor en su compañía los sábados y domingos de semanas alternas desde las 16,00 horas a 20,00 horas, de tal forma que el padre recogerá al menor el sábado a las 16,00 de la tarde y lo devolverá al domicilio materno el mismo día a las 20,00 horas de la tarde, y al día siguiente el domingo podrá estar igualmente con su hijo en el mismo horario que el sábado.

E) Con relación a la pensión alimenticia que debe ser satisfecha por el progenitor no custodio, este ingresará la cantidad de 250 euros mensuales, siendo satisfecha dicha cantidad por mensualidades adelantadas, entre los días 1 a 15 de cada mes. Dicha cantidad se actualizará anualmente, de acuerdo con el IPC o estadística que le sustituya legalmente para la actualización de precios al consumo, y deberá ingresarse en la cuenta 3058 0057 26 2810041730 de la entidad bancaria Cajamar.

En cuanto a los gastos extraordinarios que tengan su origen en el hijo en común serán satisfechos por mitad entre los cónyuges, considerándose como tales los siguientes:

1. Material y libros de inicio de curso, siempre y cuando no estén cubiertos por Beca, con aportación documental que los justifique.
2. Gastos médicos no cubiertos (incluidos los relativos a ortodoncias y gastos de dentista) a excepción de los que se refieran a cuestiones estéticas y Gastos médicos necesarios de urgencia vital, con aportación documental que los justifique.

No se hace expresa condena en las costas procesales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, hágaseles saber que no es firme, y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación, que se preparara ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación de la presente resolución y una vez firme, comuníquese de oficio al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de los litigantes.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Mustapha Chafi, extendiendo y firmo la presente en El Ejido, a veintinueve de octubre de dos mil doce.- El/La Secretario.

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 31 de octubre de 2012, del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga, dimanante de procedimiento núm. 217/2011.

NIG: 2906744S20110003702.

Procedimiento: 217/2011.

Ejecución: 265.1/2012 Negociado: B3.

De: Doña Nadia Puertas Rivas.

Contra: Yellow Telecom, S.L.U.

E D I C T O

Don Juan Carlos Ruiz Zamora, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 265.1/2012 a instancia de la parte actora doña Nadia Puertas Rivas contra Yellow Telecom, S.L.U., sobre ejecución, se ha dictado Auto de fecha 31.10.2012 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

El anterior escrito, regístrese en el libro de su clase. No ha lugar a despachar la ejecución contra la empresa concursada, debiendo la actora ejercitar su derecho ante el Juez de lo Mercantil, conocedor del concurso. Procédase al archivo de la pieza.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo saber a las mismas que contra la presente cabe recurso de reposición.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma el Ilmo. Sr. don Gonzalo Alonso Sierra, Magistrado/Juez del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado Yellow Telecom, S.L.U., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOJA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Málaga, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.- El Secretario Judicial.

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2012, de la Gerencia Provincial de Almería del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se anuncia la formalización del contrato que se cita.

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

b) Dependencia que tramita el expediente: Gerencia Provincial de Almería.

c) Dirección: Paseo de la Caridad, 125, Finca Santa Isabel, Edificio Modular, 04008, Almería.

d) Tfno.: 950 175 237; Fax: 950 175 250.

e) Perfil del contratante: <http://www.juntadeandalucia.es/contratacion>.

f) Dirección internet: www.iseandalucia.es.

2. Objeto del contrato.

3. Número de expediente: 00049/ISE/2012/AL.

a) Descripción del contrato: Apoyo y asistencia escolar a alumnos/as con necesidades educativas especiales a en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

b) Lugar de ejecución: Almería.

4. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma de adjudicación: Varios criterios de adjudicación.

5. Presupuesto base de licitación.

a) Importe (sin IVA): Quinientos sesenta y un mil seiscientos euros (561.600,00 €).

b) (IVA): Cincuenta y seis mil ciento sesenta euros (56.160,00 €).

c) Importe total: Seiscientos diecisiete mil setecientos sesenta euros (617.760,00 euros).

6. Adjudicación.

a) Fecha: 17.10.2012.

b) Contratista: Federación Almeriense de Personas con Discapacidad.

c) CIF: G04054425.

d) Nacionalidad: Española.

e) Importe base de adjudicación (IVA excluido): Quinientos sesenta y un mil seiscientos euros (561.600,00 €).

7. Formalización.

a) Fecha: 23.10.2012.

Almería, 6 de noviembre de 2012.- El Gerente Provincial, Miguel Corpas Ibáñez.

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2012, de la Dirección General de Prevención, Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se anuncia la formalización del contrato de servicio que se cita.

1. Entidad adjudicadora:

Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.

Dirección General de Prevención, Calidad Ambiental y Cambio Climático.

Avda. Manuel Siurot, 50, C.P. 41013, Sevilla.

Tlfno.: 955 003 543; Fax: 955 032 598.

2. Objeto del contrato.

a) Tipo de contrato: Servicio.

b) Título: Mantenimiento de la red de vigilancia y control de la calidad del aire en Andalucía (2012-2014).

Exp: 64/2012/C/00.

c) Fecha de publicación del anuncio de licitación: 24.5.2012.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento y forma: Abierto.

4. Presupuesto base de licitación: 2.540.228,88 euros (IVA no incluido).

5. Formalización del contrato.

a) Fecha de adjudicación: 12 de septiembre de 2012.

b) Fecha de formalización: 30 de octubre de 2012.

c) Contratista: Telvent Energía, S.A.

d) Nacionalidad: Española.

e) Importe de adjudicación: 2.085.315,10 euros (IVA no incluido).

6. Publicidad comunitaria: Esta inversión está cofinanciada por la Unión Europea con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Lo que se indica a los efectos de que el adjudicatario se comprometa en su publicidad. Programa Operativo FEDER Andalucía 2007-2013.

Sevilla, 30 de octubre de 2012.- El Director General, Jesús Nieto González.

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2012, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se publican formalizaciones de contrato en su ámbito.

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Servicio Andaluz de Salud. Hospital Universitario Reina Sofía. Córdoba.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Plataforma Provincial de Logística Integral de Córdoba.
 - c) Número de expediente: CCA. +TKKVM+ (2012/107340).
2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Servicios.
 - b) Descripción del objeto: Mantenimiento de equipos electromédicos exclusivos de Fujifilm España, S.A., con destino al Área Sanitaria Norte perteneciente a la PPLI de Córdoba.
 - c) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación:
3. Tramitación: Ordinaria. Procedimiento: Negociado sin publicidad.
4. Presupuesto base de licitación (IVA excluido): 99.152,55 €.
5. Adjudicación/formalización.
 - a) Fecha: 31.10.2012.
 - b) Contratista: Fujifilm Europe GMBH Sucursal en España.
 - c) Nacionalidad: Española.
 - d) Importe de adjudicación (IVA excluido): 99.152,55 €.
6. Lotes declarados desiertos:
 1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Servicio Andaluz de Salud. Hospital Universitario Reina Sofía. Córdoba.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Plataforma Provincial de Logística Integral de Córdoba.
 - c) Número de expediente: CCA. +SBLP- (2012/146063).
 2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Suministros.
 - b) Descripción del objeto: Suministro de equipos de aféresis cerrado/plasmaféresis, así como el arrendamiento y mantenimiento de los dispositivos necesarios para su utilización con destino al Centro Regional de Transfusiones Sanguíneas de Córdoba.
 - c) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación:
 3. Tramitación: Ordinaria. Procedimiento: Abierto.
 4. Presupuesto base de licitación (IVA excluido): 99.200 €.
 5. Adjudicación/formalización.
 - a) Fecha: 31.10.2012.
 - b) Contratista: Ferrer Farma, S.A.
 - c) Nacionalidad: Española.
 - d) Importe total de adjudicación: 83.760,00 €.
 6. Lotes declarados desiertos:

Sevilla, 6 de noviembre de 2012.- La Directora General, Inés M.^a Bardón Rafael.

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

AYUNTAMIENTOS

CORRECCIÓN de errata al Anuncio de 26 de octubre de 2012, del Ayuntamiento de Sevilla, de licitación del contrato de servicio que se cita, por procedimiento abierto (PP. 2989/2012) (BOJA núm. 222, de 13.11.2012).

Advertida errata en el sumario de la disposición de referencia, a continuación se procede a su corrección:

En las páginas 4 y 73 en el sumario donde dice: «Anuncio de 26 de octubre de 2012, del Ayuntamiento de Sevilla, de formalización del contrato del servicio que se cita, por procedimiento abierto. (PP. 2989/2012)».

Debe decir:

«Anuncio de 26 de octubre de 2012, del Ayuntamiento de Sevilla, de licitación del contrato del servicio que se cita, por procedimiento abierto. (PP. 2989/2012).»

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la que se expiden anuncios oficiales de actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de consumo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por el presente anuncio se notifica a los interesados que se relacionan los siguientes actos administrativos, para cuyo conocimiento íntegro podrán comparecer en las dependencias del Servicio de Consumo, situado en la planta baja del Edificio de Servicios Múltiples, C/ Tomás de Aquino, s/n, de Córdoba, de lunes a viernes, de 9,00 a 14,00 horas.

Expediente: 14-00169/12.
Interesado: Shu Kangyan.
Último domicilio: C/ Alcalde Manuel del Valle, 35,3 D, de Córdoba.
Infracciones: Una leve.
Sanción: 500 €.
Acto notificado: Acuerdo de Inicio.
Plazo de interposición alegaciones Quince días hábiles.

Expediente: 14-00173/12.
Interesado: Shengli Chen.
Último domicilio: C/ Cava, 4, de Priego de Córdoba.
Infracciones: Dos leves.
Sanción: 600 €.
Acto notificado: Acuerdo de Inicio.
Plazo de interposición alegaciones Quince días hábiles.

Expediente: 14-00175/12.
Interesado: Wu Xiaowei.
Último domicilio: C/ German Alonso, 1-1-1, de León.
Infracciones: Tres leves.
Sanción: 1.000 €.
Acto notificado: Acuerdo de Inicio.
Plazo de interposición alegaciones Quince días hábiles.

Córdoba, 23 de octubre de 2012.- La Delegada del Gobierno, Isabel Ambrosio Palos.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

ANUNCIO de 5 de noviembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, Comisión Provincial de Valoraciones, por el que se hacen públicos acuerdos de valoración adoptados en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentadas las notificaciones a los interesados en el expediente, sin haberlas podido practicar, o por resultar los mismos con domicilios desconocidos, por el presente se notifica el acto administrativo que se indica, para cuyo conocimiento podrán comparecer ante esta Comisión Provincial de Valoraciones, con sede en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, calle Paseo de Almería, núm. 68.

Expte.: 71/2012. CPV.

Interesada: Doña Juana Baraza Crespo.

Municipio en el que se ubica la parcela: Los Gallardos, Polígono 9, Parcela 30.

Expte.: 82/2012. CPV.

Interesado: Hros. Silvestre Navarro López.

Municipio en el que se ubica la parcela: Turre, Polígono 1, Parcela 130.

Expte.: 98/2012. CPV.

Interesado: Don Francisco García Morales.

Municipio en el que se ubica la parcela: Mojácar, Polígono 8, parcela 180.

Expte.: 99/2012. CPV.

Interesado: Bartolomé Flores Zamora.

Municipio en el que se ubica la parcela: Mojácar, Polígono 8, parcela 182.

Expte.: 141/2012. CPV.

Interesado: Apartasur, S.L.

Municipio en el que se ubica la parcela: Pulpí, Polígonos 16 y 20, Parcelas 16 y 6.

Expte.: 151/2012.

Interesada: Doña Inés Parra Viúdez.

Municipio en el que se ubica la parcela: Huércal Overa, Polígono 21, parcelas 70-74.

Expte.: 159/2012.

Interesadas: Doña Patricia y doña María del Carmen Rivera Sánchez.

Municipio en el que se ubica la parcela: Pulpí, Polígonos 6 y 24, parcelas 29-4.

Almería, 5 de noviembre de 2012.- El Presidente de la Comisión, Luis Ángel Castañeda Fábrega.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

ANUNCIO de 30 de octubre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimientos sancionadores en materia de espectáculos públicos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica a la interesada que se relaciona el siguiente acto administrativo, para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Delegación del Gobierno, sita en C/ Sanlúcar de Barrameda, núm. 3, de Huelva:

Interesada: Mohammed Sabri.

NIF: X3273897P.

Expediente: 21/2598/2012/EP.

Fecha: 20.9.2012.

Acto notificaco: Resolución de expediente sancionador.

Materia: Espectáculos Públicos.

Plazo de recurso de alzada: Un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio.

Huelva, 30 de octubre de 2012.- El Delegado del Gobierno, José Gregorio Fiscal López.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES

RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2012, de la Dirección General de Administración Local, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas a las Diputaciones Provinciales andaluzas, en el marco del Programa de Fomento de Empleo Agrario 2012.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, se hacen públicas las subvenciones otorgadas en el ejercicio 2012, al amparo de la Orden de 20 de julio de 2012 de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, por la que se determinan las normas reguladoras para la concesión de subvenciones por la Junta de Andalucía a las Diputaciones Provinciales destinadas a la financiación de los costes de adquisición de los materiales de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario 2012, y se efectúa su convocatoria:

ENTIDAD BENEFICIARIA	FINALIDAD	IMPORTE
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA	PFEA 2012 – Coste de materiales.	2.536.637,42 €
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ	PFEA 2012 – Coste de materiales.	4.671.191,84 €
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA	PFEA 2012 – Coste de materiales.	6.806.678,34 €
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA	PFEA 2012 – Coste de materiales.	6.023.605,89 €
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA	PFEA 2012 – Coste de materiales.	3.680.657,73 €
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN	PFEA 2012 – Coste de materiales.	5.678.887,63 €
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA	PFEA 2012 – Coste de materiales.	4.922.560,36 €
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA	PFEA 2012 – Coste de materiales.	9.993.665,21 €

Estas subvenciones se financian con cargo a las aplicaciones presupuestarias 0.1.09.00.01.00.76300.81A.4, por un importe de 7.976.500,42 euros, y 3.1.09.00.01.00.76300.81A.7.2013, por un importe de 36.337.384,00 euros.

Sevilla, 30 de octubre de 2012.- El Director General, Antonio Maíllo Cañadas.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

ANUNCIO de 24 de octubre de 2012, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por el que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de Animales.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 58 y 59.5, en relación con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, por el presente anuncio se notifica a los interesados que se relacionan los siguientes actos administrativos, para cuyo conocimiento íntegro podrán comparecer en la sede de esta Dirección General, sita en Plaza Nueva, núm. 4, 5.ª planta, de Sevilla:

Interesado: Antonio Radulescu Ravzan.

Expte.: 04/2456/2012/AP/99.

Fecha: 24.9.2012.

Acto notificado: Resolución de Expediente Sancionador.

Materia: Animales.

Sevilla, 24 de octubre de 2012.- El Director General, José Antonio Saavedra Moreno.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ANUNCIO de 25 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Huelva, por el que se concede trámite de audiencia en el procedimiento para la delimitación del Castillo de Cortegana (Huelva), inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, a los interesados que se citan, así como a cualesquiera otros desconocidos que pudieran tener esa condición.

Encontrándose en tramitación el procedimiento para la delimitación del Castillo de Cortegana (Huelva), inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, y en consideración al estado en que se encuentran las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha acordado conceder el trámite de audiencia a los interesados. Acreditado en el expediente la imposibilidad de notificación personal y directa del citado trámite a los interesados que se relacionan, se procede a practicar la misma por medio de este anuncio, así como a cualesquiera otros desconocidos que pudieran tener esa condición, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Relación de interesados:

Ana Garrido Rodríguez, C/ Zurbarán, 2, Pt. 3, 21007 Huelva, y C/ Castillo, 39, 21230 Cortegana (Huelva).
Araceli Pino, 21230 Cortegana (Huelva).
Domingo Blanco Rubio, C/ Marchamalo, 9, 28038, Madrid, y C/ Piedad, 28, 21230 Cortegana (Huelva).
Herederos de Francisco Forero Gómez, C/ Alta, 21230 Cortegana (Huelva).
Jesús Javier Hierro Pérez, C/ Castillo, 35, 21230 Cortegana (Huelva).
Herederos de José Pérez Romero, C/ Antonio Rengel, 9, Pt. 2.ª 21002 (Huelva).
José Antonio Sánchez Borrallo, C/ Alta, 21230 Cortegana (Huelva).
José Castañeda Flores, 21230 Cortegana (Huelva).
José Pacheco García, C/ López de Legazpi, 1, Pl. 2, Pt. B, 41008 Sevilla.
José Romero Jara, MN Cortegana, 21230 Cortegana (Huelva).
Juana Macarro Pichel, C/ Setúbal, 4, Fase Montequinto 11, 41089 Dos Hermanas (Sevilla), y C/ Piedad, 20, 21230 Cortegana (Huelva).
Manuel Márquez Guerrero, C/ Castillo, 42, 21230 Cortegana (Huelva), y C/ Piedad, 8, 21230 Cortegana (Huelva).
Manuel Romero García, C/ Alta, 36, 21230, Cortegana (Huelva), y C/ Fuente Carrantona, 27, Pl. 5, Pt. B, 28080 Madrid.
Herederos de María González Cortés, C/ Alta, 64, 21230 Cortegana (Huelva).
Miguel Saavedra Espinosa, C/ Setúbal, 4, Fase Montequinto, 11, 41089 Dos Hermanas (Sevilla), y C/ Piedad, 20, 21230 Cortegana (Huelva).
Santos Pérez Salazar, MN Cortegana, 21230 Cortegana (Huelva).
Teodoro González Hermoso, C/ Peñas, 21230 Cortegana (Huelva).

A tal efecto, el expediente en cuestión estará de manifiesto por plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para que, si lo desean, en el citado plazo, puedan examinarlo y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

El lugar de exhibición es la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte, Departamento de Protección del Patrimonio Histórico, Avda. de Alemania, 1 bis, de Huelva, de nueve a catorce horas.

Sevilla, 25 de octubre de 2012.- El Delegado, Vicente Zarza Vázquez.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Huelva, por la que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de Industria, Energía y Minas.

Habiéndose intentado notificar por el servicio de Correos los siguientes actos administrativos a las personas que a continuación se relacionan, y no pudiéndose practicar, se hace por medio del presente anuncio, al venir así establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero. Asimismo y a tenor de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la citada Ley, la publicación de los actos se hace conjunta al tener elementos comunes, y de forma somera, concediéndose los plazos de alegaciones, recursos y pagos de sanciones, que a continuación se indican.

Acuerdo de inicio: Quince días, para alegaciones y pruebas ante el Sr. Instructor.

Propuesta de resolución: Quince días, para alegaciones y pruebas ante el Sr. Instructor.

Propuesta y resolución: Un mes, recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

Resolución: Un mes, recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

Pago de multa: Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil posterior.

Las notificadas entre los días 16 y últimos de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil posterior.

EXPTE: S-025/2012.

ENCAUSADO: JOSÉ IGNACIO LÓPEZ MARTÍN.

ACTO QUE SE NOTIFICA: REMISIÓN RESOLUCIÓN Y 046.

EXTRACTO DEL CONTENIDO: INFRACCIÓN A LA LEY DE INDUSTRIA.

EXPTE: S-064/2012.

ENCAUSADO: DISTRIBUCIONES EL MILANO CORTESANA, S.L.

ACTO QUE SE NOTIFICA: REMISIÓN RESOLUCIÓN Y 046.

EXTRACTO DEL CONTENIDO: INFRACCIÓN A LA LEY DE INDUSTRIA.

EXPTE: S-100/2012.

ENCAUSADO: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ SOR PAULA ALZOLA, 10.

ACTO QUE SE NOTIFICA: REMISIÓN RESOLUCIÓN Y 046.

EXTRACTO DEL CONTENIDO: INFRACCIÓN A LA LEY DE INDUSTRIA.

EXPTE: S-042/2012.

ENCAUSADO: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO NAVILUZ, 2.

ACTO QUE SE NOTIFICA: REMISIÓN RESOLUCIÓN Y 046.

EXTRACTO DEL CONTENIDO: INFRACCIÓN A LA LEY DE INDUSTRIA.

EXPTE: S-111/2012.

ENCAUSADO: CARMEN VALDAYO GARCÍA.

ACTO QUE SE NOTIFICA: REMISIÓN RESOLUCIÓN Y 046.

EXTRACTO DEL CONTENIDO: INFRACCIÓN A LA LEY DE INDUSTRIA.

EXPTE: S-212/2011.

ENCAUSADO: NATURE PACK MINAS DE RIOTINTO, S.A.

ACTO QUE SE NOTIFICA: REMISIÓN RESOLUCIÓN Y 046.

EXTRACTO DEL CONTENIDO: INFRACCIÓN A LA LEY DE INDUSTRIA.

EXPTE: S-110/2012.

ENCAUSADO: CARLA MARTINS CARAVELA.

ACTO QUE SE NOTIFICA: REMISIÓN RESOLUCIÓN Y 046.

EXTRACTO DEL CONTENIDO: INFRACCIÓN A LA LEY DE INDUSTRIA.

EXPTE: S-137/2012.

ENCAUSADO: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PLAZA ÁGUILA IMPERIAL, BLOQUE 1 - URBANIZACIÓN TORRE DEL LORO.

ACTO QUE SE NOTIFICA: REMISIÓN PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

EXTRACTO DEL CONTENIDO: INFRACCIÓN A LA LEY DE INDUSTRIA.

EXPTE: S-137/2012.

ENCAUSADO: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PLAZA ÁGUILA IMPERIAL BLOQUE 1 - URBANIZACIÓN TORRE DEL LORO.

ACTO QUE SE NOTIFICA: REMISIÓN PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

EXTRACTO DEL CONTENIDO: INFRACCIÓN A LA LEY DE INDUSTRIA.

Para el contenido íntegro del acto, podrán comparecer los encausados en la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, sita en Avda. Manuel Siurot, 4, en los mismos plazos que se indican respecto de acto notificado.

Huelva, 5 de noviembre de 2012.- El Delegado, Eduardo Manuel Muñoz García.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública relación de beneficiarios/as de ayudas públicas de creación de empleo estable acogidas a diferentes Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía, a los/as que no ha sido posible notificar determinados actos administrativos.

De conformidad con lo establecido en el art. 123 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en relación con el art. 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, esta Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Granada ha resuelto dar publicidad a las ayudas concedidas con cargo al programa de fomento de empleo (programa 32L de presupuesto de gastos de la Consejería de Empleo) y al amparo del Decreto 11/99, de 26 de enero.

Núm. de expediente: NPE/49/2009/GR.

Interesado: Cennini Arte, S.L.

CIF/DNI: B-18854786.

Último domicilio: C/ Dr. Alejandro Otero, 3, 4.º A 18004, Granada.

Extracto del contenido: Inicio Procedimiento Reintegro.

Granada, 10 de octubre de 2012.- El Director, José Antonio Aparicio López.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública relación de interesados en ayudas públicas de creación de empleo estable, a los/as que no ha sido posible notificar determinados actos administrativos.

En cumplimiento de los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los interesados en las Ayudas a la Creación de Empleo Estable, que seguidamente se relacionan los extractos de actos administrativos que se citan, haciéndose constar que para conocimiento del contenido íntegro del acto y constancia del mismo podrán comparecer en un plazo de diez días en el Servicio Andaluz de Empleo de esta Delegación Provincial de Granada, sito en C/ Joaquina Eguaras, 2, 4.ª planta.

Núm. de expediente: GR/NPE/0008/2011.

CIF/NIF: 24.297.934-K.

Interesado: Luis Venancio Gutiérrez Martín

Último domicilio: C/ Almazara, 7 B, 18150, Gójar (Granada).

Extracto del contenido: Notificación resolución favorable.

Granada, 16 de octubre de 2012.- El Director, José Antonio Aparicio López.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública relación de interesados en ayudas públicas de creación de empleo estable, a los/as que no ha sido posible notificar determinados actos administrativos.

En cumplimiento de los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los interesados en las Ayudas a la Creación de Empleo Estable, que seguidamente se relacionan, los extractos de actos administrativos que se citan, haciéndose constar que para conocimiento del contenido íntegro del acto y constancia del mismo podrán comparecer en un plazo de diez días en el Servicio Andaluz de Empleo de esta Delegación Provincial de Granada, sito en C/ Joaquina Eguaras, 2, 4.ª planta.

Núm. de expediente: JA/RJ4/132/2005.

CIF/NIF: 52.526.566-V.

Interesado: Concepción Rivera Manteca.

Último domicilio: C/ San Francisco, núm. 43, 18830, Húscar (Granada).

Extracto del contenido: Notificación acuerdo inicio Expte. reintegro.

Granada, 17 de octubre de 2012.- El Director, José Antonio Aparicio López.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Granada del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública relación de beneficiarios/as de en Ayudas Públicas de creación de empleo estable, cogidas a diferentes Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía, a los/as que no ha sido posible notificar determinados actos administrativos.

De conformidad con lo establecido en el art. 123 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en relación con el art. 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esta Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Granada ha resuelto dar publicidad a las ayudas concedidas con cargo al Programa de Fomento de Empleo (programa 32L de presupuesto de gastos de la Consejería de Empleo) y al amparo del Decreto 11/99, de 26 de enero.

Núm. de expediente: TPE/261/2010/GR.

Interesado: José Luis Garzón Fernández.

FCI/DNI: 24.255.942-G.

Último domicilio: C/ Huesca, núm. 31, 18100, Armilla (Granada).

Extracto del contenido: Resolución de Reintegro.

Núm. de expediente: NCA/013/2010/GR.

Interesado: Concepto Adam, S.L.U.

CIF/DNI: B-18936278.

Último domicilio: Barrio San Torcuato, núm. 8, 18519, Purullena (Granada).

Extracto del contenido: Resolución de Reintegro.

Núm. de expediente: TPE/430/2010/GR.

Interesado: Mitra Ingeniería Sostenible, S.L.L.

CIF/DNI: B-18804567.

Último domicilio: Acera del Darro, núm. 48, AT. 18005, Granada

Extracto del contenido: Resolución de Reintegro.

Granada, 23 de octubre de 2012.- El Director, José Antonio Aparicio López.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Huelva del Servicio Andaluz de Empleo, sobre solicitantes del Programa de Empleo Estable regulado en la Orden de 21 de julio de 2005 de la Junta de Andalucía a los que no ha sido posible notificar un acto administrativo.

Intentada la notificación de los actos relacionados sin haber podido practicarse la misma en el lugar señalado en la solicitud y conforme a lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acuerda su notificación mediante la presente publicación.

Contra las Resoluciones notificadas podrán los interesados interponer recurso de reposición con carácter potestativo ante el órgano que las dictó, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la presente notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así mismo podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EXPEDIENTE: HU/TPE/028/2011.

ENTIDAD: COBERTURA TOTAL DE LA DISCAPACIDAD, S.L.

LOCALIDAD: HUELVA.

CONTENIDO DEL ACTO: RESOLUCIÓN FAVORABLE.

EXPEDIENTE: HU/TPE/221/2011.

ENTIDAD: DAVID CARRASCO CAMACHO.

LOCALIDAD: SAN JUAN DEL PUERTO (HUELVA).

CONTENIDO DEL ACTO: RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Para conocer al contenido íntegro del acto podrá comparecer el interesado ante el Servicio Andaluz de Empleo, Servicio de Fomento del Empleo, sito en Camino del Saladillo, s/n, 21007 de Huelva.

Huelva, 31 de octubre de 2012.- El Director, Eduardo Manuel Muñoz García.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

ANUNCIO de 2 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Cádiz, por el que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de Industria, Energía y Minas.

En virtud de lo dispuesto en los arts. 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose intentado notificar por el Servicio de Correos los siguientes actos administrativos a las personas que a continuación se relacionan, y no pudiéndose practicar, se hace por medio del presente anuncio los actos administrativos que se citan, para cuyo conocimiento íntegro podrán comparecer en el Departamento de Legislación de esta Delegación Provincial sita en C/ Doctor Manuel Concha Ruiz, s/n, 11008 de Cádiz. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la citada Ley, la publicación de los actos se hace conjunta al tener elementos comunes, y de forma somera, concediéndose los plazos de alegaciones y recursos que a continuación se indican.

Acuerdo de Inicio: Quince días para alegaciones y pruebas ante el Sr o Sra. Instructor/a.

Propuesta de Resolución: Quince días para alegaciones y pruebas ante el Sr. o Sra. Instructor/a.

Resolución: Un mes, recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Innovación y Ciencia.

Expediente: SANC. CA 316/11.

Interesado: C.P. SANTA TERESA DE JESÚS, BLOQ. 7.

Acto que se notifica: RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN DE EXPTE. SANCIONADOR.

Extracto de contenido: INFRACCIÓN LEY DE INDUSTRIA.

Expediente: SANC. CA 273/11

Interesado: C.P. LUIS CERNUDA, 4.

Acto que se notifica: RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN DE EXPTE. SANCIONADOR.

Extracto de contenido: INFRACCIÓN LEY DE INDUSTRIA.

Cádiz, 2 de noviembre de 2012.- La Delegada, Angelina María Ortiz del Río.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

ANUNCIO de 26 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Málaga del Servicio Andaluz de Empleo, referente a notificación de diversos actos administrativos.

De acuerdo con lo establecido en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede mediante este acto a notificar los expedientes que a continuación se relacionan, dado que la notificación personal realizada en el domicilio que venía reflejado en la solicitud de ayuda (último domicilio conocido) ha resultado infructuosa. Para conocer el texto íntegro del acto, podrán comparecer los interesados en el plazo de diez días, en la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo, sita en Avda. Juan XXIII, núm. 82, 2, 29006.

Expediente: MA/TPE/00453/2010 (Fecha solicitud: 29.1.2010).

Entidad: Boutique del Pan la Pelusa C.B.

Acto notificado: Resolución revocación de fecha 23.4.2012.

Málaga, 26 de octubre de 2012.- La Directora, Mata Rueda Barrera.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

ANUNCIO de 16 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Granada, notificando escrito de Apertura de Trámite de Audiencia en el procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial 49/2012.

Se ha intentado la notificación, sin éxito, a don Antonio Olivares Espigares, en representación de don Moisés José Samaniego Martínez.

Mediante el presente anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se le anuncia que por la Delegación Territorial en Granada se ha declarado la Apertura del Trámite de Audiencia en el procedimiento administrativo de reclamación patrimonial con referencia GR-49/2012-R.P.

Dicha notificación de Apertura de Trámite de Audiencia se encuentra a su disposición en la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Granada, sita en la calle Joaquina Eguaras, número 2, 2.ª planta –Complejo Administrativo Almanjáyar–, durante el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, a efecto de su conocimiento y ejercicio de los derechos que le asisten.

Granada, 16 de octubre de 2012.- El Secretario General, (D.T. Segunda, Decreto 342/2012, de 31 de julio), Alfonso López Romero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Córdoba, por la que se da publicidad a la denegación de Autorización Ambiental Unificada al proyecto que se cita, en el término municipal de Cardena.

A fin de cumplimentar lo establecido en el art. 31 del Capítulo II del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio de 2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y a los efectos previstos en el art. 24 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, esta Delegación Territorial

HA RESUELTO

Dar publicidad en el BOJA a la denegación de Autorización Ambiental Unificada al proyecto de Apertura de un Camino Forestal, promovido por Emilio Romero García, situado en Finca «Umbria de la Vid» (Agropecuaria Los Atalayones, S.L.), en el término municipal de Cardena, expediente AAU/CO/0046/11.

El contenido íntegro de la citada Resolución se encuentra disponible en la página web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente (<http://www.cma.junta-andalucia.es/medioambiente/site/web>).

Córdoba, 29 de octubre de 2012.- El Delegado, Francisco J. Zurera Aragón.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 24 de octubre de 2012, de la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, por el que se notifica a la entidad interesada Resolución por la que se acuerda inicio de expediente de reintegro.

A los efectos previstos en los arts. 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habida cuenta que no ha sido posible la notificación en el último domicilio conocido de la entidad interesada se notifica, por medio de este anuncio, resolución recaída en el expediente que se relaciona a continuación relativa a la subvención para la realización de proyectos locales de voluntariado ambiental.

Se comunica a la entidad interesada que para conocer el texto íntegro podrá comparecer en el plazo de 15 días ante la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, sita en la Avda. Manuel Siurot, 50 (41071) de Sevilla.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Beneficiaria: Asociación Medio Ambiental La Verea.

CIF: G-72136492.

Expediente: 2010/241165.

Acto administrativo: Resolución por la que se acuerda el inicio de expediente de reintegro.

Sevilla, 24 de octubre de 2012.- El Secretario General, Sergio Moreno Monrové.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 25 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Granada, por la que se notifica a los interesados los actos relativos a determinados procedimientos administrativos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que no ha sido posible la notificación en el último domicilio conocido de los interesados, por el presente anuncio se le notifican los siguientes actos administrativos, para cuyo conocimiento íntegro podrán comparecer en la Sección de Caza y Pesca de esta Delegación Territorial, sita en C/ Marqués de la Ensenada, núm. 1, en Granada, concediéndose los plazos de contestación que, respecto del acto notificado, se indica a continuación:

1. Interesado: Don Francisco Castillo Moreno.

- Acto notificado: Subsanación solicitud segregación coto GR-11.376, Expte. 854/12.

- Plazo subsanación: Diez días contados a partir del siguiente al de esta publicación, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Interesado: Doña Gertrudis Martínez Mesa.

- Acto notificado: Subsanación solicitud segregación coto GR-11.376, Expte. 853/12.

- Plazo subsanación: Diez días contados a partir del siguiente al de esta publicación, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Interesado: Doña Josefa Sánchez Martínez.

- Acto notificado: Subsanación solicitud segregación coto GR-11.376, Expte. 843/12.

- Plazo subsanación: Diez días contados a partir del siguiente al de esta publicación, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Interesado: Don José Cazorla Mendoza.

- Acto notificado: Subsanación solicitud segregación coto GR-11.376, Expte. 847/12.

- Plazo subsanación: Diez días contados a partir del siguiente al de esta publicación, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Interesado: Don Antonio Molero Gómez, Sdad. Cazad. Los Albuñaneros. DNI 24123276W.

- Acto notificado: Resolución desestimatoria de creación de coto, Expte. 691/12.

- Plazo de recurso: Un mes contado a partir del siguiente al de esta publicación, de conformidad con los arts. 107, 114 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Interesado: Don Manuel Villaverde de la Hoz, Sdad. Cazad. El Reclamo. DNI 23748746G.

- Acto notificado: Resolución estimatoria de segregación del coto GR-11216, Exptes. 697/12; 765/12, 767/12 y 835/12.

- Plazo de recurso: Un mes contado a partir del siguiente al de esta publicación, de conformidad con los arts. 107, 114 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Interesada: Doña Ángeles García Rubio. DNI 24020451X.

- Acto notificado: Resolución desestimatoria de segregación del coto GR-10693, Expte. 692/12.

- Plazo de recurso: Un mes contado a partir del siguiente al de esta publicación, de conformidad con los arts. 107, 114 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Granada, 25 de octubre de 2012.- La Delegada, María Sandra García Martín.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Huelva, notificando acuerdo de inicio de expedientes sancionadores que se citan.

Núms. Exptes.: HU/2012/561/G.C./PES, HU/2012/573/G.C./EP.

Interesados: Don Gheorghe Costin (X9023691D), don Ovidiu Constantin Taranu (X6913222C).

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada del acuerdo de inicio de los expedientes HU/2012/561/G.C./PES, HU/2012/573/G.C./EP por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Huelva, este Organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cumpliéndose así lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En virtud de lo dispuesto en los artículos 76 y 79 de la mencionada Ley 30/92, podrá aducir alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes en el plazo de 15 días a contar desde la notificación del presente escrito.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Huelva, en C/ Sanlúcar de Barrameda, núm. 3, de esta capital, a efectos del conocimiento íntegro del acto.

Huelva, 26 de octubre de 2012.- La Delegada, Carmen Lloret Miserach.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, por la que se notifican actos de trámite inicial a solicitantes de prestaciones gestionadas por esta Delegación.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dada la imposibilidad de practicar notificación a las personas en el último domicilio conocido, se les hace saber a través de este anuncio, que se ha dictado acto de requerimiento de documentación en solicitud de prestación de pensión de Invalidez/Jubilación no contributivas relacionadas a continuación, para que en el plazo de 10 días presenten la documentación solicitada, advirtiéndole que de no aportarla en el plazo indicado se considerará que desiste de su petición, y se procederá al Archivo de su solicitud, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 de la citada Ley 30/92. Al objeto de conocer el contenido exacto del acto, los interesados podrán comparecer en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, en la Avda. Manuel Agustín Heredia, núm. 26, 4.ª planta, en Málaga.

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	NÚM. DE EXPTE.
24795604V	APARICIO CABRERA, JULIA	SOL. SIN FIRMAR
28276922D	AVILA PALACIOS, MARIA ANGELES	750-2012-6453-1
27380925T	BARROSO MURILLO, CATALINA	750-2012-4365-2
X2335598V	BOUCLAGHEM, YAMNA	750-2012-4527-2
79161930R	BUSTOS MORENOS, MARIA ARACELY	750-2012-5820-1
24763920G	FALTOYANO ELIAD, MICAELA	750-2012-6463-1
X1810023S	FARINA, PAOLO ANGELO	750-2012-6590-2
X8501125A	GUEDEZ, NANCY RAFAELA	750-2012-6322-2
08923873B	HORNILLOS PEREZ, LUIS	750-2012-5307-1
X8403542D	IVANOV LACHEV, DIMITAR	750-2012-5927-2
24874917A	LOZANO DE AREBA, JOAQUIN	750-2012-4318-2
27027674Y	MAS FERNANDEZ, EDUARDO	750-2012-3976-1
X3243867Q	MOUSSAOUI, MAMA	750-2011-4117-1
28513420K	MUÑOZ POLO, JULIAN	750-2012-5858-1
X1309371G	OUARIACHI, DRISS	750-2012-6076-2
00623094R	RUEDA RUEDA, ESTRELLA	750-2012-3975-1
X4812644D	SAVU, MIRCEA	750-2012-6372-2
X3674327P	TEICHER, BERND ALFRED	750-2012-6819-1

Málaga, 24 de octubre de 2012.- El Delegado, Daniel Pérez Morales.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, por la que se notifican resoluciones en trámite inicial de expedientes a solicitantes de prestaciones gestionadas por esta Delegación.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dada la imposibilidad de practicar notificación a las personas en el último domicilio conocido, se les hace saber a través de este anuncio, que se ha dictado Resolución de caducidad en solicitud de prestación de pensión de invalidez/jubilación no contributiva de los expedientes relacionados seguidamente.

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	NÚM. DE EXPTE.
25705471G	MARTINEZ GONZALEZ, COSME DAMIAN	750-2008-6351-1
25542783H	RINCON GONZALEZ, ANTONIO	750-2011-2593-1

Asimismo, se le comunica que contra dicha resolución podra interponer reclamación previa a la vía de la jurisdicción laboral, ante esta Delegación Provincial dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por R.D.L. 2/1995, de 7 de abril.

Málaga, 24 de octubre de 2012.- El Delegado, Daniel Pérez Morales.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, por la que se notifican actos de trámite inicial de expedientes a solicitantes de prestaciones gestionadas por esta Delegación.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dada la imposibilidad de practicar notificación a las personas en el último domicilio conocido, se les hace saber a través de este anuncio, que se ha dictado acto de requerimiento de documentación en solicitud de prestación de pensión de invalidez/jubilación no contributiva de los expedientes relacionados a continuación, para que en el plazo de 10 días y en aplicación del art. 71.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, presenten la documentación solicitada, advirtiéndole que de no aportarla en el plazo indicado se originará la paralización del expediente, y transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones practicadas, de conformidad con lo establecido en el art. 92.1 de la citada Ley. Al objeto de conocer el contenido exacto del expediente, los interesados podrán comparecer en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, en la Avda. Manuel Agustín Heredia, núm. 26, 4.ª planta, en Málaga.

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	NÚM. DE EXPTE
X6329561F	APOSTU, VALERIAN	750-2012-6518-2
X1394285W	CHERKAOUI, MALIKA	750-2012-3295-2
44650090Y	CROTIZO GONZALEZ, FELICIANO	750-2012-6627-1
X7281249R	ESPINOSA HUAMANI, CLAUDIO CARLOS	750-2012-3609-2
54238298C	EL HARROUSSI EL BAKOURI, ZOUBIR	750-2012-5079-2
X3697999J	EL BATTAH, MILOUD	750-2011-2245-2
25022863J	FERNANDEZ CORTES, DOLORES	750-2012-4972-1
29082387Z	GOMEZ SANTIAGO, JOSE	750-2012-6670-2
27600893L	GUILLON MACARRON, JOSE LUIS	750-2012-4588-1
25178636F	GUTIERREZ MISRAHI, JULIO	750-2012-3106-2
53373142D	HEREDIA AMADOR, ANGELES	750-2012-6655-2
76436030S	LOPEZ CAMARENA, MANUEL	750-2012-5833-2
53897681X	LOPEZ FLORES, FRANCISCO	750-2012-6666-2
74787044Z	LOPEZ VEGA, FRANCISCO	750-2012-5340-1
28318975H	ORDÓÑEZ TRIGO, DOLORES	750-2012-5994-1
34567098F	PEREIRA SOTELO, MANUEL	750-2012-6525-1
17696697Z	PICHARD RODRIGUEZ, GERARDO	750-2012-1423-2
77196323C	REDONDO BARRERA, FREDDIO	750-2012-5329-1
24741356A	SANCHEZ OLIVER, MARIA DEL CARMEN	750-2012-6334-1
24885433P	SEPULVEDA CRUZ, SALVADOR	750-2012-4506-2
24831006E	SUAREZ ROMERO, MARIA JUANA	750-2012-4107-2
24814274B	TORREBLANCA JIMENEZ, ENRIQUE	750-2010-4115-2
25057249Z	VALLEJO FERNANDEZ, ROCIO	750-2012-3576-2

Málaga, 24 de octubre de 2012.- El Delegado, Daniel Pérez Morales.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, por la que se notifican resoluciones de trámite inicial de expedientes a solicitantes de prestaciones gestionadas por esta Delegación.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dada la imposibilidad de practicar notificación a las personas en el último domicilio conocido, se les hace saber a través de este anuncio, que se ha dictado Resolución denegatoria en solicitud de prestación de pensión de Invalidez/jubilación no contributiva de los expedientes relacionados seguidamente.

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	NÚM. DE EXPTES.
17868546F	ALDANA JASO, JOSE MIGUEL	750-2012-1214-2
X4200483Q	APONTE DE MORENO, MARIA OLIVA	750-2012-2871-1
43677392R	ARROYO EXPOSITO, JUAN CARLOS	750-2012-2877-2
X0214456G	BALDUCCI, FRANCESCO	750-2012-5050-1
30418300H	CASTRO FERNANDEZ, MARIA DOLORES	750-2011-5939-2
79017391V	CHERKAOUI MOHAMMED, FATIMA	750-2011-4125-2
25059063B	DIAZ LOPEZ, NATIVIDAD	29/15-I/2011
X5555459Q	DRAGOMIR, GEORGINA	750-2011-5168-2
X1394827S	EL KHAL, HAYAT	750-2009-7496-2
X5724765L	FATIMI, FOUZA	29/182-I/2011
53371191J	GARCIA PRADOS, JOSE ANDRES	750-2011-2731-2
79034475N	GARCIA RODRIGUEZ, BEATRIZ	750-2012-3152-2
25061326C	GARCIA SIERRA, ANA MARIA	750-2007-5963-2
24839077C	LOPEZ CRUCES, MONTSERRAT	750-2007-5644-2
24813397P	MARTIN PASTOR, ANA	750-2011-3855-2
24757561Q	NARANJO ALVAREZ, FRANCISCO	750-2012-5765-1
79029057E	PARRILLA GARCIA, RAQUEL	29/1186-I/2010
77189354C	RIVEROL STREMEZKA, GRACIELA MABEL	750-2009-7306-2
50216541C	RODRIGUEZ GOMEZ, MARIA DEL CARMEN	750-2011-3582-2
31999589B	RODRIGUEZ MORENO, JOSE	750-2011-5163-2
26804656L	SANTIAGO HEREDIA, ENRIQUE	750-2011-2933-2
30580413G	VALERO GOICURIA, M GUADALUPE	29/299-I/2011
X2415627Y	VAN DE PEER, EDUARD JOZEF	750-2011-5653-1

Asimismo, se le comunica que contra dicha Resolución podrá interponer reclamación previa a la vía de la jurisdicción laboral, ante esta Delegación Territorial dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por R.D.L. 2/1995, de 7 de abril.

Málaga, 24 de octubre de 2012.- El Delegado, Daniel Pérez Morales.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, de archivo por mayoría de edad dictada en el expediente que se cita, sobre protección de menores.

Nombre y apellidos: Don Juan Ruiz García.

Contenido del acto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habida cuenta que encontrándose los interesados en ignorado paradero, y no habiendo podido, por tanto, practicar notificación por otros medios, se publica extracto del acto dictado.

La Delegada Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.1 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (BOJA núm. 20, de 16 de febrero de 2002) le comunica la resolución de archivo por mayoría de edad en el expediente de protección de menores 352/2010/3469, con respecto a S.R.J. nombrando Instructor del procedimiento a la Jefa del Servicio de Protección de Menores de esta Delegación, lo que se le notifica a los efectos legales oportunos, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo en el art. 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del disponen de un plazo de dos meses desde su notificación para formular oposición ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital.

Para su conocimiento íntegro, los interesados podrán comparecer en la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar social, sita en C/ Federico García Lorca, 3, de Sevilla.

Sevilla, 6 de noviembre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 18 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, para la notificación por edicto del acuerdo de comunicación del trámite de audiencia en el procedimiento de desamparo que se cita.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por encontrarse en paradero desconocido, o ser desconocido o estar ausente del domicilio que figura en el expediente incoado, podrá comparecer, en el plazo de diez días, ante el Servicio de Protección de Menores, sito en calle Tomás de Heredia, núm. 18, de Málaga (C.P. 29001), para la notificación del contenido íntegro Acuerdo de comunicación del trámite de audiencia en el procedimiento de desamparo a doña Marina Díaz Camacho de fecha 28 de septiembre de 2012, referente al menor Z.D.C., número de expediente 352-2012-0021.

Málaga, 18 de octubre de 2012.- El Delegado, Daniel Pérez Morales.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 18 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, para la notificación por edicto de ampliación de plazos del procedimiento de desamparo que se cita.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por encontrarse en paradero desconocido, o ser desconocido o estar ausente del domicilio que figura en el expediente incoado, podrá comparecer, en el plazo de diez días, ante el Servicio de Protección de Menores, sito en calle Tomás de Heredia, núm. 18, de Málaga (C.P. 29001), para la notificación del contenido íntegro de ampliación de plazos del procedimiento de desamparo a doña Alina Mayrhofer de fecha 5 de octubre de 2012, referente al menor A.M., número de expediente 352-2012-2154.

Málaga, 18 de octubre de 2012.- El Delegado, Daniel Pérez Morales.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 18 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, para la notificación por edicto del acuerdo que se cita.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por encontrarse en paradero desconocido, o ser desconocido o estar ausente del domicilio que figura en el expediente incoado, podrá comparecer, en el plazo de diez días, ante el Servicio de Protección de Menores, sito en calle Tomás de Heredia, núm. 18, de Málaga (C.P. 29001), para la notificación del contenido íntegro del acuerdo de Resolución de Ratificación de Desamparo a doña Galina Minina, de fecha 11 de octubre de 2012, relativa a la menor L.M., expediente número 352-2012-2703, significándole que contra esta Resolución podrá formularse reclamación ante el Juzgado de Primera Instancia (Familia) de esta capital y por los trámites del proceso especial de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, de conformidad con los artículos 779 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Málaga, 18 de octubre de 2012.- El Delegado, Daniel Pérez Morales.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, dictada en el expediente que se cita, sobre protección de menores, por el que se inicia procedimiento de desamparo de la menor que se relaciona.

Nombre y apellidos: Doña Solange Cavalcanti de Oliveira.

Contenido del acto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habida cuenta que encontrándose la interesada en ignorado paradero, y no habiendo podido, por tanto, practicar notificación por otros medios, se publica extracto del acto dictado.

El Delegado Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.1 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de desamparo, Tutela y Guarda Administrativa (BOJA núm. 20, de 16 de febrero de 2002) ha acordado la iniciación de oficio del procedimiento de desamparo en el expediente de protección de menores DPSE-352-2009-4442, con respecto a la menor A.B.C.O. nombrando Instructora del procedimiento a la Jefa del Servicio de Protección de Menores de esta Delegación, lo que se le notifica a los efectos legales oportunos, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo en el art. 24 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, disponen de un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de este acuerdo para aportar cuantas alegaciones y documentos estime conveniente y, en su caso, proponer pruebas concretando los medios de que pretenda valerse.

Para su conocimiento íntegro, los interesados podrán comparecer en la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social, sita en C/ Federico García Lorca, 3, de Sevilla.

Sevilla, 26 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

NOTIFICACIÓN de 31 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución del expediente sobre protección de menores que se cita.

DPSE-352-2012-2368-1.

Nombre y apellidos: Doña Georgina Dinu.

Contenido del acto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habida cuenta que encontrándose la interesada en ignorado paradero, y no habiendo podido, por tanto, haberles sido practicada notificación por otros medios, se publica extracto del acto dictado.

Para su conocimiento íntegro, la interesada podrá comparecer en la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar social en Sevilla, sita en C/ Federico García Lorca, 3, de Sevilla.

El Delegado Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda (BOJA núm. 20, de 16 de febrero de 2002), ha acordado conceder trámite de audiencia para poner de manifiesto a padres, tutores o guardadores, por término de 10 días hábiles, el procedimiento instruido, a fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen conveniente.

Sevilla, 31 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

NOTIFICACIÓN de 31 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución de los expedientes sobre protección de menores que se citan.

Exptes. núms.: DPSE-352-2012-0572-1, 352-2012-2830-1 y 352-2012-2839-1.

Nombre y apellidos: Guran Sava y Terca Razneas.

Contenido del acto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habida cuenta que encontrándose la interesada en ignorado paradero, y no habiendo podido, por tanto, haberles sido practicada notificación por otros medios, se publica extracto del acto dictado.

Para su conocimiento íntegro, la interesada podrá comparecer en la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social en Sevilla, sita en C/ Federico García Lorca, 3, de Sevilla.

El Delegado Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de Desamparo, Tutela y Guarda (BOJA núm. 20, de 16 de febrero de 2002), ha acordado conceder trámite de audiencia para poner de manifiesto a padres, tutores o guardadores, por término de 10 días hábiles, el procedimiento instruido, a fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen conveniente.

Sevilla, 31 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

NOTIFICACIÓN de 8 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, de la resolución de procedimiento de desamparo e inicio de acogimiento preadoptivo de la Comisión Provincial de Medidas de Protección de Sevilla relativo al expediente sobre protección de menores.

Expte. núm. DPSE-352-2012-1560.

Nombre y apellidos: Doña Rocío García Calvillo y don José Prados Navarro.

Contenido del acto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habida cuenta de que la dirección consignada en el expediente por los interesados a efectos de notificaciones es desconocida por el servicio de correos, se publica el presente anuncio de la resolución de la Comisión Provincial de Medidas de Protección de Sevilla de fecha 8.11.2012, por la que se ratifica el desamparo provisional y se inicia el procedimiento de acogimiento preadoptivo del menor con expediente de protección DPSE-352-2012-1560, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero (BOJA núm. 20, de 16 de febrero de 2002), pudiendo formular oposición ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital en un plazo de 3 meses.

Lo que se notifica a los efectos legales oportunos, indicándose que para el conocimiento del contenido íntegro de dicha Resolución dispone de un plazo de diez días hábiles desde la presente publicación para comparecer en las dependencias de esta Delegación Provincial, sita en C/ Federico García Lorca, núm. 3, de Sevilla.

Sevilla, 8 de noviembre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

NOTIFICACIÓN de 8 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, de resolución de modificación de protección acordada por la Comisión Provincial de Medidas de Protección de 8 de noviembre de 2012, en relación al expediente de protección de menores que se cita.

Expte. núm.: DPSE-352-2012-00002169-1.

Nombre y apellidos: Ana Isabel García Fernández.

Contenido del acto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habida cuenta que encontrándose la interesada en ignorado paradero, y no habiendo podido, por tanto, practicar notificación por otros medios, se publica extracto del acto dictado.

Con fecha 8 de noviembre de 2012 se ha dictado resolución acordando ratificar la situación legal de desamparo, mantener la medida de acogimiento familiar simple e inicio de procedimiento para la constitución de acogimiento familiar preadoptivo del menor R/N hijo de Ana Isabel García Fernández.

Contra la presente resolución cabe formular oposición ante el Juzgado de Primera Instancia (Familia) de esta capital en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a los trámites que establecen los artículos 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Para su conocimiento íntegro, la interesada podrá comparecer en la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social, sita en C/ Federico García Lorca, 3, de Sevilla.

Sevilla, 8 de noviembre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 19 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Granada, por el que se notifica la resolución del expediente de valoración de grado y que por alguna causa no ha podido ser notificada al interesado/a.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada, sin efecto, la notificación personal en el domicilio que consta en su expediente, se hace pública su notificación de la personas que a continuación se relacionan. Se le hace saber que puede dirigirse al Centro de Valoración y Orientación, sito en Carretera de Alfacar, núm. 13, Granada para acceder al texto íntegro de la documentación no recibida, no dando lugar al procedimiento de Reclamación Previa transcurridos treinta hábiles desde el día siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en BOJA.

Notificado: D/Dª ROSA MARIA ALVAREZ MARTIN, representada por Purificación Rodríguez Castillo
Acto que se notifica: Resolución de fecha 11/06/2012
Expediente núm.: 760-2003-18010068-1
Domicilio que consta en expediente: AVD. SAN FRANCISCO, 3
18300-LOJA-GRANADA

Notificado: D/Dª Mª ANGELES ALVAREZ PEREZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 11/06/2012
Expediente núm.: 760-1999-18013545-1
Domicilio que consta en expediente: C/ BUENSUCESO, 18-2º CTR.
18002-GRANADA

Notificado: D/Dª RACHIDA AMAZOU
Acto que se notifica: Resolución de fecha 11/06/2012
Expediente núm.: 760-2008-00004413-1
Domicilio que consta en expediente: C/ BARTOLOME ROLDAN, 2 BLQ 2º ESC. A
18011-GRANADA

Notificado: D/Dª GUIDO LLOVANNI BARRERA ALEMAN
Acto que se notifica: Resolución de fecha 30/07/2012
Expediente núm.: 760-2012-00000267-1
Domicilio que consta en expediente: C/ ANTON CALABRES, 32 4º IZD.
18011-GRANADA

Notificado: D/Dª THERESE BAUDART
Acto que se notifica: Resolución de fecha 30/07/2012
Expediente núm.: 760-2011-00025885-1
Domicilio que consta en expediente: PASEO VELILLA, 2-11º 10
18690-ALMUÑECAR-GRANADA

Notificado: D/Dª JAVIER CHAVES IBAÑEZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 03/07/2012
Expediente núm.: 760-2008-00005712-1
Domicilio que consta en expediente: C/ ISLA DE LA GOMERA, 6 ESC 1 5º C
18014-GRANADA

Notificado: D/Dª SANTIAGO CUMPLIDO SANTANA, representado por Mariana Eusebio Cumplido
Acto que se notifica: Resolución de fecha 30/07/2012
Expediente núm.: 760-2009-00012669-1
Domicilio que consta en expediente: C/ RIO EBRO, 1-3º D
18600-MOTRIL-GRANADA

Notificado: D/Dª LOUBNA BOUTAYBI
Acto que se notifica: Resolución de fecha 11/06/2012
Expediente núm.: 760-2001-18008780-1
Domicilio que consta en expediente: C/ LA PALMITA, 14-ESC. 2 BAJO F
18014-GRANADA

Notificado: D/Dª RAFAEL FERNANDEZ HERNANDEZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 11/06/2012
Expediente núm.: 760-2011-00007833-1
Domicilio que consta en expediente: C/ MOLINO NUEVO, 7 4º A
18013-GRANADA

Notificado: D/Dª ROLAND GUAYTER FERRO PRADOS
Acto que se notifica: Resolución de fecha 03/07/2012
Expediente núm.: 760-2009-00002164-1
Domicilio que consta en expediente: C/ AVILES, 2
18140-LA ZUBIA-GRANADA

Notificado: D/Dª FRANCISCO GARCIA COMINO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 03/07/2012
Expediente núm.: 760-2011-00003195-1
Domicilio que consta en expediente: C/ PIANISTA PEPITA BUSTAMENTE, 12-4º B
18008-GRANADA

Notificado: D/Dª ADELAIDA GARCIA LOMBARDO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 11/06/2012
Expediente núm.: 760-2010-00023323-1
Domicilio que consta en expediente: C/ PALOMA, 9-3º A
18014-GRANADA

Notificado: D/Dª EDUARDO GONZALEZ LECHUGA, representado por María José González Almanzán
Acto que se notifica: Resolución de fecha 19/06/2012
Expediente núm.: 760-2012-00002395-1
Domicilio que consta en expediente: Ctra. La Sierra, 20-1º C
18008-GRANADA

Notificado: D/Dª CONCEPCION GUTIERREZ MARTINEZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 03/07/2012
Expediente núm.: 760-2009-00003132-1
Domicilio que consta en expediente: C/ MADRIL, 66 BAJO (Barrio Monachil)
18010-GRANADA

Notificado: D/Dª RAUEL HEREDIA BERMUDEZ, representado por Aurora Bermúdez Fernández
Acto que se notifica: Resolución de fecha 19/06/2012
Expediente núm.: 760-2012-00002527-1
Domicilio que consta en expediente: C/ ARQUITECTO CENDOYA, 1-3º B
18013-GRANADA

Notificado: D/Dª PURIFICACION JIMENEZ ARGÜELLES
Acto que se notifica: Resolución de fecha 11/06/2012
Expediente núm.: 760-2011-00022539-1
Domicilio que consta en expediente: C/ FRANCISCO DE GOYA, 21
18260-ILLORA-GRANADA

Notificado: D/Dª JESUS JIMENEZ MOLINA
Acto que se notifica: Resolución de fecha 19/07/2012
Expediente núm.: 760-2012-00004962-1
Domicilio que consta en expediente: C/ ARCIPRESTE DE HITA, 16
18600-MOTRIL-GRANADA

Notificado: D/Dª DMITRY KASHIRIN, representado por Natalia Kashirina
Acto que se notifica: Resolución de fecha 30/07/2012
Expediente núm.: 760-2004-18010018-1
Domicilio que consta en expediente: C/ RIBERA DEL BEIRO, 10- BLQ. D-5º
18014-GRANADA

Notificado: D/Dª ANTONIO LOPEZ CASTELLO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 03/07/2012
Expediente núm.: 760-1996-18008009-1
Domicilio que consta en expediente: C/ JEREZ. 10 A
18100-ARMILLA-GRANADA

Notificado: D/Dª EMILIA MANZANO ESPEJO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 29/05/2012
Expediente núm.: 760-2006-18007668-1
Domicilio que consta en expediente: C/ NUEVA DE SAN ANTON, 14-2º
18005-GRANADA

Notificado: D/Dª RAFAEL ALEJANDRO MENDEZ RIVERO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 11/06/2012
Expediente núm.: 760-2011-00019839-1
Domicilio que consta en expediente: C/ CLARA CAMPOAMOR, 14
18230-ATARFE-GRANADA

Notificado: D/Dª INMACULADA MOLINA LOPEZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 03/07/2012
Expediente núm.: 760-1986-18002079-1
Domicilio que consta en expediente: C/ VERA MORENO, 3-2º DCHA.
18011-GRANADA

Notificado: D/Dª JOSE MARIA MUÑOZ ARMARIO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 30/07/2012
Expediente núm.: 760-2003-41032195-1
Domicilio que consta en expediente: C/ ESPAÑA, 10
18199-CAJAR-GRANADA

Notificado: D/Dª ALONSO NAVARRO CARRASCO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 19/06/2012
Expediente núm.: 760-2012-00002292-1
Domicilio que consta en expediente: C/ ASTURIAS, 24-2º A
18007-GRANADA

Notificado: D/Dª DOLORES ORTEGA PEREZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 30/07/2012
Expediente núm.: 760-2011-00028775-1
Domicilio que consta en expediente: C/ SERRANIA DE RONDA, 24
18600-GRANADA

Notificado: D/Dª MANUEL PEREZ DAZA
Acto que se notifica: Resolución de fecha 19/07/2012
Expediente núm.: 760-1991-18009799-1
Domicilio que consta en expediente: C/ VIOLETA, 3 (Bda. La Purísima)
18320-GRANADA

Notificado: D/Dª CARMEN RUANO SEGOVIA , representada por Francisco García Ontiveros
Acto que se notifica: Resolución de fecha 30/07/2012
Expediente núm.: 760-2008-00007074-1
Domicilio que consta en expediente: C/ ARCOS, 14
18220-ALBOLOTE-GRANADA

Notificado: D/Dª CLAIRE PATRICE SHEEHAN
Acto que se notifica: Resolución de fecha 11/06/2012
Expediente núm.: 760-2011-00018037-1
Domicilio que consta en expediente: C/ RIO SECO, CASA CAZARON
18690-ALMUÑECAR-GRANADA

Notificado: D/Dª CRISTOFER SHEEHAN
Acto que se notifica: Resolución de fecha 11/06/2012
Expediente núm.: 760-2011-00018035-1
Domicilio que consta en expediente: C/ RIO SECO ALTO, CASA CAZARON
18690-ALMUÑECAR-GRANADA

Notificado: D/Dª NICU ZAMFIR, representado por Gabi Zamfir
Acto que se notifica: Resolución de fecha 19/07/2012
Expediente núm.: 760-2011-00026379-1
Domicilio que consta en expediente: C/ ERAS,
18314-FUENTE CAMACHO-LOJA-GRANADA

Notificado: D/Dª ANTONIO GODOY GALVEZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 20/08/2012
Expediente núm.: 760-1999-18001282-1
Domicilio que consta en expediente: C/ RIOJA DE GODOY,1
18230-ATARFE-GRANADA

Notificado: D/Dª ANTONIA MARTIN NAVARRO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 04/09/2012
Expediente núm.: 760-1990-18011516-1
Domicilio que consta en expediente: C/ CERVANTES, 27 BAJO DCHA.
18100-ARMILLA-GRANADA

Notificado: D/Dª JOSE JAVIER MESAS CLARES
Acto que se notifica: Resolución de fecha 06/08/2012
Expediente núm.: 760-1999-18014406-1
Domicilio que consta en expediente: C/ PERIODISTA A MORCILLO HERRERA, 8-2º D
18014-GRANADA

Notificado: D/Dª JESUS ANGEL ZAMORANO SANCHEZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 21/08/2012
Expediente núm.: 760-1983-18000790-1
Domicilio que consta en expediente: AV. DOÑA JUANA, 69
18009-GRANADA

Notificado: D/Dª FERNANDO ROLDAN MUÑOZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 20/07/2012
Expediente núm.: 760-1995-18005221-1
Domicilio que consta en expediente: APARTADO DE CORREOS 2034
18080-GRANADA

Notificado: D/Dª AGUSTIN SUAREZ GARZON
Acto que se notifica: Resolución de fecha 17/04/2012
Expediente núm.: 760-1995-18007113-1
Domicilio que consta en expediente: PACETA HOSPICIO VIEJO, 1- BAJO B
18009-GRANADA

Notificado: D/Dª ELISARDO FERNANDEZ MEDINA
Acto que se notifica: Resolución de fecha 28/06/2012
Expediente núm.: 760-2000-18010376-1
Domicilio que consta en expediente: C/ HERMANOS MACHADO, 18-11º C
04004-ALMERIA

Notificado: D/Dª SILVIA PEREZ DOMINGUEZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 22/08/2012
Expediente núm.: 760-2006-18010914-1
Domicilio que consta en expediente: C/ VEREDA DE LOS PRADOS, 1
18151-OGIJARES-GRANADA

Notificado: D/Dª CARMEN V. GALLARDO BARRANCO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 08/08/2012
Expediente núm.: 760-2004-18009788-1
Domicilio que consta en expediente: AV. ANDALUCIA, 2-3º D
18230-ATARFE-GRANADA

Notificado: D/Dª MIGUEL ANGEL GIRON CALERO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 17/07/2012
Expediente núm.: 760-2007-18006128-1
Domicilio que consta en expediente: C/ PRIETO MORENO, 2-1º A
18140-LA ZUBIA-GRANADA

Notificado: D/Dª ENRIQUE PEREZ MONTERO
Acto que se notifica: Resolución de fecha 23/08/2012
Expediente núm.: 760-2009-00003271-1
Domicilio que consta en expediente: C/ SANTA ROSALIA, 21-1ª
18007-GRANADA

Notificado: D/Dª GABRIEL CORTES BUSTAMANTE
Acto que se notifica: Resolución de fecha 13/07/2012
Expediente núm.: 760-2010-00001806-1
Domicilio que consta en expediente: C/ JARDINES DE BELEN, 13-2º D
18110-HIJAR-LAS GABIAS-GRANADA

Notificado: D/Dª DOUAE BOUZAIID
Acto que se notifica: Resolución de fecha 01/08/2012
Expediente núm.: 760-2010-00010538-1
Domicilio que consta en expediente: AV. DILAR 130-3º A
18007-GRANADA

Notificado: D/Dª LAURA VAZQUEZ GONZALEZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 24/08/2012
Expediente núm.: 760-2011-00008272-1
Domicilio que consta en expediente: AV. DILAR 12-4º A
18007-GRANADA

Notificado: D/Dª PEDRO GIMENEZ PADILLA
Acto que se notifica: Resolución de fecha 16/07/2012
Expediente núm.: 760-2011-00033053-1
Domicilio que consta en expediente: C/ ALCAZABA, 6-1º C
18100-ARMILLA-GRANADA

Notificado: D/Dª LUIS MOCHON PEREZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 07/08/2012
Expediente núm.: 760-2012-00001864-1
Domicilio que consta en expediente: C/ BAILEN, 1-4º B
18007-GRANADA

Notificado: D/Dª ENRIQUE SEIJA FERNANDEZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 20/08/2012
Expediente núm.: 760-2012-00006266-1
Domicilio que consta en expediente: C/ SAN PIO X, 6-5º A
18007-GRANADA

Notificado: D/Dª MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ MOYA
Acto que se notifica: Resolución de fecha 01/08/2012
Expediente núm.: 760-2012-00006810-1
Domicilio que consta en expediente: AV. JUAN PABLO II, BLQ. B-5º C
18013-GRANADA

Notificado: D/Dª JOSE NOVOA GOMEZ
Acto que se notifica: Resolución de fecha 20/08/2012
Expediente núm.: 760-2012-00011085-1
Domicilio que consta en expediente: C/ EMILIO MUÑOZ FERNANDEZ, 1-2º C
18012-GRANADA

Notificado: D/Dª EL MAATI BOUDLAL
Acto que se notifica: Resolución de fecha 21/08/2012
Expediente núm.: 760-2012-00011088-1
Domicilio que consta en expediente: C/ CANDIDO GARCIA ORTIZ VALLAJOS, 3-3º B
18011-GRANADA

Notificado: D/Dª ALFONSO GAMARRA FIESTAS
Acto que se notifica: Resolución de fecha 20/08/2012
Expediente núm.: 760-2012-00012973-1
Domicilio que consta en expediente: C/ PEDRO ANTONIO ALARCON, 32-6º C
18002-GRANADA

Notificado: D/Dª FRANCISCO AGUILERA GUZMAN
Acto que se notifica: Resolución de fecha 20/08/2012
Expediente núm.: 760-2012-00011383-1
Domicilio que consta en expediente: CA ATARFE, 36
18230-ATARFE- GRANADA

Notificado: D/Dª MOUNA ZANZOUL
Acto que se notifica: Resolución de fecha 22/08/2012
Expediente núm.: 760-2011-00008095-1
Domicilio que consta en expediente: C/ ALHAMAR, 42
18004-GRANADA

Granada, 19 de octubre de 2012.- El Delegado, Higinio Almagro Castro.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2012, de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro, por la que se hacen públicos los extractos de las tablas de valoración aprobadas y revisadas por la Orden que se cita.

La Orden de 18 de octubre de 2012, de la Consejería de Cultura y Deporte, aprueba la tabla de valoración elaborada por la Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos en su 34ª sesión extraordinaria, celebrada el día 28 de septiembre, nacida de la escisión en dos tablas de valoración distintas, según el distinto plazo de eliminación determinado por dos modalidades de la serie, de la tabla de valoración código 10, correspondiente a la siguiente serie documental:

Producida por la Administración Autonómica:

- Expedientes de Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: vehículos (código 162).

Asimismo, aprueba la revisión, elaborada por el citado órgano colegiado en la misma sesión, de tablas de valoración aprobadas, correspondientes a las siguientes series documentales:

Producidas por la Administración Autonómica:

- Expedientes de Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Transmisiones (excepto vehículos), operaciones societarias y caucionales (código 10).

- Expedientes de ayudas y subvenciones regladas: A la producción del algodón (código 148).

- Expedientes de ayudas y subvenciones regladas: A la producción de aceite de oliva y aceituna de mesa (código 161).

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32.2 del Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, aprobado por Decreto 97/2000, de 6 de marzo (BOJA núm. 43, de 11 de abril de 2000), y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 17.3 de la Orden de 7 de julio de 2000, por la que se regula el funcionamiento de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos (en la actualidad Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos) y los procesos de identificación, valoración y selección documentales (BOJA núm. 88, de 1 de agosto de 2000), esta Dirección General

R E S U E L V E

Publicar el extracto de las tablas de valoración de las series documentales anteriormente citadas que figuran como Anexos 1 a 4.

Sevilla, 24 de octubre de 2012.- El Director General, David Luque Peso.

ANEXO 1

Código: 162.

Denominación: Expedientes del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: vehículos.

Procedencia (Unidad productora).

Organismo: Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda y Oficinas Liquidadoras

Unidad: Servicio de Gestión Tributaria.

Fecha Inicial: 1983. Fecha Final: 2009.

Organismo: Gerencias Provinciales y Unidades Tributarias de la Agencia Tributaria de Andalucía; Oficinas Liquidadoras.

Unidad: Unidad de Gestión Tributaria/Unidad de Información y Asistencia al Contribuyente.

Fecha Inicial: 2010. Fecha Final: -

Resolución: A esta serie se le podrá aplicar una eliminación total. La eliminación se realizará en el Archivo de la Delegación Provincial o Gerencia Provincial correspondiente, a los cinco años a contar desde el final de la tramitación administrativa. No se podrán eliminar aquellos expedientes que hayan

sido recurridos, que sean objeto de alguna actuación administrativa especial o que correspondan a relaciones jurídicas vigentes.

De los expedientes susceptibles de ser eliminados se realizará un muestreo, que consistirá en la conservación de un expediente por año.

ANEXO 2

Código: 162.

Denominación: Expedientes del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: transmisiones (excepto vehículos), operaciones societarias y caucionales.

Procedencia (Unidad productora).

Organismo: Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda y Oficinas Liquidadoras
Unidad: Servicio de Gestión Tributaria.

Fecha Inicial: 1983. Fecha Final: 2009.

Organismo: Gerencias Provinciales y Unidades Tributarias de la Agencia Tributaria de Andalucía; Oficinas Liquidadoras.

Unidad: Unidad de Gestión Tributaria/Unidad de Información y Asistencia al Contribuyente.

Fecha Inicial: 2010. Fecha Final: -

Resolución: A esta serie se le podrá aplicar una eliminación total. La eliminación se realizará en el Archivo de la Delegación Provincial o Gerencia Provincial correspondiente, a los diez años a contar desde el final de la tramitación administrativa. No se podrán eliminar aquellos expedientes que hayan sido recurridos, que sean objeto de alguna actuación administrativa especial o que correspondan a relaciones jurídicas vigentes.

De los expedientes susceptibles de ser eliminados se realizará un muestreo, que consistirá en la conservación de un expediente por año y actividad impositiva: Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (incluyendo un ejemplar de cada subgrupo: Impuesto de Transmisiones y expedientes caucionales), Operaciones Societarias y Actos Jurídicos Documentados.

ANEXO 3

Código: 148.

Denominación: Expedientes de subvenciones y ayudas regladas: A la producción del algodón.

Procedencia (Unidad productora).

Organismo: Consejería de Agricultura y Pesca.

Unidad: DG del Fondo Andaluz de Garantía Agraria (FAGA)/SubDG de Intervención y Regulación de Mercados/Servicio de Producción Hortofrutícola, Vitivinícola e Industriales.

Fecha Inicial: 1997. Fecha Final: 2006.

Organismo: Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca.

Unidad: Servicio de Ayudas/Departamento de Intervención y Regulación de Mercados.

Fecha Inicial: 2001. Fecha Final: 2006.

Resolución: Se podrá eliminar la serie en su totalidad. Dicha eliminación se llevará a cabo en el archivo central a los seis años de finalización de la campaña, siempre que se aporte por el centro directivo competente certificado de que se han superado todas las auditorías establecidas en la normativa que le sea de aplicación. El plazo anteriormente citado no podrá ser aplicado a las campañas de referencia 2000/2001 a 2002/2003, hasta el 1 de enero de 2014. No se podrán eliminar aquellos expedientes que hayan sido recurridos, que sean objeto de alguna actuación administrativa especial o que correspondan a relaciones jurídicas vigentes.

De los documentos a eliminar se realizará un muestreo, consistente en la conservación de un expediente completo cada cinco campañas, entendiendo como tal al menos un ejemplar de la solicitud, los listados de errores de incidencias de esa solicitud y la resolución donde aparezca mencionado ese perceptor.

ANEXO 4

Código: 161.

Denominación: Expedientes de subvenciones y ayudas regladas: a la producción de aceite de oliva y aceituna de mesa.

Procedencia (Unidad productora).

Organismo: Consejería de Agricultura y Pesca.

Unidad: DG de Agricultura, Ganadería y Montes/Sección de Gestión y Seguimiento de Programas

Fecha Inicial: 1987. Fecha Final: 1990.

Organismo: Consejería de Agricultura y Pesca.

Unidad: DG de Agricultura y Ganadería y Montes/Servicio de Gestión de Ayudas.

Fecha Inicial: 1990. Fecha Final: 1991.

Organismo: Consejería de Agricultura y Pesca.

Unidad: DG de Agricultura y Ganadería/Departamento Apoyo a Gestión de Ayudas/Sector Ayudas

Fecha Inicial: 1991. Fecha Final: 1994.

Organismo: Consejería de Agricultura y Pesca.

Unidad: Secretaría General de Agricultura y Ganadería/DG de Información y Gestión de Ayudas/Servicio de Ayudas Agrarias.

Fecha Inicial: 1994. Fecha Final: 2000.

Organismo: Consejería de Agricultura y Pesca.

Unidad: DG del Fondo Andaluz de Garantía Agraria/Subdirección Gestión y Control Integrado de Ayudas/Servicio de Ayudas al Aceite de Oliva, Cultivos Industriales y Arbóreos.

Fecha Inicial: 2000. Fecha Final: 2005.

Organismo: Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca.

Unidad: Secretaría General/Sección de Gestión y Ayudas.

Fecha Inicial: 1986. Fecha Final: 1990.

Organismo: Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca.

Unidad: Servicio de Desarrollo Agroalimentario y Pesquero/Departamento de Gestión de Ayudas.

Fecha Inicial: 1991. Fecha Final: 1994.

Organismo: Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca.

Unidad: Servicio de Agricultura y Ganadería/Departamento de Gestión y Desarrollo Agrícola.

Fecha Inicial: 1995. Fecha Final: 2000.

Organismo: Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca.

Unidad: Servicio de Ayudas/Departamento de Gestión de Ayudas a Servicios Integrados.

Fecha Inicial: 2001. Fecha Final: 2005.

Resolución: Se podrá eliminar la serie en su totalidad. Dicha eliminación se llevará a cabo en el archivo central a los seis años de finalización de la campaña, siempre que se aporte por el centro directivo competente certificado de que se han superado todas las auditorías establecidas en la normativa que le sea de aplicación. El plazo anteriormente citado no podrá ser aplicado a las campañas de referencia 1999/2000 a 2002/2003, hasta el 1 de enero de 2014. No se podrán eliminar aquellos expedientes que hayan sido recurridos, que sean objeto de alguna actuación administrativa especial o que correspondan a relaciones jurídicas vigentes.

De los documentos a eliminar se realizará un muestreo, consistente en la conservación de un expediente completo cada cinco campañas, entendiendo como tal al menos un ejemplar de la solicitud, los listados de errores de incidencias de esa solicitud y la resolución donde aparezca mencionado ese perceptor.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

ANUNCIO de 8 de noviembre de 2012, de la Secretaría General Técnica, por el que se dispone la notificación de la Orden de 10 de octubre de 2012, al interesado que se cita.

Habiéndose dictado Orden del Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deporte, de 10 de octubre de 2012, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por don Juan Yélamos Hinojo, contra la desestimación, por silencio administrativo, de solicitud de autorización para uso de detector de metales presentada el 27 de julio de 2009 y dirigida a la Delegación Provincial de Cultura en Almería, e intentada por dos veces sin resultado la notificación en el domicilio fijado a estos efectos por el interesado, procede efectuar la notificación prevista en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 61 de la citada Ley, se indica al interesado que el procedimiento de recurso de alzada referido se resolvió mediante Orden del Consejero de Cultura y Deporte de 10 de octubre de 2012, cuyo texto íntegro y expediente podrá consultar en el Servicio de Legislación y Recursos, calle San José, núm. 13, 41004, de Sevilla, de 9 a 14 horas, en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Trascurrido dicho plazo o tras la comparecencia del interesado, si esta tuviera lugar, comenzará a computarse el plazo de dos meses para la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1 regla primera y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 8 de noviembre de 2012.- La Secretaria General Técnica, Dolores Carmen Fernández Carmona.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

ANUNCIO de 8 de noviembre de 2012, de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, por el que se da publicidad a la propuesta de resolución provisional de concesión de subvenciones para las solicitudes presentadas en la convocatoria 2012 de concesión de subvenciones por esta Agencia para la promoción del tejido profesional del teatro, la música, la danza y los espectáculos dirigidos al público infantil y juvenil en Andalucía.

Esta Gerencia, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 26 y 30 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones por la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 282/2010, de 4 de mayo, así como en el artículo 21 de la Orden de 28 de julio de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras del procedimiento de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, por la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales para la promoción del tejido profesional del teatro, la música, la danza y los espectáculos dirigidos al público infantil y juvenil, en Andalucía (BOJA núm. 171, de 31 de agosto), y de conformidad con el contenido del informe emitido por la Comisión de Valoración, en el que se concretan los resultados de las evaluaciones realizadas, acuerda hacer pública la propuesta de resolución provisional emitida.

El contenido íntegro de dicho acto se encuentra expuesto en los tablones de anuncios del Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, y en la página web de esta entidad, accesible a través de la dirección: www.aaicc.es.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la mencionada Orden de 28 de julio de 2011, por medio del presente anuncio se concede trámite de audiencia a todos los interesados en el procedimiento para que, utilizando el Formulario-Anexo II, y en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente hábil al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, puedan:

a) Alegar lo que estimen pertinente, en los términos que prevé el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) Reformular su solicitud siempre que el importe de subvención propuesta sea inferior a la cantidad solicitada, en orden a ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable. En todo caso, la reformulación presentada deberá respetar el objeto, las condiciones, la finalidad y los criterios de valoración establecidos en las bases reguladoras.

c) Comunicar su aceptación a la subvención propuesta provisionalmente.

d) Optar entre las subvenciones en las que haya resultado beneficiaria provisional.

Asimismo, conforme a lo establecido en el apartado 2.º del mencionado artículo 17, las personas o entidades beneficiarias provisionales, así como las suplentes fijadas en la Propuesta Provisional de Resolución, deberán presentar junto al Formulario-Anexo II la documentación señalada en el artículo 15 del cuadro resumen, la cual deberá ser acreditativa, tanto de los datos que haya consignado en su solicitud y en las declaraciones responsables, como de los criterios de valoración.

Se informa, asimismo, que la falta de presentación en el plazo de los documentos exigidos por la propuesta provisional, referidos a la acreditación de los requisitos para obtener la condición de persona beneficiaria, implicará su desistimiento de la solicitud. Cuando no se aporten los documentos necesarios para acreditar los criterios de valoración, se modificará la valoración obtenida.

Servilla, 8 de noviembre de 2012.- El Gerente, Alberto Mula Sánchez.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

ANUNCIO de 2 de noviembre de 2012, de la Real Academia de Medicina y Cirugía, de vacante de Académico de Número. (PP. 3048/2012).

Para dar cumplimiento al artículo 11 de nuestro Estatuto, se anuncia una vacante de Académico de Número:

I. Especialidad: Dermatología, de la Sección II de Medicina y Especialidades Médicas.

Sevilla, 2 de noviembre de 2012.- El Académico Secretario Perpetuo, Rafael Martínez Domínguez.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

ANUNCIO de 2 de noviembre de 2012, de la Real Academia de Medicina y Cirugía, de vacante de Académico de Número. (PP. 3050/2012).

Para dar cumplimiento al artículo 11 de nuestro Estatuto, se anuncia una vacante de Académico de Número:

I. Especialidad: Inmunología Médica, de la Sección I de Medicina y Especialidades Complementarias Diagnósticas y Terapéuticas.

Sevilla, 2 de noviembre de 2012.- El Académico Secretario Perpetuo, Rafael Martínez Domínguez.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

ANUNCIO de 2 de noviembre de 2012, de la Real Academia de Medicina y Cirugía, de vacante de Académico de Número. (PP. 3049/2012).

Para dar cumplimiento al artículo 11 de nuestro Estatuto, se anuncia una vacante de Académico de Número:

I. Área de Conocimiento: Patología Molecular, de la Sección V de Ciencias Básicas.

Sevilla, 2 de noviembre de 2012.- El Académico Secretario Perpetuo, Rafael Martínez Domínguez.